



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA ARTICULO 46 CONSTITUCION POLITICA

SUMARIO:

RESOLUCIONES SALA CONSTITUCIONAL.....	2
Resolución: 2005-17361	2
Resolución: 2004-08017	4
Resolución: 2004-01922	31
SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No: 01922 de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del veinticinco de febrero del dos mil cuatro.	93
RESOLUCIONES SALA TERCERA.....	53
Resolución 305-F-96.....	53
RESOLUCIONES SALA SEGUNDA.....	57
Resolución 95-167.CIV	67
SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución No 167 de las nueve horas del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.	93
Resolución: 1999-00393	75
SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 00393 de las diez horas veinte minutos del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.	93
FUENTES UTILIZADAS.....	92



RESOLUCIONES SALA CONSTITUCIONAL

Resolución: 2005-17361 ¹

Recurso de amparo interpuesto por DAGOBERTO CALVO SOLANO, a favor de "FUEGOS ARTIFICIALES INTERNACIONALES CUSTODIO CALVO FAI, S.A." y JORGE MARIO CISNEROS QUESADA y MARCO ANTONIO DIAZ MONGE, cédulas de identidad números 0107140184 y 0104910480, contra las MUNICIPALIDADES DE SAN JOSE Y MONTES DE OCA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 17:55 horas, del 5 de diciembre del 2005, los recurrentes interponen recurso de amparo contra las Municipalidades de San José y Montes de Ocas y manifiestan lo siguiente: que en su sesión extraordinaria N.º 20-20002 de las 15:18 horas del 21 de noviembre del 2002 la Municipalidad de Montes de Ocas, acordó no otorgar patente para la comercialización de pólvora a ningún negocio, decisión que también tomó la Municipalidad de San José en su acuerdo 4, artículo III de la sesión ordinaria N.º 186 celebra por la Municipalidad de San José el 22 de noviembre del 2005, a pesar de haber cumplido con las regulaciones legales establecidas por el Ministerio de Salud y de Seguridad Pública y tratarse de una actividad permitida por la Ley, lo que estiman afectan sus derechos fundamentales que les garantizan los artículos 28, 33, 46, 50 y 56 de la Constitución Política.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,



Considerando:

I.- Apelan al recurso de amparo los recurrentes Calvo Solano, en representación de "Fuegos Artificiales Internacionales Custodio Calvo FAI, S.A.", Cisneros Quesada y Díaz Monge, porque estiman que la actuación de las Municipalidades de San José y Montes de Oca a través de las cuales rechazaron a venta de "juegos artificiales", lesiona sus derechos fundamentales que garantizan los artículos 28, 33, 46, 50 y 56 de la Constitución Política.

II.- El planteamiento conque se ha motivado este recurso, no es susceptible de amparo. En efecto, en situaciones similares y respecto de las mismas actuaciones de las corporaciones municipales recurridas, la Sala ha resuelto negativamente sobre la base de las consideraciones siguientes:

"... En el informe rendido bajo juramento por los recurridos, se indica que no es cierto que al señor Betrano Valverde, según lo acusado por la accionante, se le haya otorgado permiso para la venta de pólvora en el año 2003, sino que más bien le fue denegada una solicitud de uso de suelo para la venta de pólvora según lo dispuesto por el Concejo Municipal en el acta de la sesión extraordinaria número 20-2002. De lo anterior y de la constancia del Jefe del Departamento de Gestión Tributaria de la Municipalidad, que corre agregada a folio 39, donde se indica que "Betrano Valverde no cuenta con autorización Municipal para la venta de pólvora, no la ha tenido y tampoco sería factible autorizarla en razón de la existencia de un acuerdo tomado por el Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria No.20-2002 de las 18:15 horas del 21 de noviembre del 2002, que prohíbe expresamente la venta de pólvora en el Cantón de Montes de Oca", no se puede demostrar la violación alegada por la recurrente en este punto. Dado el aspecto sumario del amparo, donde no se puede dar un exhaustivo proceso probatorio, y visto que la amparada señala en su escrito de replica, que la constancia aportada por la Municipalidad de Montes de Oca es falsa, debe ser ante la vía penal donde acuse tal situación. Ahora bien, otro de los aspectos alegados por la recurrente sea lo referente a la publicación de los requisitos de todas las actividades que pretenda regular la Municipalidad, conforme a los requerimientos legales que cita, esto es un asunto de mera legalidad que debe ser impugnado ante la Administración Municipal o bien ante la vía judicial, en su momento oportuno. Esto es así, pues no compete a este tribunal dilucidar si corresponde o no la aplicación de una normativa determinada, por parte de la Corporación Municipal, para exigir requisitos u otorgar o denegar los diferentes permisos para realizar actividades. Tampoco compete determinar a este tribunal cuales actividades son lícitas o no, o decidir en que condiciones pudieran realizarse, por



ello, la disconformidad con aspectos de legalidad que acusa la amparada, debe ventilarse en la vía legal que corresponda como se dijo."(RSC N.° 03560, 9:31, 1 de abril, 2005. Similar RSC N.° 01541, 9:27 horas, 23 de febrero, 2001).

Otro precedente relacionado, resolvió igualmente el recurso al señalar lo siguiente:

"... no corresponde a la Sala determinar si el recurrente reúne o no los requisitos legales necesarios para hacerse acreedor de una autorización para la venta de pólvora en el negocio de su propiedad pues ello es competencia exclusiva de la autoridad recurrida. Asimismo, aun cuando el recurrente cuente con la respectiva autorización emitida por el Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Salud (lo cual no consta en el expediente), lo cierto es que la Municipalidad como administradora de los intereses locales puede imponer los requisitos que la ley le faculta, lo cual incluye la determinación de si el destino del negocio es compatible con la actividad que se pretende desarrollar. Por lo anterior, es claro que debe ser la municipalidad recurrida la que revise si el recurrente reúne o no los requisitos para la venta de pólvora en su negocio.

Finalmente, el recurrente impugna el acuerdo tomado por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria del doce de noviembre del dos mil dos, mediante el cual acordó prohibir la venta de cualquier tipo de artículo que contenga pólvora en los puestos navideños y negocios establecidos, sin embargo, debe indicarse que dicho reclamo carece de interés actual pues tal como alega la autoridad recurrida bajo fe de juramento y se desprende del mismo acuerdo, ello resultaba de aplicación en el año dos mil dos. Así las cosas, el recurso también debe ser desestimado en cuanto a este extremo."(RSC N.° 14024, 17:08 horas, 3 de diciembre, 2003. Similar RSC N.° 01186, 9:41 horas, 14 de febrero, 2003, y RSC N.° 11973, 9:59 horas, 29 de octubre, 2004).

III.- En consecuencia de lo expuesto, por plantear este recurso una situación respecto de la cual la Sala ya se pronunció de forma negativa, en tratándose de que los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma (art. 13 LJC), el reparo que se formula es improcedente y por no encontrar motivos para variar el criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión, procede rechazar por el fondo el recurso.

Resolución: 2004-08017²



Centro de Información Jurídica en Línea



Acción de inconstitucionalidad promovida por Frank Arata Brenes, mayor, casado, empresario, portador de la cédula de identidad número 1-704-381, Los Zancudos de Filadelfia S.A, Los Congos de Guinea S.A., Los Ostoches del Tempisque S.A., Agrocañera Guanacasteca S.A., Las Chizas del Tempisque S.A., Las Gurrisas del Tempisque S.A., Jimmy Gesling Lehane, mayor, soltero, norteamericano, portador del pasaporte número Z7030214, Luis Gustavo Moreno Vargas, mayor, casado, empresario, portador de la cédula de identidad número 2-276-334, C.S. Imes Limitada, Federico Apéstegui Sobrado, Cañera Los Madroños S.A., Agropecuaria Caña Brava S.A., Agrícola Valle Dulce S.A., Federico José Apéstegui Pacheco, mayor, casado, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad número 9-024-173, Emilia María Pacheco Sánchez, mayor, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad número 4-058-0352, María Catalina Apéstegui Pacheco, mayor, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad número 9-040-965, Carmen Arrea Brenes, mayor, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad número 1-538-623, Brengo S.A. y La Boa Limitada, contra el párrafo tercero del artículo 54 y los incisos a.ii), a.iii) y a.iv) del artículo 74 de la Ley Número 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar. Intervinieron también en el proceso José Eduardo Hernández Chaverri, mayor, casado, Ingeniero Agrónomo, vecino de Grecia y portador de la cédula de identidad número 2-211-976, en representación de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA) y Farid Beirute Brenes, mayor, casado, abogado, vecino de San José y portador de la cédula de identidad número 1-394-673, en representación de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las ocho horas y cincuenta y ocho minutos del veinte de agosto del 2001 (folio 1), los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 54 y los incisos a.ii), a.iii) y a.iv) del artículo 74 de la Ley Número 7818 del 2 de setiembre de 1998, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar. Señalan que la acción se plantea para defender los derechos de sus representadas en el recurso de amparo que se tramita ante la Sala bajo el expediente 01-0007041-CO. Afirman que el párrafo tercero del artículo 54 de la ley impugnada, viola el principio de igualdad, por establecer un trato desigual, sin justificación técnica a los sujetos ubicados en la misma situación de hecho, los productores independientes. A su juicio la creación de las subcategorías de pequeño y mediano productor independiente carece de base razonable, ya que no existe ninguna razón técnica que justifique que los productores



independientes se separen en pequeños (hasta 500 toneladas), medianos (de 500 a 1500 toneladas) y grandes (de 1500 a 5000 toneladas). A su juicio los productores independientes son simplemente los que producen, por su cuenta y riesgo, menos de 5000 toneladas no sólo porque ese ha sido históricamente su concepto, sino también porque la Sala en la sentencia 550-95, señaló: "la elección de determinado monto como tope por parte del legislador, no puede ser objeto de análisis por la Sala excepto cuando se determine que tal fijación ha de producir una diferencia de trato insostenible, por irrazonable y desproporcionada, cual sucedería, por ejemplo, si el tope fuese fijado en una cantidad ínfima o exorbitante de caña, situación que no se da en este caso". Según el precedente citado, el legislador no podía establecer una cantidad ínfima como tope, como ocurre en el presente caso en que se considera como pequeño productor al que produce hasta 500 toneladas y como mediano al que produce entre 500 y 1500 toneladas. A su juicio tal fijación de una cantidad ínfima como tope para definir a los productores pequeños y medianos, deviene en arbitraria, por ser irrazonable y desproporcionada y prohijar un trato insostenible. En todo caso la Sala consideró que el monto de 5000 toneladas para definir al productor independiente era razonable, por lo que estiman que no había motivo válido para cambiar el concepto, mediante la creación de subcategorías artificiales.- Considera que la distinción que hace la ley es arbitraria por artificial y porque permite, en la praxis, un fraude de ley para beneficiar a un grupo de productores en detrimento de otros. Afirma que según el concepto de productor independiente que la sentencia 550-95 consideró razonable, cada productor independiente cada productor independiente incluiría alrededor de un 80% de su producción dentro de la cuota, en cambio, con las nuevas categorías, aquellos que producen menos de 1500 toneladas prácticamente tienen derecho a incluir el 100% de su producción dentro de la cuota y aquellos, como los accionantes, que producen entre 1500 y 5000 toneladas sólo logran incluir alrededor de un 60% de la producción en la cuota. Afirma que si desapareciera la citada diferenciación arbitraria, entonces todos los productores independientes, es decir a su juicio los que producen hasta 5000 toneladas, ingresarían el 80% de su producción dentro de la cuota. Afirma que si la citada distinción tenía por objeto que aparecieran nuevos pequeños y medianos productores lo cierto es que esa finalidad no se ha cumplido, como se desprende de la información de la LAICA, en la que se nota que la cantidad de caña producida en la zafra 2000-2001, luego de que entró en vigencia la ley es menor que en la 97-98. Estima que el establecimiento de la diferenciación ha producido que grandes productores se fraccionen, con la intención de poder ingresar así mayor cantidad de su producción en la cuota, y facilitando además la evasión fiscal. Esto se refleja en la disminución de productores



no independientes de 57 en el período 97-98 a 26 en el periodo 2000-2001. Consideran que la norma impugnada lesiona el artículo 33 de la Constitución Política al propiciar en la praxis una distribución desigual y sin fundamento razonable de la cuota entre los productores independientes, dado que se le confiere trato discriminatorio a sujetos ubicados en la misma situación de hecho. Afirman que dicha categorización no cumple los requisitos de la razonabilidad constitucional, ya que es irracional en virtud de no ser necesaria, ni resultar idónea para aumentar la aparición de nuevos productores, que era el fin de la misma. Lo que ocurrió por el contrario fue que la mayoría de los productores tradicionales se fraccionó para obtener las ventajas que se derivan del hecho de pertenecer a las subcategorías artificiales de productores independientes pequeños y medianas. En efecto, estas subcategorías artificiales de productores independientes creados por la norma impugnada, disfrutaban de prioridad en la distribución de la cuota de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 7818. Considera que la norma impugnada, a contrapelo de las consideraciones de la Sala en la sentencia 550-95 disminuyó arbitrariamente y sin ningún apoyo técnico la variable de las toneladas producidas para considerar a un productor de caña como independiente, creando dos subcategorías arbitrarias - productores independientes medianos y pequeños-. Considera que la norma no cumple los requisitos de idoneidad, y proporcionalidad, pues la restricción impuesta es muy superior al beneficio que con ella se pretende obtener a favor de la comunidad, que en este caso son nulos pues no se ha logrado aumentar la producción. Afirma que las normas impugnadas violan también el principio constitucional de que la jurisprudencia y los precedentes de la Sala Constitucional son vinculantes salvo para sí misma. Dado que la eficacia de la cosa juzgada en los procesos constitucionales es doble, hacia el pasado y hacia el futuro, pues de lo contrario las autoridades públicas en el uso del privilegio de su decisión ejecutoria podría hacer inoperantes las sentencias que recaigan en esos procesos mediante la emisión de nuevas disposiciones o actos similares a los anulados. De la eficacia particular de las resoluciones de la jurisdicción constitucional se deriva lógicamente el principio constitucional de la vinculatoriedad erga omnes de las sentencias de la jurisdicción constitucional, salvo para sí misma, conforme lo explicita el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de lo contrario no sería jurídicamente factible explicarse el porqué las decisiones de la Sala vinculan a las otras Salas de la Corte, o incluso a la Asamblea Legislativa, a pesar del principio de separación de poderes. Estima que el precedente vinculante de la Sala, establecido en el voto 550-95 fue inobservado por el legislador, pues la Sala señaló que cuando el tope fuera fijado en una cantidad ínfima o exorbitante de caña, el



mismo sería inconstitucional por irrazonable y desproporcionado, lo que implicaría un trato insostenible y por ende, se produciría una infracción a los principios de razonabilidad e igualdad ante la ley. Asimismo, consideran que las normas impugnadas violan la libertad de empresa, ya que todos los actos dictados por un ente público que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio de los competidores deben conceptuarse como actos que violan la libre competencia, es decir actos ilegítimos, por cuanto vulneran el derecho fundamental de libertad de comercio consagrado en el numeral 46 de la Constitución. Entre tales actos está otorgar beneficios a una empresa o grupo de ellas, los cuales no se otorgan a todas las demás concurrentes en el mercado sin que exista una justificación razonable u objetiva o bien, por ejemplo, exonerar a algunas empresas del pago de determinados tributos, en tanto sus competidoras deban sufragarlos. En el presente caso el sistema de distribución de la cuota creado por las normas impugnadas alimenta la competencia desleal en forma abierta, por lo que distorsiona la transparencia del mercado, pues permite que los productores nacionales que artificialmente fraccionaron su producción a partir de la entrada en vigencia de la ley 7818 para convertirse en pequeños y medianos productores independientes se beneficien económicamente al incluir toda su producción dentro de la cuota, con perjuicio evidente de quienes, como los recurrentes, siguen produciendo como lo hacían antes de la entrada en vigencia de la ley 7818. El sistema de distribución imperante ha producido la existencia de dos tipos de productores independientes, aquellos cuya producción se incluye toda en la cuota, (los que producen hasta 1500 toneladas) y los que sólo logran incluir el 60% de su producción en la cuota (los que producen entre 1500 y 5000). Esta competencia carece de sustento técnico y económico y solo ha servido para que un grupo de productores se haya artificialmente dividido, a pesar de seguir siendo la misma unidad económica que existía antes de la vigencia de la ley 7818 para beneficiarse justamente del sistema de distribución de cuota establecido por la norma impugnada y evadir el pago de impuesto sobre la renta. Por lo anterior, solicitan que se declare que el tercer párrafo del artículo 54 de la Ley 7818 es inconstitucional, por ser contrario a los artículos 33 y 42 de la Constitución Política, y que los incisos a.ii ,a iii, a iv del artículo 74 de la ley 7818 son inconstitucionales por ser contrarios a los artículos 33 y 46 de la Constitución .

2.- La certificación literal del libelo en que se invoca la inconstitucionalidad consta a folio 24.

3.- Por resolución de las diez horas treinta y cinco minutos del primero de octubre del dos mil uno (visible a folio 44 del



expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y a la Liga de Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar.

4.- La Procuraduría General de la República rindió su informe visible a folios 47 a 76. Señala que la legitimación de los accionantes proviene de los artículos 75 a 79 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en vista de que existe un asunto pendiente de resolver, cual es el recurso de amparo n.º 01-007041-0007-CO, en el que figuran como recurrentes, amén de que se les otorgó plazo para presentar esta acción. Así las cosas, los accionantes tienen legitimación para incoar esta acción. Señala que para efectos de este análisis debemos referirnos, aunque sea en forma breve, a los principios de igualdad y de razonabilidad, los cuales se aducen como vulnerados por las normas impugnadas en esta acción. Asimismo, y dada la relación que existe entre el tercer párrafo del artículo 54 y los incisos a.ii), a.iii) y a.iv) del artículo 74 de la Ley n.º 7818, hace un estudio en conjunto de esas normas, para luego abocarse al análisis de la libertad de empresa. En relación con el principio de igualdad, la Sala Constitucional ha elaborado, a lo largo de los años, una serie de criterios que nos permiten afirmar que los contornos del principio de igualdad, en nuestro medio, se encuentran claramente delineados. El principio de igualdad implica, tal y como lo ha reconocido la Sala Constitucional en múltiples resoluciones, que todas las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratados en forma igual. Es por ello, que no hay mayor injusticia que tratar a los desiguales en forma igual. Por otra parte, "El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que pueda existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho la Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que deba existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, como tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva". (Resoluciones de la Sala



Constitucional números 1770-94 y 1045-94). El punto está en determinar si ésta diferenciación de trato está fundada en fines legítimos constitucionalmente, si en sí es objetiva, es decir, si está sustentada en un supuesto de hecho diferente, si está basada en diferencias relevantes (*tertium comparationis*), si existe proporcionalidad entre el fin constitucional y el tratado diferenciado que se ha hecho y el motivo y el contenido del acto y si ese trato es idóneo para alcanzar el fin que se persigue. En el primer supuesto, la diferencia de trato supone que esté basada en objetivos constitucionalmente legítimos, lo que conlleva tres consecuencias en la finalidad perseguida. En primer lugar: están vedadas las leyes que persiguen fines que contradicen normas o principios constitucionales o de rango internacional; b) cuando se persiguen fines no tutelados constitucionalmente -pero que no contradicen esos valores-, la diferenciación de trato debe ser estrictamente vigilada y escrutada en relación con los supuestos de hecho que la justifican y la finalidad que se persigue; c) cuando se persigue un fin constitucionalmente tutelado, la diferenciación de trato será válida en función de este criterio (sin necesidad de encontrar una razonabilidad en la diferenciación), pero quedará sujeta al cumplimiento de las demás exigencias derivadas del principio-derecho de igualdad. Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en la resolución n° 5236-99, estableció los componentes de la razonabilidad. Con base en ese marco teórico, corresponde analizar puntualmente las objeciones que plantean los accionantes contra las normas impugnadas, en el sentido de que infringen los principios de igualdad y de razonabilidad. El Tribunal Constitucional, en el voto n° 550-95, efectivamente avaló la categoría de productores independientes. El quid de la cuestión está en determinar si el legislador, al crear las subcategorías de productores independientes (pequeños hasta 500 toneladas y mediados entre 500 y 1500 toneladas), vulneró o no el principio de igualdad y de razonabilidad. La creación de las subcategorías de productores independientes persigue objetivos constitucionalmente legítimos. En efecto, el ejercicio de la potestad de legislar busca un adecuado reparto de la riqueza (artículo 50 constitucional) y que el proceso de producción en un sector importante de la economía se ajuste a una política permanente de solidaridad nacional (numeral 74 constitucional). Evidentemente, no se encuentra en la misma posición un productor independiente que produce hasta 500 ó entre 500 a 1500 toneladas de azúcar, a uno que produce más de 5000 toneladas métricas. En el primer caso, su producción es mayor en un 900 por ciento y, en el segundo, en un 233 por ciento. Así las cosas, el legislador bien puede crear categorías que permitan favorecer a los productores pequeños y medianos, atendiendo para ello a un principio de justicia social, con el propósito de mantener y fortalecer la democracia económica y, de esa forma, no



solo evitar la concentración de la riqueza en pocas manos (monopolio o oligopolio de hecho), sino distribuir la riqueza en el mayor número de personas. En síntesis, la creación de las subcategorías de pequeños y medianos productores es acorde con los valores, principios y normas constitucionales. En esta misma dirección, tampoco podemos dejar de lado que el Tribunal Constitucional, atinada y sabiamente, ha interpretado que vivimos en un Estado social de Derecho, donde no sólo el fortalecimiento y el desarrollo de los principios de libertad y eficiencia tienen importancia, sino también, y en el mismo plano, el de igualdad. Ergo, la consecución de la libertad, la igualdad y la eficiencia, como valores y aspiraciones de la sociedad costarricense, constituyen un objetivo ineludible de la sociedad y el Estado nacional. En este sentido, debemos recordar la postura que ha asumido el Tribunal Constitucional sobre el Estado social de Derecho, en el voto número 5058-93. Así las cosas, la Procuraduría General de la República no comparte la premisa principal de los accionantes, en el sentido de que el objetivo de las normas impugnadas es el aumento de la producción cañera. A nuestro modo de ver, éste es un objetivo loable y, eventualmente posible, debido a un efecto colateral o adicional al que persigue el legislador con las normas impugnadas: propiciar la democracia económica en un sector productivo y, por ende, la justicia social, dándole un trato preferencial a los pequeños y medianos productores independientes. Así las cosas, la constitucionalidad o no de las normas cuestionadas no depende del aumento o no de la producción en el sector cañero. Más aún, en este análisis no podemos dejar de lado el papel que el Derecho de la Constitución le impone al Estado de propiciar y crear las condiciones para una mayor justicia social en nuestra sociedad. Así lo señaló el Tribunal Constitucional, en los votos números 6776-94 y 655-97. Tampoco avalamos la postura de los accionantes de que el Tribunal Constitucional le fijó al Poder Legislativo, en el voto n.º 550-95, una categoría rígida de 5000 toneladas. Como se indicó, y atendiendo a la ideología de la Constitución, a un modelo de economía de mercado lo suficientemente amplio que da cabida a una economía de mercado estricto sensu, a una economía social de mercado en su correcta acepción germánica o a una economía mixta, pero que exige, en todos los casos, la realización de la justicia social, o sea, un desarrollo económico sostenible, el legislador está autorizado por el Derecho de la Constitución para crear subcategorías, siempre y cuando los criterios que adopte sean objetivos y razonables. Así las cosas, muy por el contrario de lo que sostienen los accionantes, de que las subcategorías carecen de base razonable, por lo que resultan ilógicas, arbitrarias e inconvenientes, sostienen que los criterios seguidos por el legislador cumplen no solo con el principio de igualdad, sino también con las exigencias que impone el principio



de razonabilidad. Con el mayor respeto debemos decir, que el error de los accionantes está en señalar que su examen de razonabilidad lo hacen con un solo elemento de juicio: el aumento o no de la producción. Desde esta perspectiva, el enfoque no sólo es parcial, sino que es insuficiente; amén, de que se parte de una premisa falsa al afirmar que, el objetivo del legislador con las normas impugnadas, es el aumento de la producción. Ha sido una constante en el devenir histórico costarricense, y así puede constatararse de una lectura rápida de la historia económica nacional, que el legislador, fiel a la ideología de la Constitución, ha establecido categorías de productores en las diversas actividades económicas para lograr una mayor justicia social en nuestro medio. Concretamente, en el sector primario de la economía, encontramos en las actividades como el arroz, el café, la ganadería, el banano, la caña, etc., el establecimiento de categorías de pequeños, medianos y grandes productores. Incluso, las carteras crediticias del Sistema Bancario Nacional para estas actividades económicas están diseñadas atendiendo a esta categorización (véase la ley n.º 7107, Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República). Igual ha ocurrido en cuanto a los seguros de cosechas y la asistencia técnica que brindan algunos entes y órganos del Estado (Véase entre otros, el Programa de Reconversión Productiva ley n.º 2035 de 17 de julio de 1956 y sus reformas). Desde esta perspectiva, el hecho de que el legislador haya creado estas categorías en relación con los productores independientes de caña no tiene nada de extraño, inconveniente, ilógico, ni arbitrario. Todo lo contrario, el legislador, siguiendo lo que ha sido el común denominador en el sector primario de nuestra economía, establece las categorías de pequeño, mediano y, por ende, de gran productor independiente con el propósito de tratar a los desiguales en forma desigual, ya que no habría mayor injusticia que tratar a una persona que produce hasta 500 toneladas o a otro que produce entre 500 y 1500 toneladas de la misma manera que se trata a un sujeto que produce más de 5000 toneladas. Por estas razones, y otras que podríamos adicionar, no resulta cierta la afirmación de que el legislador estaba circunscrito a una categoría fija de 5000 toneladas. Lo anterior no se desprende de la resolución 550-95, en forma expresa ni implícita, ni de la realidad costarricense, tal y como se indicó supra. Por consiguiente, tampoco se ha vulnerado el numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que le impone a todos (erga omnes) el deber de cumplir con los precedentes que sienta el Tribunal Constitucional en sus resoluciones. Con base en lo anterior, la Procuraduría General de la República llega a la conclusión preliminar de que las normas impugnadas no infringen el principio de igualdad. Comentario aparte merece la alegación de la vulneración del principio de razonabilidad. Según los accionantes, y acorde con su examen, se quebranta este principio porque al no



haberse aumentado la producción, a pesar de que creció el número de productores independientes en un 33% con entregas menores de 1500 toneladas métricas, no se logró el fin de la norma: incentivar la aparición de nuevos productores y, de esa forma, aumentar la producción cañera en el país. De acuerdo con la lógica de su discurso, lo anterior supone un fraccionamiento ficticio de los grandes productores con el fin de obtener las ventajas de los pequeños y medianos productores independientes. Sobre el particular, debemos decir lo siguiente: 1.- El análisis parte de una premisa falsa, al dar por sentado que el fin de las normas impugnadas es el incentivar la aparición de nuevos productores y, por ende, incrementar la producción de caña. Tal y como se indicó, los objetivos de las normas son otros. El que señala los accionantes es uno posible, aunque no necesario, por lo que la base del análisis resulta insostenible. 2.- La tesis que esbozan los accionantes es simplista y carece de fundamento sólido. Más aún, los documentos y datos que aportan resultan insuficientes, toda vez que se cae en generalizaciones, se dan por sentados ciertos hechos, pero no se aportan las pruebas o estudios de rigor, y se fuerzan ciertas conclusiones a partir de un elemento probatorio insuficiente. Se afirma que algunos grandes productores se han fraccionado artificialmente, pero no se indica quiénes son y cuáles son los nombres de sus empresas. Tampoco se aporta un estudio de campo en el cuál se establece un cuadro comparativo y real sobre quiénes son productores independientes pequeños y medianos y quiénes no lo son, etc. 3.- Por otra parte, el hecho de que algunas personas -admitiendo que sea cierto el argumento de los accionantes-, en este caso algunos grandes productores, estén distorsionando las normas impugnadas, para lograr un fin no previsto o prohibido por ellas, no implica que sean inconstitucionales per se. En estos casos, se debe mantener la norma para lograr su propósito: beneficiar y proteger a los pequeños y medianos productores independientes que en realidad lo son. Ahora bien, el problema que aducen los accionantes, en caso de ser cierto, no puede ni debe combatirse a través de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, ya que como dice nuestro pueblo "estarían pagando justos por pecadores", sino a través de otros mecanismos institucionales y legales. Más concretamente, los órganos y entes competentes, en uso de las potestades de control y de regulación, bien podrían dictar las normas, directrices y políticas para tratar como un solo grupo económico a las empresas que se han fraccionado y, de esa forma, aplicarles la normativa atinente a los grandes productores independientes. Por otra parte, el artículo 20 del Código Civil es lo suficiente diáfano para derivar de él potestades suficientes, de manera tal que la normativa que se trata de eludir sea aplicada en toda su extensión. Así las cosas, lo que el Órgano Asesor no puede avalar, de ninguna



manera, ya que sería un precedente muy peligroso para nuestro sistema jurídico, es que la inconstitucionalidad de una norma sea provocada por la distorsión que de ella hace uno o más sujetos. Bastaría con hacer un uso indebido o forzar un fin distinto al perseguido por una norma, para lograr su inconstitucionalidad. Este camino, de ser transitado por el Tribunal Constitucional, en el eventual caso de que respaldara la tesis de los accionantes, implicaría, ni más ni menos, que la constitucionalidad de las normas jurídicas dependería de la conducta que asuman los sujetos con respecto a ellas, lo que sería nefasto para nuestro sistema jurídico. Por esta vía, lograr la inconstitucionalidad de las normas sería algo relativamente fácil. 4.- Existen otros estudios, que aportan los amparados en el recurso que sirve de base a esta acción, que contradicen la argumentación fáctica de los accionantes. En efecto, el Presidente de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar, en el informe que rinde al Tribunal Constitucional bajo juramento, y con base en datos oficiales que lleva esa entidad, contradice, abierta y contundentemente, los hechos de los accionantes. A manera de ejemplo, tenemos lo siguiente: a.- " El artículo 74 de la Ley 7818 no otorga discriminatoria prioridad a los productores independientes de menos de 1500 toneladas métricas de caña en la distribución del porcentaje que los ingenios deben adquirir de los productores independientes dentro de su cuota individual de producción de azúcar. Dicho numeral regula la citada distribución aplicando un procedimiento escalonado del cual participan todos los productores independientes de caña de menos de 5000 toneladas métricas de caña, de manera igualitaria..." "Se aprecia, con claridad meridiana, que cuando se distribuyen los porcentajes que los ingenios deben adquirir del universo de productores independientes, en primera instancia a todos se les adjudica una cantidad de azúcar de 96 grados de polarización igual a su cuota de referencia, con un máximo de 500 toneladas métricas de caña; efectuadas las citadas adjudicaciones, si quedare disponible una parte de dicho porcentaje, se distribuye en forma proporcional a las cuotas de referencia superiores a 500 toneladas pero inferiores a 1500; hecho lo anterior, si todavía quedare una parte del citado porcentaje sin cubrir, se distribuirá proporcionalmente a las cuotas de referencia superior a las 1500 pero inferior a las 5000 toneladas métricas de caña." b.- No es cierto que los productores independientes pequeños y medianos logren incluir toda su producción en el sistema de cuotas. "Según demuestran los Anexos 1,2 y 3 que se encuentran en el expediente que se tramita el recurso de amparo, para la zafra 1998/1999 los productores con entregas de 0 a 250 toneladas métricas, de 251 a 500, de 501 a 1000, de 1001 a 1500 y de 1501 a 5000, tuvieron un 0,63%, 10,68%, 3,57%, 20,6% y 5,03% de su producción en excedentes, respectivamente; para la zafra 1999/2000



los productores con entregas de 0 a 250 toneladas métricas de caña, de 251 a 500, de 501 a 1000, de 1001 a 1500 y de 1501 a 5000, tuvieron un 0,34%, 1,18%, 0%, 0% y 0% de su producción en excedentes, respectivamente, y para la zafra 2000/2001 los productores con entregas de 0 a 250 toneladas métricas de caña, de 251 a 500, de 501 a 1000, de 1001 a 1501 y de 1501 a 5000, tuvieron un 9,62%, 12,29%, un 14,22%, 10,19% y 25,39% de su producción en excedentes, respectivamente. Con las citadas cifras, podemos afirmar que es falso que los productores independientes de menos de 1500 no tengan extracuotas, como también que los de más de 1500 pero igual o menos de 5000 entregan un 60% de su producción en extracuotas. Más bien, en la zafra 1999/2000 los productores de 0 a 250 toneladas del ingenio El Viejo tuvieron 0,34% de extracuota y los 251 a 500 un 1,18%, mientras que aquellos con producciones de 501 a 5000, como los recurrentes, colocaron toda su producción en el régimen de cuota. " c.- Tampoco corresponde a la realidad la afirmación de que quienes producen entre 1500 y 5000 toneladas métricas de azúcar sólo colocan un 60% de su producción en el régimen de cuotas. "Para desvirtuar tal afirmación, vamos a analizar únicamente la situación particular de los recurrentes en las últimas tres zafras. Así observamos que en la zafra 1998/1999, el azúcar de 96 grados de Polarización pagado a los recurrentes, correspondió al 92,25% de su producción como productores independientes, como promedio simple. No obstante, la mayoría de los recurrentes colocaron el 100% de su producción a precio de cuota...", "En la zafra 1999/2000 el azúcar de 96 grados de Polarización pagado a los recurrentes, correspondió al 100% de su producción como productores independientes. Es decir, todos y cada uno colocó el 100% de su producción como productores independientes a precio de cuota. Para la zafra 2000/2001 el azúcar de 96 grados de Polarización pagado a los recurrentes, correspondió al 72,90% de su producción como productores independientes, como promedio simple. Sin embargo, Luis Gustavo Moreno Vargas colocó el 100% de sus 1.812,85 toneladas métricas de caña a precio de cuotas, María C. Apestegui Pacheco el 95,91% de sus 2.053,77 toneladas métricas de caña, Jimmy Gesling Lehane el 91,57% de sus 1.758,28 toneladas métricas de caña y Agrícola Valle Dulce S.A. el 90,13% de sus 2.273,20 toneladas métricas de caña." Con base en los anteriores datos, se puede concluir que el examen de los accionantes, para sostener que se ha quebrantado el principio de razonabilidad, no tiene respaldo en la realidad. Más bien, los datos oficiales que aporta el Presidente LAICA al Tribunal Constitucional confirman la tesis, demuestran la razonabilidad, de las normas impugnadas. Ergo, no se ha vulnerado, de ninguna manera, el principio de razonabilidad. Por último, señalan los accionantes que se ha infringido la libertad de empresa. Como es bien conocido, el Tribunal Constitucional ha indicado que la libertad de empresa es



la facultad que tienen los habitantes de la República para escoger, sin restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses, de manera que, ya en el ejercicio de una actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece. (Véase, entre otras, la resolución n.º 1019-97). Por otra parte, y sobre este mismo tema, en el voto n.º 550-95, la Sala Constitucional hizo la puntualización sobre la libertad de empresa en la actividad cañera en nuestro país. En el caso que nos ocupa, existen varias razones para sostener que no se ha quebrantado la libertad de empresa. En primer lugar, porque de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial que ha realizado el Tribunal Constitucional de la libertad de empresa, el principio de libre competencia, en nuestro medio, no es un contenido esencial de ella. Tal y como se indicó supra, el contenido de esta libertad es muy restringido (elegir la actividad que mejor convenga a los intereses de la persona). Por otra parte, no se puede hablar de libre competencia en un mercado que no existe, en vista de que en la actividad cañera existe un régimen de cuotas de compra de azúcar. El único caso donde se da el mercado y, por ende, debe operar el principio de libre competencia, es en las extracuotas, es decir, en aquellos excedentes de azúcar que los productores deben colocar en el mercado, debido a que no fueron cubiertos por el régimen de cuotas. En pocas palabras, donde hay cuotas no hay mercado y, por consiguiente, no opera el principio de libre competencia. Más aún, en el eventual caso de que el Tribunal Constitucional declarara con lugar la acción, ese hecho no traería la puesta en práctica de principio de libre competencia en la actividad que desarrollan los productores independientes de caña, sino únicamente, y de acuerdo con lo que han afirmado los accionantes, lo que ha sido puesto en duda por el Presidente de LAICA a través de datos y cifras oficiales, un aumento del 20% de la cuota de los grandes productores, es decir, que ellos podría colocar el 80% de su producción en el sistema de cuotas. ¿En qué beneficia esto al principio de la libre competencia? La respuesta es obvia; en nada. Por último, la existencia de las categorías o subcategorías, como le llaman los accionantes, de pequeños y medianos productores independientes, se orienta a satisfacer un interés público imperativo: fomentar la democracia económica en un sector tradicionalmente considerado con una tendencia oligopolista y, de esa forma, cumplir con el segundo párrafo del numeral 46 constitucional, que le impone al Estado el mandato de combatir toda práctica o tendencia monopolizadora; amén de propiciar un imperativo de justicia social en él. En conclusión, la Procuraduría General de la República recomienda el rechazo por el fondo de la acción incoada.



3.- El señor José Eduardo Hernández Chaverri en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar contesta a folio 78 la audiencia concedida, manifestando que la ley 7818, es un conjunto ordenado, sistematizado y coherente de principios debidamente integrado y respetuoso del marco constitucional. El artículo 2 nos da las pautas para interpretar e integrar su articulado, al manifestar que necesariamente deberán tomarse en cuenta los principios de adecuado reparto de la riqueza (artículo 50 constitucional) y de adhesión al principio de justicia social (artículo 74 de la Carta Magna). Dicho numeral además, declara de interés público y consonantes con los referidos principios, la distribución de la Cuota Nacional de Producción entre los ingenios y la distribución del porcentaje que corresponda de cada ingenio, entre los productores independientes, en la forma establecida en la ley (artículos 54 y 74). El procedimiento de asignación de cuotas contemplado en los referidos artículos no transgrede, en modo alguno, el principio de igualdad ante la ley, pues se trata de procurar el cumplimiento y operatividad del artículo 57 de la misma ley, por cuya virtud la existencia del pequeño y mediano productor de caña es de interés público, mediante un procedimiento con arreglo al cual todo aquel que califique como productor independiente, tiene derecho a que sus primeras 500 ó 1500 toneladas tengan prioridad sobre el resto de su producción, de manera igualitaria al resto de los productores independientes del país. No existe una diferencia de trato, ni discriminación alguna como desatinadamente argumentan los accionantes. Tampoco es correcto afirmar que las normas citadas contienen diferenciaciones arbitrarias, pues a lo largo del ordenamiento jurídico patrio, la tutela al pequeño y mediano productor agrícola y agropecuario se convierte en un asunto del más evidente interés público. En efecto, numerosa es la legislación que protege al pequeño y mediano productor. Así por ejemplo, tenemos los artículos 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción No. 2035 del 17 de julio de 1956; 9 de la Ley de Fomento a la Protección Agropecuaria No. 7064 y 10 de la Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República No. 7107. Cita los artículos 3, 4, 5, 9 y 10 y señala que se puede apreciar, la especial atención que se hace al pequeño y mediano productor independiente de caña en la Ley 7818, no es un fenómeno aislado en el ordenamiento jurídico nacional, sino que se inspira, responde y obedece a los principios constitucionales derivados de los artículos 50 y 74 de la Carta Magna. Indica con respecto a la razonabilidad, que toda la argumentación de los accionantes en cuanto a este punto, parte de una base falsa y es la de asumir -no se sabe con cuál base- que el objeto y finalidad de los artículos 54 y 74 de la Ley 7818, es la aparición de nuevos pequeños y medianos productores. Ignoran con tal asunción, que la



verdadera finalidad de dichas normas es la obtenida de una lectura armónica y sistemática de tales artículos con los numerales 2 y 57 del mismo cuerpo legal, es decir, por innegables razones de interés público y justicia social, velar por la existencia del pequeño y mediano productor de caña, procurando un adecuado reparto de la riqueza generada en la agroindustria azucarera nacional. Dicho de otro modo, lo preceptuado por artículos 54 y 74 de cita es coherente y proporcionado con las finalidades constitucionales que persiguen alcanzar, que son las derivadas de los artículos 50 y 74 de la Carta Magna. En razón de lo expuesto, la razonabilidad jurídica de los mencionados artículos ha quedado debidamente demostrada, en los términos de la resolución 5236-99 de esta Sala. Ha quedado sobradamente demostrado que los artículos 54 y 74 de la Ley 7818, se aplican no son discriminatorios ni irrazonables, por ello, tampoco causan competencia desleal. Adrede pasan por alto, que la libertad de comercio no es ilimitada ni irrestricta, sino que se encuentra sujeta a los límites que le imponga el ordenamiento jurídico, en este caso, la citada Ley y su Reglamento Ejecutivo. Solicita declarar sin lugar la acción.

4.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 196, 197 y 198 del Boletín Judicial, de los días 11, 12 y 16 de octubre del 2001 (folio 77).

5.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se prescinde de la audiencia oral y pública prevista en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por considerar que existen suficientes elementos de juicio para resolver esta acción.

6.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda ; y,

Considerando:

1.- Sobre la admisibilidad. El artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que para interponer una acción de inconstitucionalidad es necesario que exista asunto pendiente de resolver en los tribunales o un procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En el presente caso, el asunto previo que legitima a los accionantes, corresponde al recurso de amparo presentado ante la Sala, con vista al expediente



01-007041-0007-CO, en el cual se le otorgó plazo a los accionantes para impugnar las normas de estudio. De este modo, los accionantes cumplen con los presupuestos de legitimación y por ende, la acción resulta admisible.

2.- Objeto de la impugnación. Los accionantes impugnan el párrafo tercero del artículo 54 y los incisos a.ii), a.iii) y a.iv) del artículo 74 de la Ley Número 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar, por estimarlos contrarios a los artículos 33, 42 y 46 de la Constitución Política. Para una mejor comprensión del objeto de estudio, se procede a transcribir las normas cuestionadas:

“ ARTÍCULO 54 .- Se considerarán productores independientes de caña, con los derechos y las obligaciones determinados en esta ley, todas las personas físicas, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones, fideicomisos o encargos de confianza, que la produzcan, ya sean propietarias, arrendatarias, fiduciarias, usufructuarias o poseedoras, por cualquier título legítimo, incluso el albaceazgo, de una plantación de caña de azúcar y no estén en los supuestos señalados en el artículo 55.

La calificación de productor independiente amparará la entrega individual hasta de cinco mil (5.000) toneladas métricas de caña por zafra, en uno o más ingenios comprendidos dentro de una misma zona. Con respecto a la caña entregada en exceso sobre dicha cantidad, se entiende que el entregador no será considerado como productor independiente.

Los productores que reuniendo las condiciones señaladas en el párrafo primero y produzcan hasta mil quinientas (1.500) toneladas métricas de caña en una zafra, se considerarán pequeños y medianos productores independientes y tendrán los derechos adicionales que establece esta ley.

Las cantidades de caña indicadas anteriormente se fijarán conforme al rendimiento en azúcar de 96° de polarización, que determine el reglamento.” (La parte subrayada corresponde al párrafo impugnado)

En lo que interesa el artículo 74 impugnado señala:

“ARTÍCULO 74. - La distribución del porcentaje que los ingenios deben adquirir de los productores independientes, dentro de la cuota individual de producción de azúcar, se regula en la siguiente forma:



a) Cuando la suma de las cuotas individuales de referencia de dichos productores, sea superior a la cantidad obligatoria que el ingenio debe adquirir de ellos, se procederá así:

i) Se obtendrá el promedio de rendimiento por tonelada métrica de caña, en azúcar de 96° de polarización obtenido por cada productor, en las últimas tres zafra. Si solo entregó caña en una o dos de este lapso, el promedio será el obtenido en el período que corresponda.

ii) En primer término, a cada productor se le adjudicará una cantidad de azúcar de 96° de polarización igual a su cuota de referencia, con un máximo equivalente a quinientas toneladas métricas de caña, según el promedio. Cuando la suma de estas adjudicaciones individuales supere la cantidad obligatoria que el ingenio debe adquirir de ellos, el exceso se rebajará a todos los productores indicados, en proporción a las cuotas de referencia, hasta quinientas toneladas métricas de caña tomadas en cuenta para las adjudicaciones mencionadas.

iii) Efectuadas las adjudicaciones anteriores, si quedare disponible una parte de la cantidad de compra obligatoria, se distribuirá en forma proporcional a las cuotas individuales de referencia superiores a quinientas toneladas métricas de caña e inferiores a las mil quinientas. En ambos casos, se calculará según el promedio indicado. De dichas cuotas deben excluirse las primeras quinientas toneladas métricas, una vez practicada la conversión referida.

iv) Efectuado lo anterior, si aún quedare azúcar disponible de la mencionada cantidad de adquisición obligatoria, se distribuirá proporcionalmente a las cuotas de referencia superiores a las mil quinientas toneladas métricas pero inferiores o iguales a las cinco mil. En ambos casos, se calculará según el promedio mencionado. De dichas cuotas de referencia deben excluirse las primeras mil quinientas toneladas métricas, una vez practicada la conversión aludida..."

3.- Cuestiones previas. Como bien indican los accionantes la Sala en la sentencia No. 550-95 precisó varios aspectos que resultan de gran relevancia para la resolución de la presente acción:

I.- El Estado moderno ha asumido una serie de responsabilidades en todos los ámbitos del desarrollo socioeconómico, que implica un mayor dinamismo de su actuar, de acuerdo con las necesidades de cada comunidad y frente a los diferentes problemas e inquietudes sociales de todos sus integrantes. Con lo anterior aspira a ser a la



vez que Estado de Derecho un Estado Social. Ello significa un cambio, una ampliación del poder en beneficio de la igualdad, sin perjuicio de la propiedad y de la libertad. Se trata entonces de repartir y utilizar al máximo los recursos de la comunidad en provecho de los grupos o sectores socialmente más desprotegidos. El Estado puede, entonces, intentar plasmar sus fines y objetivos socioeconómicos impulsando la iniciativa privada, o fomentando, por medio de incentivos, la actividad a que se dedica; o bien, mediante la imposición de ciertos deberes a los particulares con el fin de mantener en un mínimo aceptable el bienestar económico de la población. La transformación del Estado en la Segunda Postguerra Mundial, ciertamente, ha dado dimensiones nuevas a sus responsabilidades en materia económica, que han venido a autorizarlo para intervenir en la actividad económica, e inclusive, para ser propietario de medios de producción, mientras no se invadan o menoscaben las libertades derivadas de la misma formulación del modelo económico establecido el cual, por ende, impediría la estatización de la economía y la eliminación o la grave obstaculización de la iniciativa privada (ésta, fundamentada en el principio y sistema de la libertad, en función, entre otros, de los artículos 28, 45 y 46 de la Constitución, tal como fueron declarados por esta Sala, por ejemplo, en sus sentencias # 3495-92 y # 3550-92, de 19 y 24 de noviembre de 1992, atemperados por principios de justicia social que aseguren a todos los individuos una existencia digna y provechosa en la colectividad). La Constitución vigente, en su artículo 50, consagra un criterio importante en esta materia, dando fundamento constitucional a un cierto grado de intervención del Estado en la economía, en el tanto no resulte incompatible con el espíritu y condiciones del modelo de "economía social de mercado" establecido constitucionalmente, es decir, se postula en esa norma, y en su contexto constitucional, la libertad económica pero con un cierto grado, razonable, proporcionado y no discriminatorio de intervención estatal, permitiéndose al Estado, dentro de tales límites, organizar y estimular la producción, así como asegurar un "adecuado" reparto de la riqueza. Esta Sala en su sentencia #1441-92, de las 15:45 horas del 2 de junio de 1992, dispuso:

"El principio general básico de la Constitución Política está plasmado en el artículo 50, al disponer que "el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza" lo que unido a la declaración de adhesión del Estado costarricense al principio cristiano de justicia social, incluido en el artículo 74 ibídem, determina la esencia misma del sistema político y social que hemos escogido para nuestro país y que lo definen como un Estado Social de Derecho "



Lo anterior cobra importancia a la hora de interpretar el artículo 46 de la Constitución Política, el cual recoge la libertad "empresarial" -de comercio, agricultura e industria- y no debe aplicarse en forma aislada sino complementaria y armónica con el numeral 50 citado y compatible con el marco ideológico que las informa.

En este sentido la libertad de comercio no es, como ninguna libertad, una garantía individual absoluta, sino que encuentra sus límites en los que el Estado legítimamente establezca, en beneficio de la generalidad de sus ciudadanos, siempre dentro del contexto global del Derecho de la Constitución y, por ende, aplicando a este "derecho de libertad", mutatis mutandi, los criterios ya señalados por la Sala, por ejemplo en sus sentencias #989-92 y #3550-92, en especial: a) Que se trata ...de una verdadera "libertad", es decir, de un verdadero "derecho fundamental", derivado de la "intrínseca dignidad del ser humano" -en las expresas palabras de la Declaración Universal de los Derechos Humanos-, no de la voluntad del Estado ni de ninguna autoridad política o social, los cuales tienen el deber -y solamente el deber, no el derecho ni la opción- de reconocerlo como tal derecho fundamental, a favor de todo ser humano, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna; de respetarlo ellos mismos, sin violarlo, ni manipularlo, ni escamotearlo por medios directos o indirectos, desnudos o encubiertos; y de garantizarlo frente a todo y frente a todos, poniendo a su disposición los mecanismos jurídicos y las condiciones materiales necesarios para que esté al alcance de todos y por todos pueda ser gozado efectivamente: b) Que, por ser precisamente un derecho humano fundamental, quien lo actúe lo hace a nombre propio, en ejercicio de una actividad de la que es titular y no de una concesión o permiso del poder público, el cual puede, a lo sumo, y siempre que lo haga por los órganos competentes -rigurosa reserva de ley, emanada de la Asamblea Legislativa y sancionada por el Poder Ejecutivo mediante los procedimientos constitucionales establecidos para su promulgación-, regular su ejercicio en la medida estrictamente necesaria para garantizar el orden público -entendido como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado; o como, la moral social- que no puede concebirse más que como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofenda gravemente a la generalidad de los miembros de esa sociedad-; o los derechos de terceros -los cuales necesariamente tienen que jerarquizarse, tanto en sí mismos, como en su dimensión concreta, de manera que sólo se justifica regular y eventualmente limitar la libertad para proteger derechos de igual o mayor rango, frente a amenazas de igual o mayor intensidad-; mismos que, en los términos expresos del artículo 28 de la Constitución, son los límites fundamentales de la misma libertad en general, todos ellos interpretados y aplicados rigurosamente y dentro de estrictos límites de razonabilidad y proporcionalidad. En igual



sentido la Corte Plena, sesión extraordinario del 26 de agosto de 1982 dispuso:

"el conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y a su funcionamiento, y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social."

No se supone, pues, que la libertad económica o empresarial, al igual que los demás derechos y libertades fundamentales, no esté sujeta a restricciones -las necesarias, pero nada más que las necesarias a la vigencia de los valores democráticos y constitucionales-; sino que, como han dicho el Tribunal Europeo (caso The Sunday Times, PGR. 59) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-5/85, PGR. 46), para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente que sea "útil", "razonable" u "oportuna", sino que debe implicar la "existencia de una necesidad social imperiosa" que sustente la restricción. Por ello, para que las restricciones a la libertad sean lícitas constitucional e internacionalmente:

"deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido... la restricción -por otra parte- debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo (Corte Interam., OC-5/85, id.)."

Estos criterios de interpretación vienen de la vieja regla de las Partidas, según la cual:

"Cuando en pleito sobre libertad o servidumbre discorden los jueces, siendo tantos los que sentencien por la primera como los que sentencien por la segunda, valdrá lo favorable a la libertad- (Partida III, título 32, ley 18)."

II.- Una vez así determinadas las potestades del Estado para regular el ejercicio de la libertad de comercio, agricultura e industria -económica o empresarial, en general-, potestades que, en los términos de la Ley Orgánica de la Agricultura de la Caña, #3579 de 4 de noviembre de 1965, la Sala no encuentra irrazonables ni desproporcionadas, sino, por el contrario, más bien conformes con un claro interés común de las propias empresas sujetas a su regulación, corresponde revisar ahora, si las normas incluidas en el artículo 2 de la Ley de la Agricultura de la Caña, transgreden los límites que la propia Constitución ha impuesto a tales facultades



de regulación. El artículo cuestionado señala en sus párrafos: primero, segundo y parte final del tercero respectivamente:

"Se considera como productor independiente de caña, con los derechos y obligaciones que determina esta ley, a todo aquel que posea o explote por cualquier título legítimo, una plantación de caña de azúcar y que a la vez no tenga nexos de participación o parentesco, hasta el tercer grado inclusive por consanguinidad o afinidad, con el dueño del ingenio en donde entrega su caña o con los socios de la empresa si se tratare de una sociedad-"

"La calificación de productor independiente amparará hasta una entrega individual total de cinco mil toneladas métricas de caña de azúcar por zafra, en varios ingenios, entendiéndose que con respecto a la caña entregada en exceso a dicha cantidad no será considerado el entregador como productor independiente. Si un ingenio pretende invocar esta excepción, deberá hacerlo en base a certificaciones extendidas por la Liga de la Caña, copias auténticas de las cuales entregará al productor independiente"

"Para ser consideradas como productores independientes, las sociedades anónimas deberán tener su capital representado por acciones nominativas y llevar el Registro de Accionistas de que habla el artículo 137 del Código de Comercio. El organismo creado por esta ley, tomará las medidas que sean del caso, para que el espíritu de las disposiciones de la misma, no sea violado en perjuicio de los productores independientes de caña. Tendrán plena autoridad para determinar quién debe considerarse productor independiente de caña de acuerdo con este artículo y que se entiende por caña propia y caña comprada conforme a la organización de cada ingenio..."

En primer lugar, con las características del concepto de productor independiente que propone la ley, se verifica su apego a los objetivos que la informan de manera que se adecuan razonable y proporcionalmente a ellos. Así sucede con el requisito que se impugna, cual es la exclusión de aquellas personas que tengan nexos de participación con los dueños de los ingenios o en las empresas que los posean y que responde, como se dijo, a la necesidad de deslindar claramente la posición e intervención de los distintos participantes en el proceso de producción de azúcar, con el fin de evitar que las garantías y beneficios que por ley se otorgan a los productores independientes, puedan ser disfrutados por los ingenios en detrimento de aquéllos. Es claro que la ley deslinda las actividades propias del productor de caña y la actividad del ingenio como productor de azúcar. En este sentido se protege a los pequeños y medianos productores en su condición de productores independientes



con relación a los ingenios. Por ello, el término participación que contempla la ley, estima la Sala que está orientado a desarrollar al menos una equitativa forma de relación entre los productores independientes y los ingenios, en el caso en que se establezcan, tales medios de participación. Así la existencia de tales vínculos no deben ir en contra de uno de los objetivos y fines de la ley, cual es la protección a todos los productores independientes. La limitación por el vínculo que se establece en el párrafo segundo del artículo 2, con la frase "parentesco, hasta el segundo grado inclusive por consanguinidad o afinidad" restringe en forma injustificada e irrazonable la posibilidad de ser catalogado como productor independiente y gozar de los beneficios que la misma ley establece. El parentesco en este caso, opera como una condición excluyente en contra de un grupo de productores independientes, quienes habiendo cumplido con los requisitos establecidos para ser considerados como tales, no podrían tener acceso a los beneficios y prerrogativas acordadas; lo anterior en virtud de tener una relación de parentesco con los dueños del ingenio o con los socios si se tratare de una sociedad. Es evidente que el objetivo de la ley, es promover y proteger la figura del productor independiente, entendida como aquel que asume por su cuenta y riesgo la actividad de la siembra de caña; desde esta perspectiva, no se justifica, la exclusión que en el párrafo segundo del artículo 2 se hace de los parientes, puesto que ese nexo, no implica necesariamente como parece entenderlo la ley, un ligamen o dependencia que impida considerar al afectado como productor independiente. En otras palabras, es válido que la ley establezca requisitos con miras a la obtención de una serie de protecciones o ventajas en favor de todos aquellos que estén dispuestos a cumplirlos y siempre que tales requisitos, tiendan de manera razonable y proporcionada, a la consecución de los objetivos que se persiguen con la legislación; ello no ocurre con relación al parentesco, que, excluye automáticamente a un grupo de personas, sin tener en cuenta que pueden ser en esencia, sujetos de la protección de la ley de conformidad con los fines y objetivos que ésta establece. En conclusión, no es válida la presunción absoluta y anticipada que se desprende de la frase de comentario, tendiente a que las personas que, a pesar de haber cumplido con los requisitos que para estos casos fija la ley, no puedan disfrutar de esos beneficios, únicamente por el hecho de ser pariente, "hasta el segundo grado inclusive por consanguinidad o afinidad, con el dueño del ingenio en donde entrega su caña o con los socios de la empresa si se tratare de una sociedad".

III.- En el párrafo segundo tampoco encuentra la Sala problema de trasgresión al artículo 33 constitucional, que contempla el principio de igualdad ante la ley, pues se trata del empleo de un tope para la operatividad del concepto de productor independiente, y la



razón para ello consiste en que, a juicio de la Sala, al constreñirse a cinco mil toneladas la producción amparable, ello sólo significa que todo aquel que califique como productor independiente, tendrá derecho a que sus primeras cinco mil toneladas de producción reciban las ventajas que le concede la ley, así como a ser tratado en forma igualitaria con relación a lo producido por encima de tal tope, en lo cual no se aprecia discriminación alguna. Por otra parte, la elección de determinado monto como tope por parte del legislador, no puede ser objeto de análisis por la Sala, excepto cuando se determine que tal fijación ha de producir una diferencia de trato insostenible, por irrazonable y desproporcionada, cual sucedería por ejemplo si el tope fuese fijado en una cantidad ínfima o exorbitante de caña, situación que no se presenta en este caso.

IV.- En cuanto a la supuesta violación de la libertad de comercio por la fijación de tal tope de cinco mil toneladas, la Sala se remite a los razonamientos emitidos en el considerando primero de esta resolución, en donde se estableció, de forma general, los alcances de la Ley impugnada con relación a los principios del artículo 46 constitucional. En ese contexto el discutido límite o tope es nada más que una de las formas concretas empleadas para regular la producción y la distribución de la riqueza producida. No sobra hacer notar que, de cualquier forma, a los productores no se les está limitando sus posibilidades de producción, sino garantizándoles beneficios para una cantidad limitada de caña que se consideró comercialmente viable y suficiente para balancear el objetivo de lograr la prosperidad económica del productor con las necesidades y prioridades del sistema económico en su conjunto. "

En aquella ocasión la Sala estimó que la distinción creada por la ley número 3579 del 4 de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, de una categoría de productores independientes fundamentada en una calificación basada en una entrega individual total de cinco mil toneladas métricas de caña de azúcar por zafra no lesionaba derecho fundamental alguno, entendiéndose que se protegía de este modo al pequeño y mediano productor. En el caso de estudio, se cuestiona la Ley No. 7818 denominada " Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar" que derogó la Ley No. 3579, en tanto esta normativa además de mantener la categoría de productores independientes ya analizada, creó subcategorías dentro de ésta, estableciendo que se considerarán pequeños y medianos productores aquellos que reuniendo las condiciones señaladas en el párrafo primero del artículo 54, produzcan hasta mil quinientas (1.500) toneladas métricas de caña en una zafra. A partir de tal subcategorización es que la cuota que están obligados a recibir los ingenios de los productores independientes, es diferente a la establecida anteriormente, pues el artículo 74 impugnado dispone



que la obligada recepción será de un equivalente a quinientas toneladas métricas de caña, y establece un procedimiento mediante el cual se puede recibir más caña a precio de cuota, cuando resulte procedente. Tal situación es la que da origen a la presentación de esta acción de inconstitucionalidad, pues a partir de tales hechos, según señalan los accionantes, la cuota obligatoria a recibir por parte de los ingenios de los productores independientes, es menor, a la que contemplaba la ley No. 3579.

IV.- Sobre el fondo. Delimitado de este modo el objeto de estudio, se procede a analizar los motivos de inconstitucionalidad alegados por los accionantes.

a- Como primer aspecto, señalan que el párrafo tercero del artículo 54 de la ley impugnada y los incisos a.ii), a.iii) y a.iv) del artículo 74, violentan el principio de igualdad, por establecer un trato desigual e irrazonable, sin justificación técnica a los sujetos ubicados en la misma situación de hecho, los productores independientes. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido reiterada. El principio de igualdad, contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. La categorización de pequeños y medianos productores cuestionada por los accionantes, es consecuencia de la reforma que vino a implantar la Ley No. 7818, pues según la exposición de motivos que consta en el expediente legislativo, la ley que se encontraba vigente en aquel momento contenía graves defectos, entre estos el hecho de que no establecía criterio alguno para hacer el reparto de la cantidad de caña que debía adquirir el ingenio entre los productores independientes, todo lo cual se consideró contrario a la justicia distributiva. Al establecer la cuota de referencia del productor independiente, se le otorgó el derecho a entregar determinada



cantidad de caña a precios de cuota. Tal situación y mediando un interés público y social en proteger a los pequeños y medianos productores independientes -entendiendo por "interés público" u "orden público", como el conjunto de principios que, por una parte atañen a la organización del Estado y a su funcionamiento, y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social-, son los motivos que dieron origen a que la ley impugnada contemplara una distinción entre los productores independientes, basada en la producción de azúcar, la cual, fundamentada en estadísticas y en el comportamiento del mercado determinó que se pudiese considerar como pequeños y medianos productores aquellos que produjeran menos de 1.500 toneladas métricas de azúcar. Los accionantes reclaman que se produce una discriminación, por cuanto aún y cuando producen más de 1500 toneladas métricas de azúcar, lo cual los deja fuera de esa subcategoría, siguen siendo productores independientes, pues no sobrepasan una producción de 5.000 toneladas métricas de azúcar, por lo cual estiman merecen igualdad de trato. Sin embargo, la Sala estima que independientemente de que exista una categoría general de productores independientes, la producción de éstos los hace diferentes, de manera que éste constituye un elemento diferenciador que da pie para que una o dos subcategorías sean protegidas razonablemente. Recordemos que vivimos en un Estado de Derecho, de manera que el Estado puede, entonces, intentar plasmar sus fines y objetivos socioeconómicos impulsando la iniciativa privada, o fomentando, por medio de incentivos, la actividad a que se dedica; o bien, imponer ciertos deberes a los particulares con el fin de mantener en un mínimo aceptable el bienestar económico de la población. Se trata de repartir y utilizar al máximo los recursos de la comunidad en provecho de los grupos o sectores socialmente más desprotegidos. En este caso, dicha protección especial está fundamentada en razones de interés público, pues uno de los objetivos de la ley, es la existencia y el mantenimiento de los pequeños y medianos productores independientes. Con ello el legislador pretende un adecuado reparto de la riqueza, a través de una distribución más justa que la que venía presentándose en el mercado, de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política y además, una producción atendiendo a principios de solidaridad nacional, según el artículo 74 de la Carta Magna. La Sala en la sentencia No. 633-98 señaló:

"...la solidaridad social lejos de reñir con los demás principios constitucionales, debe coexistir con ellos en armonía, pues de lo contrario perdería su propia naturaleza para convertirse en un instrumento opresor del Estado que martiriza sólo a cierta clase de personas o a cierta clase social. La solidaridad está basada en el



apoyo de todos, no de unos pocos y si bien con base en él los que más tienen, deben dar más, el principio no puede ser tan ilimitado como para que con su respaldo se nieguen los derechos fundamentales básicos a los ciudadanos...”

Todo lo indicado anteriormente, hace que la norma sea totalmente razonable. Por otro lado, los demás productores independientes aún siguen beneficiados por la normativa, pues se les recibe igual cantidad de azúcar que a los demás, a precio de cuota. Incluso, según los datos aportados por la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar en el recurso de amparo No. 01-007041-0007 el cual se tuvo a la vista, se pudo determinar claramente que en las zafras posteriores al año 1998, fecha en que entró en vigencia la ley impugnada, algunos de los accionantes en casi todas las zafras lograron incluir toda o casi toda su producción de azúcar a precio de cuota. También se pudo determinar que al igual que los grandes productores independientes, los pequeños y medianos productores en algunas zafras también han tenido un margen de producción que han tenido que negociar en precio de extracuota. De manera que no se está produciendo con los artículos impugnados un perjuicio discriminado como refieren los accionantes. Finalmente, el uso indebido que puedan estar haciendo algunos productores, al haberse dividido según señalan los accionantes, para que se les reciba más producción a precio de cuota, no es motivo para declarar la inconstitucionalidad de una norma. Tampoco le corresponde a la Sala determinar la conveniencia o no de la misma. En ese caso, lo que debe hacerse es combatir el asunto a través de los mecanismos de control y fiscalización que existen para verificar que no se esté produciendo un fraude del objeto de la ley, pero no por ello, desproteger a los pequeños y medianos productores. En razón de lo expuesto, en cuanto a estos extremos la acción debe ser desestimada.

b- Por otra parte, alegan los accionantes que el artículo 54 impugnado violenta el artículo 42 de la Constitución Política, en tanto contradice la jurisprudencia de este Tribunal, según la sentencia No. 550-96 y que tiene efectos erga omnes. El argumento dado consiste en que al haber estimado la Sala en aquella sentencia, que era razonable la categorización de considerar como productores independientes a aquellos que produjeran menos de 5.000 toneladas métricas de azúcar, no permite crear otras subcategorías con montos que estiman ínfimos, como 1.500 toneladas métricas de azúcar. La Sala en la sentencia No. 550-96 respecto a este asunto precisó:

“... III.- En el párrafo segundo tampoco encuentra la Sala problema de trasgresión al artículo 33 constitucional, que contempla el



principio de igualdad ante la ley, pues se trata del empleo de un tope para la operatividad del concepto de productor independiente, y la razón para ello consiste en que, a juicio de la Sala, al constreñirse a cinco mil toneladas la producción amparable, ello sólo significa que todo aquel que califique como productor independiente, tendrá derecho a que sus primeras cinco mil toneladas de producción reciban las ventajas que le concede la ley, así como a ser tratado en forma igualitaria con relación a lo producido por encima de tal tope, en lo cual no se aprecia discriminación alguna. Por otra parte, la elección de determinado monto como tope por parte del legislador, no puede ser objeto de análisis por la Sala, excepto cuando se determine que tal fijación ha de producir una diferencia de trato insostenible, por irrazonable y desproporcionada, cual sucedería por ejemplo si el tope fuese fijado en una cantidad ínfima o exorbitante de caña, situación que no se presenta en este caso."

El que la Sala verificare en aquel momento la razonabilidad de establecer un tope de 5.000 toneladas métricas de caña para categorizar a los productores independientes, no implica que la ley no pueda ser modificada bajo otros parámetros de razonabilidad. Aunado a lo anterior, este tope se mantiene en la ley de estudio, pues el artículo 54 establece claramente: "...La calificación de productor independiente amparará la entrega individual hasta de cinco mil (5.000) toneladas métricas de caña por zafra, en uno o más ingenios comprendidos dentro de una misma zona." Cabe aclarar que la ley No. 7818 reformó otra situación, que es la creación de subcategorías de productores independientes, lo cual es una cuestión de conveniencia legislativa, que efectivamente debe ser amparada bajo criterios de razonabilidad, pero que además en este caso se dan, según se indicó en el apartado (a) de este mismo considerando. Por consiguiente, este extremo también debe ser desestimado.

c- Sobre la libertad de empresa. Los accionantes acusan que las normas impugnadas violentan la libertad de empresa, por cuanto otorgan beneficios sin una base razonable, generando además la existencia del fraude por parte de algunas empresas. Este extremo también ya fue resuelto, según lo considerado en el apartado (a). Como ha señalado reiteradamente la Sala, los derechos fundamentales, no son absolutos, sino que pueden ser limitados, siempre y cuando se haga bajo parámetros de razonabilidad y no se vacíe el derecho de su contenido esencial amén de la sujeción a principios como la solidaridad nacional y la justa distribución de la riqueza. Así se indicó en la sentencia No. 550-96:



"... la libertad de comercio no es, como ninguna libertad, una garantía individual absoluta, sino que encuentra sus límites en los que el Estado legítimamente establezca, en beneficio de la generalidad de sus ciudadanos, siempre dentro del contexto global del Derecho de la Constitución..."

Como ya fue expuesto, se pudo determinar que sí existe base razonable para la subcategorización que hizo el legislador, pues la reforma estuvo fundamentada en la realidad comercial que estaban viviendo los pequeños y medianos productores en el mercado, por lo que el objetivo de la ley de mantenerlos existiendo, fue protegiéndolos a través del sistema de cuota (según los artículos 2 y 57 de la Ley No. 7818), lo cual es una forma concreta de regular la producción y la distribución de la riqueza producida, acorde con los artículos 50 y 74 de la Constitución Política. De igual modo que en la situación que constató la Sala en la sentencia No. 550-96, en este caso a los productores no se les está limitando sus posibilidades de producción, sino garantizándoles beneficios para una cantidad limitada de caña que se consideró comercialmente viable y suficiente para balancear el objetivo de lograr la prosperidad económica del productor con las necesidades y prioridades del sistema económico en su conjunto. Finalmente, procede reiterar que el fraude que realizan algunas empresas fraccionándose, según acusan los accionantes, no es un asunto de constitucionalidad de las normas y que además puede ser solventado mediante sistema de control y fiscalización, por medio de denuncia. En consecuencia, este extremo también debe ser desestimado.

4.- Conclusión. Una vez revisados los motivos de inconstitucionalidad alegados por los accionantes, la Sala no estima que los artículos 54 y los incisos a.ii), a.iii) y a.iv) del artículo 74 de la Ley Número 7818, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña de Azúcar sean inconstitucionales, toda vez que estas normas tienen como fin la protección del pequeño y mediano productor independiente, en afianzamiento de los artículos 50 y 74 de la Constitución Política, que procuran una mayor justicia distributiva de la riqueza y un principio de solidaridad nacional.

Resolución: 2004-01922³

Acción de inconstitucionalidad promovida por la CÁMARA NACIONAL DE EXPORTADORES DE CAFÉ , cédula de persona jurídica número 3-002-045935, representada por su Presidente CARLOS FRANCISCO ALFARO RUIZ , cédula de identidad número 1-627-059; contra el Capítulo I y los artículos 2°, 13 y 16 de la " CONVENCIÓN SOBRE UN CÓDIGO DE CONDUCTA DE LAS CONFERENCIAS MARÍTIMAS ", suscrita en la



Conferencia que para su elaboración se efectuó en Ginebra, Suiza, del doce de noviembre al quince de diciembre de mil novecientos setenta y tres (primera parte), y del once de marzo al seis de abril de mil novecientos setenta y cuatro (segunda parte), aprobada mediante Ley número 6074 de veintidós de julio de mil novecientos setenta y siete. Intervinieron también en el proceso la COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, las empresas BECKER & BRAMMER S.A., OCEÁNICA NEPTUNO S.A., ECATRANS S.A., AGENCIAS UNIDAS S.A., AMBOS MARES LTDA ., ARMADA DE NAVEGACIÓN S.A. y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el veinticinco de abril de dos mil dos (folio 1), el representante de la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del Capítulo I y los artículos 2°, 13 y 16 de la "Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas", aprobada mediante Ley número 6074 de veintidós de julio de mil novecientos setenta y siete. Alega que las disposiciones impugnadas violan el principio de igualdad, la libertad de empresa y contratación, la prohibición de monopolios de carácter particular, limitan los derechos de los consumidores y el derecho de acceso a la justicia. En cuanto a la jerarquía de las normas, alega que el ordenamiento jurídico costarricense tiene a la Constitución Política como su vértice. Por ello, el valor y vigencia de un tratado o convenio internacional debe ser analizado de conformidad con el texto constitucional, pero nunca a la inversa. Los instrumentos internacionales gozan de un rango superior a las leyes, pero no pueden violentar los principios constitucionales. El Código que se impugna otorga un trato preferencial a las conferencias marítimas en detrimento de los derechos de los usuarios del servicio de transporte, lo que se hace evidente en la redacción del artículo 16 inciso 6), que permite a las compañías navieras imponer en forma automática prórrogas a la vigencia de un recargo en las tarifas con el fin de resarcirse pérdidas financieras por su "no cobro" oportuno, no obstante que se trata de una relación comercial interna en la cual ambas partes están en igualdad de condiciones. El Código no sólo promueve una relación comercial desigual y discriminatoria entre las partes al otorgar privilegios a las empresas navieras en detrimento de los usuarios, sino que esa discriminación se extiende también al ámbito jurídico, cuando por el principio de jerarquía de normas se exime a las compañías navieras de la aplicación de las normas de promoción de la competencia y se condena a los usuarios a no poder alegar en su beneficio dicha normativa. Así, los costarricenses en general, con excepción de los usuarios de las empresas navieras, pueden acu-



dir a la Comisión para la Promoción de la Competencia a dirimir los conflictos que se den en materia de competencia y prácticas monopolísticas. El artículo 23 inciso 4) del Tratado obliga a las partes en conflicto, a acudir a procedimientos de conciliación internacional, lo cual limita el derecho a la tutela judicial efectiva de los consumidores. Ello constituye una violación no sólo al principio de igualdad, sino que hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia administrativa. El Código en cuestión y las compañías navieras que se acogen a él, dan origen a una especie de "cartel" que manipula el mercado y las relaciones comerciales con sus clientes según les convenga. Asimismo, el Código promueve precios monopólicos y el artículo 2° prevé la posibilidad de distribuirse el mercado, lo que constituye otro tipo de práctica monopolística. Estima violados los artículos 33, 41 y 46 de la Constitución Política. Solicita que se declare la nulidad de las normas impugnadas.

2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que está pendiente de resolver el recurso de amparo que se tramita en el expediente número 02-003521-0007-CO, al cual se le dio curso por resolución de las trece horas tres minutos del nueve de mayo del dos mil dos.

3.- Por resolución de las quince horas cincuenta y cinco minutos del tres de junio del dos mil dos (visible a folio 83 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República, a la Comisión para Promover la Competencia del Ministerio de Economía y los representantes de las empresas Becker & Brammer S.A., Oceánica Neptuno S.A., Ecatrans S.A., Agencias Unidas S.A., Ambos Mares Ltda., Armada de Navegación S.A. y Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte y Corporación Agrícola Del Monte S.A.

4.- La Procuraduría General de la República rindió su informe visible a folios 90 a 117. Considera que la acción en estudio no constituye un medio razonable para amparar el derecho que se considera lesionado. La declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 2, 13 y 16 del tratado no tiene consecuencias en el recurso de amparo incoado contra la decisión de la Comisión para Promover la Competencia de no iniciar procedimiento por violación a normas sobre competencia. Por tal motivo, estima que la acción es inadmisibles. En cuanto al fondo, argumenta que la decisión de suscribir un tratado para regular las conferencias marítimas con disposiciones que se consideran contrarias a los principios de libre competencia, tal como son especificados en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, constituye una decisión política que corresponde a los poderes



políticos. La expresión "si estas lo reclaman" presente en el inciso 6 del artículo 16 del Código de Conducta de las Conferencias Marítimas es a su juicio contraria al principio de igualdad jurídica, contenido en el artículo 33 de la Carta Política, porque impide a los usuarios obtener una reparación de los daños y perjuicios que sufran como consecuencia de una imposición de recargos injustificados o excesivos. El principio debe ser la devolución de los recargos excesivos o injustificados, independientemente de que medie reclamo. Las disposiciones referidas a la conciliación obligatoria no son contrarias al derecho a la justicia, y no puede considerarse que su establecimiento impida a los usuarios acudir a los tribunales nacionales. Considera que el Código de Conducta de las Conferencias Marítimas tampoco contraría lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política. En consecuencia, estima la Procuraduría General de la República que la acción debe ser declarada sin lugar, excepto en lo referente al principio de igualdad jurídica por el reclamo de reintegros de recargos improcedentes.

5.- El representante de Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte Sociedad Anónima, manifestó en escrito recibido en la Secretaría de la Sala Constitucional a el primero de julio de dos mil dos que su representada es únicamente una empresa productora y compradora a productores independientes de frutas y productos frescos para la exportación; no es una empresa transportista ni se dedica a negocios de transporte marítimo de mercaderías, por lo que carece de interés legítimo en esta acción y solicita se declare así. (Folio 118)

6.- Claudio Donato Monge, Presidente de la Comisión para Promover la Competencia contesta a folio 120 la audiencia conferida, y manifiesta que la denuncia presentada ante esa Comisión por la Cámara Nacional de Exportadores de Café radicaba en el cobro efectuado por las empresas navieras por concepto de " *Terminal Handling Charge* " por un monto de \$47,00 (cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América), el cual consideraban injustificado y evidencia de la práctica monopolística absoluta, específicamente por fijación de precios que llevan a cabo las empresas navieras. Realizada la investigación preliminar, la Comisión dispuso rechazar la denuncia interpuesta así como el recurso de reconsideración planteado contra esa resolución, en virtud del Convenio sobre el Código de Conducta de las Conferencias Marítimas en el cual se amparan las empresas navieras y que es jerárquicamente superior a la Ley número 7472. Ese convenio establece en los artículos 2 y 13 la posibilidad de que los agentes económicos miembros de esa Conferencia puedan fijar tarifas y distribuirse el mercado. Para la Comisión, resulta contradictorio



que Costa Rica tenga disposiciones y órganos encargados de resguardar la libre competencia y que, por otra parte, existan disposiciones sectoriales que excluyan de la normativa de competencia determinados agentes económicos. La Comisión determinó que las empresas navieras involucradas responden a un lineamiento de una conferencia marítima denominada WITASS, la cual actúa al amparo de un convenio internacional. Asimismo, se concluyó que existen claros indicios de la existencia de una práctica monopolística de conformidad con la Ley 7472. Manifiesta que el actual orden económico internacional se caracteriza por la liberación de las economías. El fundamento de la legislación antimonopolio en Costa Rica tiene sustento en el artículo 46 de la Constitución Política, según el cual los monopolios están prohibidos, así como todas aquellas conductas que si bien no provienen o forman un monopolio, provocan que los agentes económicos se manifiesten en el mercado como si lo fueran, con iguales efectos perjudiciales. En este sentido, la norma constitucional prohíbe los monopolios, así como todas aquellas prácticas que por ser anticompetitivas, hacen que los agentes económicos se comporten como un verdadero monopolio. En ese sentido, las prácticas catalogadas como monopolísticas absolutas (como son los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí) son las más perjudiciales, pues restringen la competencia. Si los agentes económicos acuerdan no competir, tendrán la capacidad de elevar los precios a los consumidores, limitar la oferta de bienes y servicios y ganar utilidades como si fueran un monopolio. Con la prohibición de este tipo de prácticas se fomenta la libre competencia como una manera de introducir transparencia en los mercados y favorecer los intereses de los agentes económicos y de los consumidores. A juicio de la Comisión, el Convenio sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas resulta contrario a los principios de libre competencia que se deben promover, al permitir las fijaciones de precio y las distribuciones de mercado, lo cual hace que el efecto en el mercado sea igual al de un monopolio, elimina la competencia y sitúa los precios por encima de los niveles que prevalecerían en una estructura de mercado competitiva y eficiente, con el consecuente daño para los usuarios del servicio. Desde el punto de vista del derecho de la competencia, la existencia de excepciones como las que ampara el Código de Conducta de las Conferencias Marítimas tiende a distorsionar los mercados, por lo que no se deben avalar. El contenido de los artículos 2 y 13 del Código amparan conductas anticompetitivas que, a juicio de la Comisión, resultan contrarias a los principios constitucionales establecidos en el artículo 46 y por tanto y a las disposiciones de la Ley 7472, motivo por el cual la Comisión estima que deben ser declarados inconstitucionales para poder aplicar las normas antimonopolio a



ese sector, cuando se den situaciones contrarias a la libre competencia.

7.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala Constitucional el doce de agosto de dos mil dos, los representantes de las empresas Ambos Mares Limitada, Agencias Unidas Sociedad Anónima, Oceánica Neptuno Sociedad Anónima, Armada de Navegación Sociedad Anónima, Becker y Brammer Sociedad Anónima, y Empresa Centroamericana de Transportes ECATRANS Sociedad Anónima, contestaron la audiencia conferida en la resolución que dio curso a la acción (folio 128). En cuanto a la admisibilidad de la acción, manifiestan que no constituye un medio razonable de tutelar los derechos supuestamente vulnerados, pues el accionante omitió seguir el procedimiento de solución de controversias que la normativa impugnada contempla. Tampoco consta que la accionante haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa para hacer valer sus derechos ante la declaratoria de incompetencia formulada por la Comisión para la Promoción de la Competencia. En cuanto al fondo, indican que la promulgación del Código de Conducta de las Conferencias Marítimas responde a las necesidades particulares del Derecho Marítimo; constituye así el instrumento idóneo aprobado por la comunidad internacional para garantizar que las pequeñas compañías navieras de los países subdesarrollados pudieran participar en el tráfico marítimo mundial sirviendo el comercio internacional de sus respectivas economías. Con el objeto de evitar que aquellas se convirtieran en carteles monopolísticos, se crearon las organizaciones de usuarios como contraparte de las empresas navieras y se puso a disposición los mecanismos de consulta para que las partes pudieran discutir los términos de servicio y resolver sus diferencias. Tal procedimiento, adoptado por imperio normativo, es quizás la única experiencia en el comercio internacional en que se impone a las partes la obligación de pactar sobre sus posiciones, lo que evidencia que lejos de ser monopolística, la convención facilita y promueve la concurrencia de agentes económicos. Costa Rica aprobó el Código sin ningún tipo de reservas producto de la necesidad de lograr el equilibrio deseado y encontrar condiciones más favorables de colocación de los productos nacionales en el extranjero. En cuanto a los argumentos de la accionante, consideran que no existe la alegada violación al principio de igualdad. El cobro del THC que efectúan las compañías navieras no hace distinciones entre usuarios; deben pagarlo tanto los cafetaleros como cualquier otra persona física, jurídica o gremio que haga uso de esos servicios. En cuanto a la frase "*si éstas lo reclaman*" contenida en el párrafo sexto del artículo 16 del Código de Conducta, su presencia no incide en lo más mínimo en el contenido de sus disposiciones. Significa solamente que deben ser los interesados quienes accionen el mecanismo de las consultas



para determinar si el recargo es procedente o no y, en caso de no serlo, también deben ser ellos los que soliciten su devolución. En cuanto a la violación del artículo 46 constitucional, la naturaleza de la actividad del transporte marítimo obliga a suscribir acuerdos para que los países con flotas más pequeñas no queden fuera del mercado internacional. Alegan que no se está frente a un monopolio ni ante prácticas que restrinjan la libre competencia, en primer lugar por la multiplicidad de proveedores de servicios que hay en el mercado, sean miembros de la Conferencia WITASS o no, y en segundo, porque la libre competencia no se ve conculcada, ya que no hay acuerdos o pactos sobre fijación de precios o condiciones de acceso y reparto del mercado. Tampoco se viola el contenido del artículo 41 constitucional. De conformidad con el artículo 25. 1 del Código de Conducta, se faculta a las partes a escoger medios distintos de los establecidos en él, por lo que los procesos jurisdiccionales son solo uno de esos medios. Además, cuando una controversia se somete al mecanismo de resolución de conflictos previsto por el Código de Conducta, el criterio de los conciliadores obliga únicamente si las partes lo aceptan, según lo dispone el artículo 31. En cuanto al THC (cargo por manejo en terminal), es una tasa cuyo monto se destina a cubrir los gastos de la autoridad portuaria por concepto de tarifas previamente establecidas por movimiento de contenedores en los puertos y las navieras miembros de la Conferencia WITASS lo que han hecho es trasladar a los usuarios ese costo, que deben pagar todos los que utilizan las instalaciones a cargo de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, si bien las tarifas varían según las condiciones de cada transportista. Aducen que no cabe hablar de monopolio, pues no se está frente a un servicio prestado por un único proveedor. Por el contrario, las Conferencias facilitan el acceso de navieras al mercado al impulsar las negociaciones con los usuarios, lo cual permite ampliar el ámbito de elección para el transporte de mercaderías.

8.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 118, 119 y 120 del Boletín Judicial, de los días veinte, veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil dos. (Folio 89)

9.- La audiencia oral y pública prevista en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fue efectuada a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos y hasta las once horas del trece de noviembre de dos mil tres, con la participación de representantes de la parte actora, de la Comisión para Promoción de



Centro de Información Jurídica en Línea



la competencia, de la Conferencia WITASS y de la Procuraduría General de la República.

10.- En los procedimientos seguidos han sido observadas las prescripciones de Ley.

Redacta el Magistrado Vargas Benavides ; y,

Considerando:

I.- Las reglas de legitimación en las acciones de inconstitucionalidad. El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional regula los presupuestos que determinan la admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad, exigiendo la existencia de un asunto pendiente de resolver en sede administrativa o judicial en el que se invoque la inconstitucionalidad, requisito que no es necesario en los casos de excepción previstos en los párrafos segundo y tercero de ese artículo, es decir, que por la naturaleza de la norma no haya lesión individual o directa; que se fundamente en la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto, o que sea presentada por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República o el Defensor de los Habitantes, en estos últimos casos, dentro de sus respectivas esferas competenciales. A partir de lo antes dicho, se tiene que la regla general apunta a la necesidad de contar con un asunto previo, siendo excepcionales las posibilidades de acudir a la Sala Constitucional en forma directa. De acuerdo con el primero de los supuestos previstos por el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la norma cuestionada no debe ser susceptible de aplicación concreta, que permita luego la impugnación del acto aplicativo y su consecuente empleo como asunto base. Dispone el texto en cuestión que procede cuando "*por la naturaleza del asunto, no exista lesión individual ni directa*", es decir, cuando por esa misma naturaleza, la lesión sea colectiva (antónimo de individual) e indirecta. Sería el caso de actos que lesionen los intereses de determinados grupos o corporaciones en cuanto tales, y no propiamente de sus miembros en forma directa. En segundo lugar, se prevé la posibilidad de acudir en defensa de "*intereses difusos*"; este concepto, cuyo contenido ha ido siendo delineado paulatinamente por parte de la Sala, podría ser resumido en los términos empleados en la sentencia de este tribunal número 3750-93, de las quince horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y tres)

"... Los intereses difusos, aunque de difícil definición y más difícil identificación, no pueden ser en nuestra ley -como ya lo ha



dicho esta Sala- los intereses meramente colectivos; ni tan difusos que su titularidad se confunda con la de la comunidad nacional como un todo, ni tan concretos que frente a ellos resulten identificados o fácilmente identificables personas determinadas, o grupos personalizados, cuya legitimación derivaría, no de los intereses difusos, sino de los corporativos que atañen a una comunidad en su conjunto. Se trata entonces de intereses individuales, pero a la vez, diluidos en conjuntos más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende reciben un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos que se encuentran en determinadas circunstancias y, a la vez, de cada una de ellas. Es decir, los intereses difusos participan de una doble naturaleza, ya que son a la vez colectivos -por ser comunes a una generalidad- e individuales, por lo que pueden ser reclamados en tal carácter"

En síntesis, los intereses difusos son aquellos cuya titularidad pertenece a grupos de personas no organizadas formalmente, pero unidas a partir de una determinada necesidad social, una característica física, su origen étnico, una determinada orientación personal o ideológica, el consumo de un cierto producto, etc. El interés, en estos casos, se encuentra difuminado, diluido (*difuso*) entre una pluralidad no identificada de sujetos. En estos casos, claro, la impugnación que el miembro de uno de estos sectores podría efectuar amparado en el párrafo 2° del artículo 75, deberá estar referida necesariamente a disposiciones que lo afecten en cuanto tal. Esta Sala ha enumerado diversos derechos a los que les ha dado el calificativo de "difusos", tales como el patrimonio cultural, la defensa de la integridad territorial del país y del buen manejo del gasto público, entre otros. Al respecto deben ser efectuadas dos precisiones: por un lado, los referidos bienes trascienden la esfera tradicionalmente reconocida a los intereses difusos, ya que se refieren en principio a aspectos que afectan a la colectividad nacional y no a grupos particulares de ésta; un daño ambiental no afecta apenas a los vecinos de una región o a los consumidores de un producto, sino que lesiona o pone en grave riesgo el patrimonio natural de todo el país e incluso de la Humanidad; del mismo modo, la defensa del buen manejo que se haga de los fondos públicos autorizados en el Presupuesto de la República es un interés de todos los habitantes de Costa Rica, no tan solo de un grupo cualquiera de ellos. Por otra parte, la enumeración que ha hecho la Sala Constitucional no pasa de una simple descripción propia de su obligación -como órgano jurisdiccional- de limitarse a conocer de los casos que le son sometidos, sin que pueda de ninguna manera llegar a entenderse que solo pueden ser considerados derechos difusos aquellos que la Sala



expresamente haya reconocido como tales; lo anterior implicaría dar un vuelco indeseable en los alcances del Estado de Derecho, y de su correlativo "Estado de derechos", que -como en el caso del modelo costarricense- parte de la premisa de que lo que debe ser expreso son los límites a las libertades, ya que éstas subyacen a la misma condición humana y no requieren por ende de reconocimiento oficial. Finalmente, cuando el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional habla de intereses " *que atañen a la colectividad en su conjunto* ", se refiere a los bienes jurídicos explicados en las líneas anteriores, es decir, aquellos cuya titularidad reposa en los mismos detentadores de la soberanía, en cada uno de los habitantes de la República. No se trata por ende de que cualquier persona pueda acudir a la Sala Constitucional en tutela de cualesquiera intereses (acción popular), sino que todo individuo puede actuar en defensa de aquellos bienes que afectan a toda la colectividad nacional, sin que tampoco en este campo sea válido ensayar cualquier intento de enumeración taxativa.

II.- La legitimación de la accionante en este caso . El representante de la actora aporta copia del escrito inicial del recurso de amparo número 02-003521-0007-CO, de la Cámara Nacional de Exportadores de Café contra la Comisión para Promover la Competencia y contra las empresas Becker & Brammer S.A., Oceánica Neptuno S.A., Ecatrans S.A., Agencias Unidas S.A., Ambos Mares Ltda., Armada de Navegación S.A. y Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte y Corporación Agrícola Del Monte S.A. En dicho proceso se discute la validez del cobro que por \$47,00 las empresas navieras hacen a los exportadores de café por concepto de THC, alegando que se trata de una imposición arbitraria y monopólica; impugna además de decisión de la Comisión de rechazar la solicitud planteada en contra del referido aumento; y se invoca la inconstitucionalidad de las normas objeto de esta acción. Al mencionado recurso de amparo se le dio curso por resolución de las trece horas tres minutos del nueve de mayo del dos mil dos. De conformidad con el párrafo 1° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la presente acción de inconstitucionalidad deber ser admitida, pues la actora cuenta con un asunto previo en trámite (recurso de amparo) para cuyo éxito resulta esencial lo que sobre el fondo de esta acción resuelva la Sala, pues contrario a lo que alegan la Procuraduría General de la República y las sociedades apersonadas a folio 128, si la Sala decidiera anular las normas impugnadas, entonces la Comisión para Promover la Competencia debería conocer de su gestión y resolverla sin considerar las disposiciones que le permiten a las conferencias marítimas actuar como lo hacen al amparo del Código de Conducta.



III.- Otros aspectos de admisibilidad. Estando claro que la actora cuenta con legitimación suficiente para promover esta demanda, resta indicar que las actuaciones impugnadas están entre las previstas en el artículo 73 inciso e) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por tratarse de actos generales de orden normativo (normas parte de un tratado internacional), materia cuya constitucionalidad procede revisar en esta vía. Además, la actora presentó su escrito de interposición en atención a los requisitos estipulados en los numerales 78 y 79 de la Ley de rito. En conclusión, la presente acción es admisible, por lo que debe entrarse de inmediato a discutir el objeto y el fondo de la misma.

IV.- Objeto de la acción. La presente acción se encuentra dirigida a atacar la validez del Capítulo I y los artículos 2°, 13 y 16 de la "Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas", aprobada mediante Ley número 6074 de veintidós de julio de mil novecientos setenta y siete. El texto de las normas impugnadas es el siguiente:

"CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES

Conferencia marítima o conferencia

Un grupo constituido por dos o más empresas porteadoras navieras que prestan servicios regulares de transporte internacional de carga en una ruta particular o unas rutas particulares dentro de determinados límites geográficos y que han concertado un acuerdo o arreglo, cualquiera que sea su naturaleza, dentro de cuyo marco actúan ateniéndose a unos fletes uniformes o comunes y a cualesquiera otras condiciones convenidas en los que respecta a la prestación de servicios regulares.

(...)"

"ARTICULO 2

Participación en el Tráfico

1.- Toda compañía naviera admitida en una conferencia tendrá derechos de salida y de carga en los tráficos cubiertos por esa conferencia.

2.- Cuando la conferencia aplique un acuerdo de distribución del tráfico, todas las compañías miembros de la conferencia que sirvan



el tráfico cubierto por el acuerdo tendrán derecho a participar en el acuerdo correspondiente a ese tráfico.

3.- Para determinar el porcentaje de tráfico que las compañías miembros tendrán derecho a adquirir, las compañías navieras nacionales de cada país, independientemente de cuál sea su número, serán consideradas como un solo grupo de compañías correspondientes a ese país.

4.- Al determinar los porcentajes de participación que han de corresponder en un acuerdo de distribución del tráfico a las distintas compañías miembros y/o a los grupos de compañías navieras nacionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, se observarán los siguientes principios relativos a ese derecho de participación en el tráfico atendido por la conferencia, a menos que se estipule otra cosa de común acuerdo:

a) Cuando la conferencia atienda el comercio exterior entre dos países, el grupo de compañías navieras nacionales de cada uno de ellos tendrá igual derecho a participar en los fletes y en el volumen del tráfico generado por el comercio entre esos dos países y atendido por la conferencia;

b) Cuando existan compañías navieras de terceros países, tendrán derecho a adquirir una participación importante, tal como el 20 por 100, en los fletes y en el volumen del tráfico generado en esa ruta.

5.- Cuando, en cualquiera de los países cuyo tráfico sea atendido por una conferencia, no haya compañías navieras nacionales que participen en ese tráfico, el porcentaje del tráfico al que en virtud del párrafo 4 del artículo 2 tendrían derecho las compañías navieras nacionales de ese país se distribuirá entre las distintas compañías miembros que participen en el tráfico en proporción a sus porcentajes respectivos.

6.- Cuando las compañías navieras nacionales de un país decidan no transportar la totalidad del porcentaje del tráfico que les corresponda, la porción de ese porcentaje que no transporten se distribuirá entre las distintas compañías miembros que participan en el tráfico en proporción a sus porcentajes respectivos.

7.- Cuando no participen en el tráfico entre los países servidos por una conferencia compañías navieras nacionales de los países de que trate, los porcentajes de participación en el tráfico atendido por la conferencia entre esos países se asignarán a la compañía



miembros participantes de terceros países mediante negociaciones entre esas compañías.

8.- Las compañías navieras nacionales de una región miembros de una conferencia situadas en un extremo del tráfico cubierto por esa conferencia podrán redistribuir entre sí, de común acuerdo los porcentajes de participación en el tráfico que les hayan sido asignados, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 4 y 7 inclusive del artículo 2.

(...)

17.- Las disposiciones de los párrafos 1 a 16 inclusive del artículo 2 se aplicarán a todas las mercancías, cualesquiera que sean su origen, su destino o la utilización que se les haya de dar, salvo cuando se trate de equipo militar destinado a la defensa nacional."

"ARTICULO 13

Tarifas de las conferencias y clasificación de las tarifas

1.- Las tarifas de las conferencias no establecerán diferencia injustas entre usuarios en situación análoga. Las compañías navieras miembros de una conferencia respetarán estrictamente los fletes, reglas y condiciones indicadas en la tarifas y demás documentos publicados por la conferencia que gocen de validez, así como cualesquiera acuerdos especiales que estén permitidos conforme al presente Código.

2.- Las tarifas de las conferencias deben elaborarse con sencillez y claridad, de modo que contengan el menor número posible de clases/categoría, según las exigencias particulares del tráfico, y que especifiquen un flete para cada producto y, cuando convenga, para clase/categoría; a fin de facilitar la compilación y análisis estadísticos, deben también indicar, siempre que sea posible, el número correspondiente de la partida de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional, de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas o de cualquier otra nomenclatura que se adopte internacionalmente; la clasificación de los productos en las tarifas deben prepararse, cuando sea factible, en colaboración con las organizaciones de usuarios y otras organizaciones nacionales e internacionales interesadas."

"ARTICULO 16

Recargos



Centro de Información Jurídica en Línea



1.- Los recargos que imponga una conferencia para hacer frente a aumentos imprevistos o extraordinarios de los gastos o para compensar pérdidas de ingresos se considerarán temporales. Se reducirán a medida que vayan mejorando la situación o las circunstancias para hacer frente a la cuales fueron impuestos y, con sujeción a las disposiciones del párrafo 6 del artículo 16, se suprimirán en cuanto desaparezcan la situación o las circunstancias que motivaron su imposición. Esto se indicará en el momento de la imposición de los recargos y, en lo posible, se describirá el cambio de situación o de circunstancias que ha de dar lugar a su aumento, reducción o supresión.

2.- Los recargos impuestos sobre el transporte de carga hasta un determinado puerto o desde él también se considerarán temporales y asimismo se aumentarán, reducirán o suprimirán, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 16, cuando cambie la situación en ese puerto.

3.- Antes de imponer un recargo, ya sea general, ya se aplique solamente a un determinado puerto, se hará una notificación y, cuando así se solicite, se celebrarán consultas, de conformidad con los procedimientos del presente Código, entre la conferencia interesada y las demás partes que resulten directamente afectadas por el recargo y tengan, según lo dispuesto en el presente Código, derecho a participar en tales consultas, salvo que circunstancias excepcionales justifiquen la imposición inmediata del recargo. Cuando se haya impuesto un recargo sin que haya habido previamente consultas, éstas deberán celebrarse, si así se solicita, lo antes posible después de impuesto el recargo. Antes de tales consultas, las conferencias proporcionarán los datos que, a su juicio justifique la imposición del recargo.

4.- A menos que las partes convengan en otra cosa, si dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación hecha conforme al párrafo 3 del artículo 16 no se llega a ningún acuerdo sobre la cuestión del recargo entre las partes interesadas a que se hace referencia en ese artículo, se aplicarán las disposiciones pertinentes del presente Código relativas al arreglo de controversias. No obstante, a menos que las partes interesadas convengan en otra cosa, podrá imponerse el recargo cuando aún esté pendiente la controversia, si ésta continúa sin resolverse después de transcurrido un plazo de 30 días contado a partir de la recepción de la mencionada notificación.

5.- En el caso de que, en circunstancias excepcionales, se haya impuesto un recargo sin celebrar consultas previas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 16, si no se llega a ningún



acuerdo en las consultas ulteriores se aplicarán las disposiciones pertinentes del presente Código relativas al arreglo de controversias.

6.- La pérdida financiera que sufran las compañías navieras miembros de una conferencia como consecuencia de cualquier retraso que, a causa de las consultas y/u otros procedimientos destinados a resolver las controversias sobre la imposición de recargos conforme a las disposiciones del presente Código, se haya producido en relación con la fecha desde la que había de imponerse el recargo en virtud de la notificación hecha conforme al párrafo 3 del artículo 16 podrá ser compensada por una prórroga equivalente del recargo antes de su supresión. A la inversa, cuando la conferencia imponga un recargo y se acuerde y decida ulteriormente, como consecuencia de las consultas u otros procedimientos establecidos en el presente Código, que el recargo es injustificado o excesivo, las cantidades percibidas por tal concepto o el exceso de las mismas, según se determine en la forma indicada, serán devueltas, a menos que se haya convenido en otra cosa, a las partes interesadas si éstas lo reclaman y dentro de los 30 días siguientes a tal reclamación."

Considera la actora de que las normas en cuestión son contrarias a los principios constitucionales de igualdad y libre concurrencia, así como a las normas contenidas en los artículos 33, 41, y 46 de la Constitución Política. Compete ahora a la Sala entrar a discutir acerca de la validez de las normas impugnadas a la luz del Derecho de la Constitución. Cabe sin embargo aclarar que lo que está en discusión en esta acción son las normas contenidas en el Código de Conducta, y no así la aplicación adecuada o no que de ellas esté siendo efectuada por las autoridades costarricenses y los operadores del comercio marítimo internacional, aspectos ajenos al ámbito de acción del control de constitucionalidad previsto en los artículos 73 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Sobre el fondo.

V.- Derecho a la libre concurrencia. El artículo 46 de la Constitución Política, en su texto original y luego de la reforma operada por Ley número 7607 de veintinueve de mayo de dos mil tres, reconoce un principio fundamental de nuestro sistema económico, como es la libertad de comercio y, particularmente, el aseguramiento de la libre competencia como elemento del sistema social de mercado. Dicho artículo proscribe expresamente la formación de monopolios privados, así como las prácticas que amenacen la libertad de comercio, agricultura e industria. Limita además la constitución de monopolios públicos y ordena la regulación expresa de los monopolios de hecho. Destaca también que



es de interés público la acción del Estado tendiente a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora. En la actualidad, la protección constitucional de la libre competencia debe ser entendida en estrecha relación con la posición de inferioridad real que el consumidor suele tener en su actuación dentro del mercado, y el deber del Estado de protegerlo ante el poder de los demás agentes económicos. En ese sentido, la eliminación (o restricción) de la competencia efectiva podría llevar a consecuencias directamente opuestas a las buscadas por el sistema de mercado, exponiendo a los usuarios a tener que someterse a los designios unilaterales de el o los pocos oferentes, particularmente cuando se trata de productos de escasa elasticidad, que obligan al consumidor a adquirirlos o emplearlos, incluso en condiciones abiertamente desfavorables o injustas. Al garantizar la libre competencia, el Estado permite que el consumidor tenga varias alternativas dentro de las cuales elegir la más favorable, de acuerdo con sus intereses y posibilidades. Asimismo, promueve que las empresas, a efecto de ganar la preferencia de sus clientes, pongan a su disposición el mejor producto o servicio al precio más conveniente. El artículo 46 constitucional, de hecho, prohíbe no únicamente la formación de monopolios privados, sino incluso las prácticas que lleven a consecuencias restrictivas de la libertad de empresa. Esta Sala en mucha de su jurisprudencia ha desarrollado el contenido esencial del principio constitucional de libre competencia, declarando inconstitucionales las normas y prácticas que creen monopolios particulares e impidan el libre acceso de oferentes al mercado de bienes y servicios. (Cfr. sentencias números 0550-95, 1144-90, 5056-94 y 7044-96, entre otras) Desarrollando la regla general establecida en el artículo 46 constitucional, fue promulgada la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472 de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la cual define diversas actividades como prácticas monopolísticas absolutas y relativas, las cuales prohíbe expresamente (artículos 10 a 12). Incluye en la lista de prácticas absolutas aquellos acuerdos, arreglos o combinaciones tendientes a la fijación del precio de venta de sus productos (artículo 11 inciso b), así como aquellos que lleven a la división, distribución a asignación de determinados segmentos del mercado (artículo 11 inciso c), entre otras. Es claro entonces que la Ley Fundamental, en su artículo 46, al proteger la libre competencia comercial, no definió con claridad lo que se debía entender por "práctica o tendencia monopolizadora", dejando a las normas infraconstitucionales el desarrollo de dichas definiciones. Cabe de seguido entrar a valorar si la regulación de las conferencias marítimas, efectuada en el tratado internacional objeto de esta consulta, resulta contrario al principio constitucional de libre



competencia o si por el contrario es un desarrollo legítimo de la genérica norma constitucional.

VI.- Mecanismos de actuación de las conferencias marítimas. La "Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas", define en su Capítulo I a las conferencias marítimas como grupos constituidos *"... por dos o más empresas porteadoras navieras que prestan servicios regulares de transporte internacional de carga en una ruta particular o unas rutas particulares dentro de determinados límites geográficos y que han concertado un acuerdo o arreglo, cualquiera que sea su naturaleza, dentro de cuyo marco actúan ateniéndose a unos fletes uniformes o comunes y a cualesquiera otras condiciones convenidas en los que respecta a la prestación de servicios regulares."* Se trata, entonces de agrupaciones de empresas navieras (armadoras) que llevan a cabo servicios de transporte marítimo internacional de cargas en una misma zona geográfica en forma regular, y que deciden concertar el monto de las tarifas (fletes) que cobrarán a sus clientes (cargadores), por el transporte de sus productos en las rutas abarcadas por la conferencia, así como cualesquiera otros aspectos que hayan convenido organizar, tales como itinerarios, períodos de estancia de cada buque en los puertos de atraque, etc. La conferencia puede estar constituida por compañías navieras de cada uno de los países participantes en el tráfico en las rutas abarcadas por el grupo. En el comercio entre dos naciones, los armadores de cada país tendrán derecho de participar en el mismo en un cuarenta por ciento, y los porteadores de terceros países en un veinte por ciento. En caso que uno de los países ubicados a los extremos de la ruta no pueda cubrir con su flota nacional el porcentaje que le corresponde, el mismo será cubierto por buques de otras compañías que participen en el tráfico respectivo. Por otra parte, el sistema creado por el Código de Conducta no excluye la posibilidad de que otras empresas porteadoras no "codistas" participen del tráfico en las mismas rutas abarcadas por determinada conferencia. Tanto si se trata de compañías no conferenciadas con líneas regulares en la zona geográfica abarcada por la conferencia, usualmente denominadas "outsiders", como si el transporte lo realizan buques no pertenecientes a una empresa conferenciada y no sujetos a rutas predeterminadas, llamados servicios de "tramping". Es claro, entonces, que el Convenio objeto de esta acción de inconstitucionalidad no impide que el tráfico en la zona geográfica abarcada por una conferencia pueda ser efectuado también por compañías que no formen parte de la conferencia.

VII.- Fijación de los fletes en el seno de las conferencias. En lo que a las navieras que formen parte de una conferencia se refiere,



el tratado internacional en análisis establece en su artículo 13 la posibilidad de que las mismas fijen fletes comunes para las diferentes rutas y tipos de carga que transporten. El artículo 13 del Código prohíbe que sean hechas diferencias injustas en materia de tarifas entre usuarios en condición análoga; deben ser sencillas y claras, basadas en nomenclaturas de uso internacional, y preparadas -cuando sea factible- en colaboración con las organizaciones de usuarios y organizaciones nacionales e internacionales interesadas. Para el caso de un aumento general en los fletes, el numeral 14 párrafos 1) y 2) del Convenio dispone que:

“Artículo 14. Aumentos generales en los fletes.

1) Toda conferencia notificará con un mínimo de 150 días de antelación, o según las prácticas regionales y/o los acuerdos, a las organizaciones de usuarios o a los representantes de los usuarios y/o a los usuarios y, cuando se requiera, a las autoridades competentes de los países cuyo tráfico es servido por la conferencia, su intención de proceder a un aumento general de los fletes, con indicación de su cuantía, de la fecha de entrada en vigor y de las razones en que se basa en aumento propuesto.

2) A petición de cualquiera de las partes que el presente Código prescribe al efecto, hecha dentro de un plazo convenido a contar de la recepción de la notificación se iniciarán las consultas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Código, dentro de un plazo estipulado que no exceda de treinta días o que haya sido previamente fijado por las partes interesadas; las consultas versarán sobre las razones en que se basa el aumento propuesto, la cuantía de éste y la fecha a partir de la cual ha de surtir efectos.

(...)”

En caso de surgir una controversia entre las navieras conferenciadas y los usuarios de sus servicios en torno al aumento general de los fletes, el Código prevé un sistema de solución de controversias al cual se hará referencia más adelante en forma particular, pues dicho sistema es también objeto de la presente acción. Lo que importa recalcar en este punto es que la fijación de tarifas en el seno de las conferencias marítimas, si bien no responde a las reglas de la libre competencia, pues todas las compañías “codistas” implementan fletes comunes, lo cierto es que dicha fijación no ocurre -al menos el Convenio así lo prohíbe- en forma intempestiva (al requerir de un procedimiento previo de notificación y eventualmente consultas) ni arbitraria (al exigir a



las navieras demostrar las razones económicas y de otra naturaleza que la lleven a reclamar el aumento general). Debe ahora entrar la Sala a valorar si los mecanismos mencionados son, como alega la actora, contrarios a la norma contenida en el artículo 46 constitucional.

VIII.- Constitucionalidad de las conferencias marítimas a la luz del artículo 46 de la Constitución Política. A partir de lo expuesto en las líneas que anteceden, esta Sala considera que el funcionamiento de las conferencias marítimas, según las reglas contenidas en el tratado objeto de esta acción, no son contrarias a la prohibición de monopolios y prácticas monopolísticas contenidas en el artículo 46 de la Constitución Política. En primer lugar, el Código de Conducta no impone la creación de un monopolio en la prestación del tráfico marítimo de cargas. No es así por cuanto ninguna de sus normas impide a cualesquiera empresas navieras, participar en el transporte en una zona geográfica cubierta por una conferencia. No se requiere estar "conferenciado" para poder llevar a cabo dicha actividad en el segmento mencionado. De hecho, los cargadores bien pueden contratar servicios de transporte de carga con armadores independientes " *outsider* " y " *tramp* ", sin que el Código impida que ello suceda, satisfaciendo así su interés de obtener eventualmente mejores condiciones y fletes. El mismo razonamiento se podría emplear para asegurar que el Convenio no determina la creación de un oligopolio en el tráfico marítimo de determinados segmentos. Ni siquiera impide el Código que compañías de países distintos a los ubicados en los extremos de las rutas puedan formar parte de las conferencias, en un porcentaje menor que las empresas nacionales de aquellos, permitiendo que las navieras de países compradores y vendedores puedan por igual participar en el mercado de carga. Nada impide siquiera que en un mismo segmento del tráfico pueda servir más de una conferencia, aspecto que será determinado precisamente por el propio volumen de transporte requerido en cada caso, de acuerdo con la dinámica propia del mercado. Tampoco observa la Sala que el tratado impugnado permita la existencia de prácticas o tendencias monopolizadoras, contra las cuales el Estado está obligado a actuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 constitucional. La Constitución Política prohíbe este tipo de prácticas pero no las define, de modo que cuando no se trate de medidas que directamente impidan o restrinjan excesivamente el acceso al mercado de nuevos oferentes, permite que sea el orden normativo infraconstitucional el que defina otros supuestos que encuadren en el concepto general. En atención a dicha remisión, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472 de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, artículo 11, según se expuso en el "considerando" V anterior, cataloga entre las llamadas



prácticas monopolísticas absolutas, los acuerdos o concertaciones de agentes económicos concurrentes que impliquen el establecimiento de precios o la distribución de los diversos segmentos del mercado. No cabe duda que, a la luz de lo antes mencionado, en Costa Rica es prohibido por la Ley 7472 el funcionamiento de cárteles. No obstante, la promulgación de la referida Ley no impide que normas del mismo rango pero especiales en relación con aquella y no derogadas expresamente por el artículo 70, puedan establecer definiciones distintas a las contenidas en la Ley 7472. Obviamente, tampoco impide que normas de rango supralegal (como son los tratados internacionales de conformidad con el artículo 7° constitucional) puedan contener regulaciones que desarrollen el numeral 46 de la Ley Fundamental en forma diversa de la Ley citada. Ni siquiera si se alegara que la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor es una norma materialmente constitucional, por desarrollar los contenidos genéricos de la Constitución Política, cabría pensar que la Ley 7472 resulta un parámetro de constitucionalidad válido para analizar la validez del tratado internacional objeto de esta acción, ya que el mismo Código de Conducta es a su vez otra norma que desarrolla la regla constitucional del numeral 46, por lo que -si se siguiera ese mismo criterio- debería ser considerada también como materialmente constitucional. Tratándose de una norma de eficacia superior a la Ley ordinaria, resulta absolutamente ilógico considerar que el convenio impugnado puede ser inconstitucional por oponerse a las disposiciones de la Ley 7472. El mecanismo de las conferencias marítimas fue expresamente autorizado por el Estado costarricense al suscribir y aprobar la Convención aquí impugnada. Como no produce ni propicia la existencia de monopolios ni oligopolios en el tráfico marítimo internacional de carga, no se puede afirmar que el mismo, en el Capítulo I y el artículo 2°, sean contrarios a la norma contenida en el numeral 46 constitucional.

IX.- Mecanismos de solución de controversias. La "Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas" establece un mecanismo de solución de controversias basado en la conciliación. En su Capítulo VI (artículos 23 a 45) desarrolla las reglas referentes a este instituto, destacando que cabe a los conflictos surgidos entre una conferencia y una naviera asociada, entre las compañías armadoras que conforman una conferencia, entre una conferencia o una naviera conferenciada y un usuario o asociación de usuarios, y entre dos conferencias. Se debe tratar de controversias relativas a una lista de temas, entre los cuales se encuentran, de interés para esta acción: el aumento general de fletes, los recargos y las modificaciones de fletes o la imposición de un factor de ajuste de las monedas con motivo de variaciones en el tipo de cambio. (Artículo 23) Cuando se trate de los casos de



conciliación obligatoria, las autoridades competentes de las partes contratantes pueden participar en los procedimientos a efecto de apoyar a las compañías nacionales. (Artículo 28) El objeto de tales conciliaciones es llegar a una solución amistosa de la controversia mediante recomendaciones formuladas por conciliadores independientes. (Artículo 31) Dispone el numeral 37 que las recomendaciones de los conciliadores no serán vinculantes para las partes, a menos que estas hayan acordado lo contrario, o bien que las acepten. De no ser aceptado el criterio de los conciliadores, que despejada la vía para el acceso a la vía jurisdiccional de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional Privado. A juicio de esta Sala, las disposiciones anteriores llevan a concluir que los mecanismos de resolución amistosa de controversias previstos en el Código de Conducta, así como la obligatoriedad de su empleo en caso de aumentos de fletes y recargos no resultan contrarios a las normas contenidas en los artículos 43, 152 y 153 de la Constitución Política. Los procedimientos aquí previstos no sustraen los conflictos surgidos en el tráfico mercantil conferenciado del conocimiento de los tribunales de justicia del país correspondiente. Si bien se debe acudir a la conciliación en ciertos casos, dicha medida tiende a evitar la realización de prolongados procesos jurisdiccionales, cuya duración podría perjudicar el sano desarrollo del comercio marítimo de cargas. Por ello, las partes primero deben intentar solucionar conciliar, y solamente en caso de no aceptar ambas o alguna de las partes lo recomendado, o si se considerara que el procedimiento de conciliación ha estado viciado de nulidad, entonces acudir a los tribunales de justicia. No se invade la competencia de las autoridades jurisdiccionales nacionales, puesto que la decisión de la conciliación no es vinculante a menos que sea aceptada, caso en el cual no se diferencia de ningún acuerdo negocial, que como tal vincula a quienes lo suscriban, por el hecho de haber expresado su consentimiento por un medio idóneo. Es decir, que el criterio de los conciliadores no produce por sí misma los efectos de una resolución jurisdiccional, e incluso puede ser revisada en la vía judicial competente. Tampoco vulnera las reglas sobre el carácter voluntario del uso del arbitraje, según dispone el artículo 43 de la Constitución Política, pues no se trata de un procedimiento que, como el arbitral, produce los mismos efectos de una resolución jurisdiccional, al poner fin a las controversias a éste sometidas. En todo caso, la misma obligatoriedad de los laudos arbitrales descansa en el pacto compromisorio que las partes suscriben a efecto de someterse a lo que decidan los árbitros. En el presente caso, a pesar que el recurso al procedimiento de conciliación es obligatorio en determinadas materias, no lo son las recomendaciones de los conciliadores a las partes que no las hayan aceptado. De ese modo, la norma en cuestión es perfectamente compatible con el



artículo 43 de la Ley Fundamental, ya que siempre supedita la vinculatoriedad de las recomendaciones a la aceptación previa o posterior de las partes interesadas, en armonía con el referido texto constitucional.

X.- Devolución de las sumas percibidas por recargos improcedentes. Finalmente, reclama el representante de la actora que el artículo 16 del Código de Conducta es discriminatorio, pues permite a los armadores cobrarse por el atraso sufrido en el inicio de vigencia de un recargo debido a los procedimientos de consultas y solución de controversias, prolongando el plazo de duración de dicho recargo en un tanto igual que dejaron de percibir. Por su parte, si el recargo fue cobrado en forma injustificada, para que los cargadores puedan obtener el reintegro de lo pagado en forma indebida, deben así solicitarlo, y la naviera tiene un mes para efectuar la respectiva devolución. Tampoco en cuanto a este extremo estima la sala que el tratado objeto de esta acción sea contrario al Derecho de la Constitución. Si bien el artículo 16 establece un trato distinto para las navieras conferenciadas y los cargadores, dicha distinción obedece a razones objetivas, y en todo caso no afecta en nada los intereses de los usuarios de los servicios de cargas. La distinción está basada en las características propias del transporte marítimo internacional de mercancías. Así, el grado de dificultad que implica para una parte hacer un reclamo por lo pagado de más a la naviera unida a una conferencia es mucho menor que el de la empresa para localizar individualmente a cada uno de sus clientes. Para los cargadores, formular un simple requerimiento sin mayores formalidades (el Código de Conducta no las exige) no implica un costo o desgaste adicional significativo. Además, el sistema de derecho privado costarricense está basado en el principio de disposición patrimonial, según el cual es el acreedor quien debe hacer el cobro respectivo a efecto de reclamar una obligación que le es debida. Es el principio que se emplea ante los tribunales de justicia y que refleja claramente el carácter meramente privado de los intereses en juego en situaciones como la analizada. Por otra parte, el mes que es dado a las empresas como plazo máximo para hacer el reintegro tampoco parece excesivo, ni produce una pérdida patrimonial significativa al cliente. Las razones anteriores llevan a esta Sala a considerar que la regla contenida en el numeral 16 de la Convención no es contraria a la norma contenida en el artículo 33 de la Constitución Política, por lo que también en cuanto a este extremo la acción deberá ser desestimada.

XI.- Conclusión. A partir de los argumentos contenidos en los párrafos que anteceden, esta Sala ha llegado a la conclusión de que el Capítulo I y los artículos 2°, 13 y 16 de la "Convención sobre



un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas", aprobada mediante Ley número 6074 de veintidós de julio de mil novecientos setenta y siete, no son contrarios a las normas y principios constitucionales invocados por la actora, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que procede es declarar sin lugar la presente acción de inconstitucionalidad en todos sus extremos, como en efecto se hace.

RESOLUCIONES SALA TERCERA

Resolución 305-F-96.⁴

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra ELIZABETH GUERRERO SIBAJA, mayor, soltera, salonera, vecina de San José, hija de Carlos Alberto Guerrero Aguilar y de Herminia Sibaja Trigueros, con cédula de identidad número 1-591-385, por los delitos de VENTA Y TENENCIA DE COCAINA PARA EL TRAFICO, en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Daniel González Alvarez, Presidente; Jesús Alberto Ramírez Quirós, Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Chaves Ramírez y Rodrigo Castro Monge. Intervienen además los licenciados Olga Martínez Calvo como defensora particular de la imputada y Walter Espinoza Espinoza como representante del Ministerio Público.-

RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia No. 1-95 dictada por el Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Primera de San José, a las dieciséis horas del diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, las pruebas recibidas, normas legales citadas y artículos 39 de la Constitución Política, 1, 30, 45, 71, al 74 del Código Penal, 18 párrafos 1 y 4, 23, 31 de la Ley de Sustancias Psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y Actividades Conexas, 1, 393, 395, 396, 399 y 543 del Código de Procedimientos Penales, por el resultado de los votos emitidos y por unanimidad este Tribunal resuelve Declarar: a ELIZABETH GUERRERO SIBAJA, autora responsable del delito de VENTA Y TENENCIA DE COCAINA PARA EL TRAFICO, cometido en perjuicio de LA SALUD PÚBLICA y, en tal carácter se le condena a sufrir CUATRO AÑOS DE PRISIÓN que deberá descontar, previo abono de la preventiva cumplida, en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios. Se le condena igualmente al pago de ambas costas del juicio y, firme el fallo se inscribirá en el Registro Judicial de Delincuentes. Por el mismo resultado se ordena el cierre inmediato



del negocio denominado BAR TROPICAL O BAR EL BALAZO, ubicado en calle segunda y avenidas ocho y diez de esta ciudad. Comuníquese esta situación a la Municipalidad de San José, Ministerio de Gobernación y al Consejo Nacional de Drogas. Finalmente se ordena la destrucción de la Droga decomisada. Expídanse copias y testimonios de estilo. HÁGASE SABER. EXP N- 291-F-94. DR. GERARDO CALVO PICADO. JUEZ LIC. FABIO LEÓN ZÁRATE JUEZ LIC. CARLOS TIFFER SOTOMAYOR JUEZ CARLOS GMO. SÁENZ QUESADA PROSRIO".-

2.- Que contra el anterior pronunciamiento la licenciada Olga Martínez Calvo, interpuso recurso de casación. Acusa violación de los artículos 106, 145, 146, 393, 395 y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, 23 párrafo segundo de la Ley de Psicotrópicos y 11, 34, 41, 46, 49 y 56 de la Constitución Política-

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

REDACTA EL MAGISTRADO CHAVES R.; y,

CONSIDERANDO:

I.- Recurso por la forma. Como primer agravio del recurso por vicios in procedendo interpuesto por la defensa de la imputada Elizabeth Guerrero Sibaja, se acusa la inobservancia de los artículos 106, 393, 395 y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, por falta de motivación de la sentencia en cuanto a los hechos probados. El reclamo no es atendible pues en la sentencia impugnada se consigna expresamente el material probatorio -testimonial y documental- en el cual se asientan las conclusiones del Tribunal a quo, particularmente el acápite de los hechos probados indicado por la defensa, lo cual permite verificar el iter lógico del razonamiento seguido por ese Tribunal para llegar a sus conclusiones.-

II.- En el segundo aparte de la impugnación se reclama la infracción de los numerales 106, 393, 395 y 400 inciso 4 del Código de Procedimientos Penales, por violación a las reglas de la sana crítica racional al concluirse que la encartada estaba en posesión de la droga decomisada a partir de la intervención de un agente provocador. Considera esta Sala que el reclamo no es atendible. En el presente asunto, el Tribunal de mérito tuvo por demostrado que la policía tenía informes no confirmados de que la imputada, administradora del Bar Tropical, vendía cocaína en ese lugar, razón por la



cual un agente policial se presentó a dicho establecimiento preguntándole a ella si tenía "perico" -refiriéndose a la droga- a lo que ella contestó afirmativamente, vendiéndole un sobre con cocaína por la suma de mil colones. Luego de esa verificación, contando con las órdenes judiciales del caso, se procedió a hacer un primer allanamiento al citado local, determinándose que la encartada guardaba dentro del bar varios envoltorios con cocaína. Luego se practicó otro allanamiento cuyo resultado fue el hallazgo de más droga en el local. Como puede apreciarse la policía no determinó la actividad de la encartada, sino que el agente sólo sirvió para confirmar que en efecto ella tenía droga en su poder para venderla en el bar. No podría afirmarse que el hecho consistió en un "experimento" de las autoridades, pues antes de que éstas intervinieran la acusada ya había optado por poseer droga con la finalidad de traficar con ella. Además, es conveniente resaltar que los elementos de prueba que sirvieron para establecer la actividad de la imputada no consistieron sólo en el testimonio del agente encubierto Juan Carlos Ramírez Castro, pues en este caso se apoyó con otros elementos probatorios válidos, como son las declaraciones testimoniales de Ricardo Francisco Sancho Soto, Marco Antonio Uba Rivas y la documental citada en la resolución examinada (cfr. folio 96, líneas 3 y siguientes). Siguiendo con la distinción anterior, valga la reiteración, es claro que no se trata de un delito generado por un "agente provocador" en los términos señalados. Por todo lo expuesto debe declararse sin lugar el reclamo.-

III.- El tercer acápite del recurso reprocha la violación de los ordinales 106, 393, 395, 400 inciso 4, 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales, por haberse obviado prueba fundamental en perjuicio de la defensa, que de haberse atendido debidamente hubiera modificado sustancialmente el fallo, a saber la declaración que dio la imputada durante el debate. Estiman los suscritos que el reclamo no es atendible, toda vez que la argumentación de la recurrente está dirigida en realidad a subrayar la veracidad y primacía de la declaración de la encartada frente a las pruebas de cargo, siendo que tal versión de la sentenciada fue desvirtuada por el Tribunal de mérito, según el análisis que éste hiciera del material probatorio incorporado al debate, valoración cuya racionalidad no logra desvirtuar la recurrente con sus alegatos, pues al examinarse la fundamentación de la sentencia impugnada, se constata que la selección de pruebas que hizo el Tribunal para sustentar sus conclusiones no es antojadiza o arbitraria, sino que está debidamente fundamentada y razonada respecto a los motivos por los cuales concede o resta crédito a los testigos, así como se puede verificar que de tal elenco probatorio seleccionado se infieren derivada y coherentemente las conclusiones de hecho plasmadas en la sentencia. Por todo lo expuesto, se declara sin lugar el reclamo.-



Se declaran sin lugar los tres reproches del recurso por la forma. Se declara con lugar el recurso de casación por el fondo, se casa la sentencia únicamente en cuanto se ordenó el cierre del Bar Tropical o Bar El Balazo, disposición que se deja sin efecto. El resto de la sentencia se mantiene incólume.

RESOLUCIONES SALA SEGUNDA

Resolución 96-155.LAB ⁵

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado Tercero de Trabajo de San José, por JOHNNY ORTEGA CASTILLO contra la REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, representada por los licenciados Marta Quirós Guardia y Mayid Brenes Calderón; apoderados general y especial judicial, respectivamente. Actúa como apoderado de la parte actora el licenciado Rafael Angel Arias Cordero. Todos mayores, casados; vecinos de San José, excepto Arias Cordero quien lo es de Heredia, y abogados, salvo el actor, que es Administrador.-

R E S U L T A N D O:

1.- El actor, en escrito fechado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, con base en los hechos y citas legales allí contenidas, solicita que en sentencia se declare: "... con lugar la presente acción y se obligue a la sociedad demandada al pago de la diferencia correspondiente al salario en especie por un cincuenta por ciento aproximadamente, en los extremos liquidados.".-

2.- La parte accionada, contestó la demanda en los términos que indica en el memorial fechado el siete de agosto de mil novecientos noventa y dos, y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de causa, sine actione agit y pago total.-

3.- El señora Juez de entonces, licenciada Sonia Rodríguez Rodríguez, en sentencia dictada a las diez horas del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, resolvió: "Razones dadas, artículo 483 y siguientes del Código de Trabajo, FALLO: Se declara parcialmente con lugar la demanda que establece JOHNNY ORTEGA CASTILLO contra REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO, (R.E.C.O.P.E.), representada por ARMANDO BALMA ESQUIVEL, debiendo la accionada, pagar la diferencia que corresponda al salario en especie, en relación al bono de alimentación y uso discrecional de un vehículo, que se liquidará en ejecución del fallo, tomando en cuenta en relación al uso discrecional de un vehículo, únicamente el tiempo utilizado por el actor fuera de horas laborales, días feriados y vacaciones. Lo anterior en cuanto a los extremos de aguinaldo y cesantía. Se rechaza el pago de las diferencias en relación con el bono de asis-



tencia y bono vacacional. Se resuelve con las costas del proceso a cargo del accionado fijados los honorarios de abogado en el veinte por ciento del total de la condenatoria. Si esta sentencia no fuere apelada consúltese con el Superior.".-

4.- Ambas partes apelaron, y el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Segunda, integrado en esa oportunidad por los licenciados Víctor Manuel Ardón Acosta, Rolando Vega Robert y Ricardo Chavarría Volio, en sentencia de las ocho horas del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió: "a) Se declara que no se han observado defectos de procedimiento en la tramitación de este asunto. b) Se confirma en todos sus extremos, la sentencia venida en apelación de una parte y adhesión de la otra.".-

5.- El apoderado de la parte demandada, en escrito presentado el nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, formula recurso ante esta Sala, que en lo que interesa, dice: "Mi disconformidad con el fallo recurrido estriba en lo siguiente: UNICO: La interpretación que hacen los jueces de instancia, en relación a la figura del salario en especie y concretamente a la configuración del mismo en cuanto a la asignación de un automotor, es incorrecta, ya que el vehículo disfrutado por el actor constituía un instrumento indispensable en el desempeño de su relación laboral, que a la luz por dispuesto por el numeral 166 del Código de Trabajo no constituye salario en especie. En el sentido expuesto a propósito del salario en especie nuestros tribunales de justicia han señalado: "III.- EL SALARIO EN ESPECIE: para definir el punto medular que se discute en el proceso e ir perfilando los elementos de juicios necesarios para su solución, es preciso realizar un análisis de los alcances que tiene el artículo 166 del Código de Trabajo que en lo conducente expresa: "Por salario en especie se entiende únicamente lo que reciba el trabajador o su familia en alimentos, habitación, vestidos y demás artículos destinados a su consumo personal inmediato... No obstante lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, no se computarán como salario en especie los suministros de carácter indudablemente gratuito que otorgue el patrono al trabajador, los cuales no podrán ser deducidos del salario en dinero ni tomados en cuenta para la fijación del salario mínimo" (subrayados del Tribunal). De las Disposiciones contenidas en la norma parcialmente transcrita, se pueden extraer otras características adicionales y distintas de las que conforman el salario común entendido como una contraprestación. Son los suministros gratuitos diferentes al dinero en efectivo cuya finalidad sea la de un consumo personal e inmediato por parte del trabajador, o sus familiares. Aunque el artículo 166 realiza una enumeración expresa de suministros, el sistema "numerus apertus" queda reflejado al dejarse abierta la posibilidad de que puedan conceptualizarse como tales otros no previstos pero que sean



de carácter indubitablemente gratuito y destinados al consumo personal e inmediato. En relación con estos elementos condicionantes, es preciso definir lo que debe interpretarse por "personal" y por "inmediato". En cuanto a lo primero, del contexto del mismo artículo es posible deducir que la tutela se está otorgando al núcleo familiar y no sólo al trabajador como persona individualizada. En relación con el segundo vocablo, la inmediatez se puede prestar para diversas interpretaciones, pero lo más razonable es pensar que si está ligada al momento del consumo, deba atenderse a un concepto inmerso y referido a un ámbito temporal reducido. Recuérdese que si estamos hablando de una modalidad remunerativa, ante todo debe partirse del concepto genérico del salario, el cual dentro de sus características esenciales cuenta con la de la continuidad y permanencia. Unido a lo anterior, significa que la inmediatez representa un elemento temporal referido a lo cotidiano y no a lo esporádico y ocasional. La jurisprudencia nacional ha sido muy amplia y contradictoria al tratar otro de los aspectos polémicos de la norma en cuestión. Es el referido a la gratuidad, y más específicamente cuando se dice textualmente de "indudablemente gratuitos". Se deduce con absoluta claridad que el legislador prevé la incompatibilidad existente entre lo conceptuado como salario, que constituye una prestación, y la regalía o beneficio de gratuidad que por su naturaleza no podría conformar dicho elemento contractual, y que además, no posee la característica de la permanencia o inmediatez antes indicada. En relación con los casos más comunes de lo que se ha calificado como salario en especie, la jurisprudencia ha considerado que el suministro de vehículo lo constituye siempre y cuando el trabajador lo utilice discrecionalmente en necesidades estrictamente personales (entre muchas otras, ver de este Tribunal la sentencia No. 3689 de las 17:15 horas del 13 de setiembre de 1979; la sentencia No. 703 de las 13:25 horas del 26 de febrero de 1979; y la sentencia No. 2003 de las 09:20 horas del 21 de junio de 1982). De igual manera, otro de los casos típicos es el de la vivienda o habitación que también ha sido considerada salario en especie (entre muchas otras, ver el Tribunal Superior de Trabajo, sentencia No. 1566 de las 10:05 horas del 22 de noviembre de 1983). Es importante y por demás ilustrativo, valorar los distintos elementos de juicio expresados por la jurisprudencia en relación con estos dos casos citados. Uno de los fallos más ricos por su orientación al respecto, es el emitido por la antigua Sala de Casación en sentencia No. 155 de las dieciséis horas quince minutos del dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve que al respecto dice: "Este texto (refiriéndose al artículo 166 del Código de Trabajo) no permite interpretarlo en el sentido de que la vivienda sólo puede considerarse salario en especie cuando así se conviene en el contrato, pues la gratuidad del acto está modificada por el adverbio "indudablemente", para significar que sólo tiene tal carácter cuan-



do es evidente que el suministro no es gratuito. De manera que es a los Tribunales a los que les corresponde calificar la naturaleza del acto y decidir si debe o no catalogarse de salario en especie, de acuerdo a las circunstancias del caso". De lo anterior, se extrae un criterio compartido plenamente, por este Tribunal. La gratuidad del suministro es excluida del salario en especie sólo cuando es evidente que es gratuito, lo cual es coincidente plenamente con la disposición normativa de comentario. La graduación de dicha gratuidad se desprende del calificativo "indudable" o evidente, pues en caso de que ello llegue a demostrarse deja de ser salario en especie y se convierte en un acto de liberalidad patronal...

IV.- ORIGEN DEL SALARIO EN ESPECIE: con referencia al caso de estudio, debe realizarse también el origen o proveniencia del salario especie y la vinculación que ello tiene con su naturaleza. La Sala de Casación en Sent. No. 115 de las dieciséis horas quince minutos del dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, indicó que correspondía a los Tribunales otorgar la calificación según las circunstancias, por otra parte, en resoluciones más recientes, se ha sostenido una tesis contrapuesta al afirmar que el salario en especie debe surgir por convenio de partes (entre otras, ver la Sala de Casación Sent. No. 26 de las 10:15 hrs del 1 de abril de 1980; y de este mismo Tribunal No. 177 de las 15:40 hrs del 11 de febrero de 1985). Coincidimos con el primer criterio estimando que si no hay pacto entre las partes, es perfectamente factible que el juzgador escudriñe en las entrañas del contrato realidad para determinar o no la existencia de un suministro que pueda calificarse como salario en especie. Sin embargo, debe recalcar que esa posibilidad surge por la vía de la interpretación entre la ausencia de normativa expresa, ya que el juzgador, ve limitada esa facultad interpretadora frente a disposiciones concretas que está en la obligación de aplicar por encima de su propio criterio. 1994. No.1152 de las 11:10 del 21 de octubre. Tribunal Superior de San José. Sección Segunda. Ordinario Laboral de J.B.G. contra Recope De la cita transcrita y de las probanzas existente en autos, debo destacar lo siguiente: A- En ningún momento hubo acuerdo entre las partes de que el vehículo asignado al actor constituía salario en especie. B- A la luz del contrato realidad, el vehículo utilizado por el actor constituía una herramienta indispensable de trabajo, ya que por la naturaleza del puesto ocupado por el actor, éste debía desplazarse a diversos centros de trabajo que Recope tiene a lo largo de todo el país. En la forma expuesta dejo por deducido el presente Recurso de Casación, solicitando al despacho se sirva revocar la sentencia dictada por el Tribunal, desestimando en todos sus extremos la demanda planteada por el señor Ortega, condenándolo en costas.".-

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.-



Centro de Información Jurídica en Línea



Redacta el Magistrado AGUIRRE GOMEZ; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- La cuestión que está sujeta a análisis, en virtud del recurso, es si el petente tiene o no derecho al reconocimiento del uso de vehículo como salario en especie, a los efectos de incrementar el pago de sus prestaciones legales. Conviene entonces, por un lado, determinar la naturaleza jurídica de la Refinadora Costarricense de Petróleo, institución donde el demandado prestó sus servicios, y por otro, reconstruir la historia laboral del accionante, con ocasión del punto debatido.-

II.- Con relación al primer aspecto, es de interés indicar que la demandada inició relaciones con el Estado en 1963, cuando celebró el Contrato de Protección y Desarrollo Industrial, con acuerdos adicionales que requirieron aprobación de la Asamblea Legislativa, por cuanto se convenía el traspaso de acciones en forma periódica a favor del Estado. Con el transcurso del tiempo, la totalidad de las acciones de esa sociedad anónima, pasaron a pertenecer al Estado -Ley N 5508 del 8 de abril de 1974-, por lo que para esa fecha, ya se estaba en presencia de una empresa estatal estructurada como sociedad mercantil, de hecho así la calificó el Reglamento emitido por Decreto Ejecutivo N 7927-H de 12 de enero de 1978. Por ello, su regulación operó igual que todas las demás sociedades similares y se rigió fundamentalmente por el derecho privado, lo que se confirmó mediante el artículo 3 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, N 6227 de 2 de mayo de 1978, el que en lo que interesa indica: "El derecho privado regulará la actividad de los entes que por su régimen de conjunto y los requerimientos de su giro puedan estimarse como empresas industriales o mercantiles comunes". Sin embargo, actualmente la situación varía, ya que existe un interés directo del Estado que supera la aplicación del derecho privado para regular cierto tipo de relaciones en la empresa, las que pasaron a estar establecidas a través del derecho público. Este punto fue ampliamente analizado por esta Sala, mediante Voto N 8 de las 14:20 horas del 10 de enero de este año, que al respecto señaló: "2.- MOTIVOS DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO PARA CONSIDERAR A RECOPE, S.A. COMO EMPRESA PUBLICA: a.- POR LA PROPIEDAD DEL CAPITAL SOCIAL: Ha quedado debidamente clarificado que, a través de la Ley N 5508, de 17 de abril de 1974, el Estado costarricense adquirió la totalidad de acciones de capital de la Refinadora Costarricense de Petróleo, Sociedad Anónima. Así las cosas, atendiendo a la doctrina citada, RECOPE es una empresa pública, porque su órgano administrativo de máxima jerarquía, se encuentra dominado por el Estado, representado por el Poder Ejecutivo, que lo integra con los miembros del propio Consejo de Gobierno; de donde resultan las decisiones a to-



mar y la fijación de las políticas de gestión de la empresa, sin sujeción a la voluntad de otros grupos de control accionario, que ya no existen. b.- POR EL CONTROL DE MANDO QUE EJERCE EL PODER EJECUTIVO SOBRE RECOPE S.A.: Dado el pleno control del capital social, con que cuenta el Poder Ejecutivo, es éste el que tiene acaparadas las facultades de administración y de dirección de la empresa, con lo que la influencia de los criterios de Sector Público y de la política del Gobierno, en materia económica, salarial y energética, son incuestionables. Tómese nota de que el Consejo Directivo, o Junta Directiva, de la Refinadora está integrado por todos los miembros del Consejo de Gobierno, órgano colegiado de especial importancia dentro del seno del Poder Ejecutivo (artículos 22 y 29 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública); con lo que se excluye toda participación privada o ajena a los poderes públicos, en la toma de decisiones, amén de la inexistente participación particular en el capital social. c.- POR LA RELACION DE INSTRUMENTALIDAD EXISTENTE ENTRE EL ESTADO Y RECOPE S.A.: Ha quedado definido que, a través de RECOPE, el Estado costarricense explota una actividad económica esencial y lo hace con un carácter de exclusividad -cuasi monopolio-, en el que de no calificar esa empresa como pública, se estaría contrariando el numeral 46 de la Constitución Política. De la información recabada, se desprende que, desde inicios de la década de los años setenta, surgió, en el seno del Gobierno de turno, la inquietud de ubicar en la órbita estatal la actividad de procesamiento y comercialización del petróleo y sus derivados; pero sin crear una nueva entidad estatal que la asumiera, de ahí que imperó la tesis de tomar el control accionario de la empresa privada que la explotaba y que la misma continuara operando la actividad bajo ese mismo esquema. Retomando las palabras del Profesor Eduardo Ortiz Ortiz, vertidas en un estudio inédito por él realizado, sobre las empresas públicas, "una sociedad anónima en la que el Estado o cualquier otro ente público, como ..., sea socio único o mayoritario, es necesariamente un ente público, que constituye una empresa pública y que no puede en ningún caso ser catalogada como entidad privada. Esa sociedad se rige por el Derecho Público, en la medida de lo necesario para la realización del fin público que persigue, así como por el Derecho Mercantil cuando así también sea aconsejable en función del mismo fin público". ch.- POR EL CARACTER DE SERVIDORES PUBLICOS QUE SE LE HA DADO A LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE RECOPE S.A.: Efectivamente, esa categoría les ha sido otorgada por los Tribunales de Trabajo, al exigírseles el cumplimiento del numeral 395, inciso a), párrafo 2, del Código de Trabajo, en cuanto ordena el agotamiento de la vía administrativa, de previo a interponer, en estrados, un proceso ordinario laboral contra "el Estado o sus instituciones". Además, en cuanto a despidos, la jurisprudencia laboral ha empleado el criterio de juzgar con rigurosidad las faltas cometidas, por formar parte del bloque



de instituciones públicas. Igualmente, se ha venido aplicando el criterio de Estado patrono único, para efectos de reconocimiento de la antigüedad en otras instituciones del Sector Público. Finalmente, como dato también relevante, en la "Convención Colectiva de Trabajo, Recope-Sitrapequia, 1980-1982", en la cláusula 143, se dispuso remunerar los viáticos y gastos de transporte de los trabajadores, conforme al Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios o Empleados del Estado, aprobado por la Contraloría General de la República (en cumplimiento del Decreto Ejecutivo N 7927-H de 12 de enero de 1978). Por otro lado, en la cláusula 146, se pactó que, a los empleados les resultaría aplicable la escala de salarios, establecida en la Ley de Salarios de la Administración Pública.

d.- POR LA APLICACION DE LA LEY N 6588 DE 30 DE JULIO DE 1981 Y DEL DECRETO EJECUTIVO N 7927-H DE 12 DE ENERO DE 1978 Y SU REFORMA POR DECRETO EJECUTIVO N 14666-H DE 9 DE MAYO DE 1983: Sirve esta normativa para dejar inmersa a RECOPE dentro del marco propio de los entes y de las entidades sujetos al Derecho Público. De esa manera queda ubicada dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y de la fiscalización superior, en materia financiera, de la Contraloría General de la República.

6.- POR LA APLICACION DE LOS DECRETOS EJECUTIVOS Nos. 8444-T DE 5 DE MAYO DE 1978, 11145-E-OP DE 5 DE FEBRERO DE 1980 Y 10855-H DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1979 EN RELACION CON EL 11464-H DE 13 DE MAYO DE 1980: Por medio de esa normativa se ratifica la naturaleza jurídica de la Refinadora como empresa pública, su ubicación dentro del sector público no financiero y su participación en el Sector Energía integrado por el Poder Ejecutivo.

e.- POR LA APLICACION DE LA LEY DE CREACION DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA -N 6821 DE 19 DE OCTUBRE DE 1982-: De acuerdo con la clasificación institucional que formula esa Ley, RECOPE S.A. se encuentra comprendida dentro del "sector público no financiero" y, por ende, sujeta a todos los lineamientos y directrices formulados por la Autoridad Presupuestaria, pues su actividad no es típicamente financiera, sino de procesamiento y comercialización del petróleo y sus derivados -aunque bien se conoce la práctica estatal reiterada de tomarla como entidad de crédito, para solventar los apuros financieros del Gobierno, lo que se hace por actos administrativos o por "normas atípicas"-. Esa clasificación institucional ha venido siendo repetida, entre otras, por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica -véase La Gaceta N 30 del martes 12 de febrero de 1991 en sus páginas 22 y 23-, donde se ubica a RECOPE en el Sector Público, concepto éste mucho más amplio que el de Estado -que emplea la Constitución Política-, o el de Administración Pública -que utiliza la Ley General de la Administración Pública-. Por cierto, que esta última normativa, de carácter general, resulta implícitamente modificada por la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, en cuanto posterior y especial, de ahí que deba adecuarse la aplicación tajante del artícu-



lo 3, inciso 2, de aquélla, en cuanto excluye de la aplicación del Derecho Público a las empresas estatales constituidas como sociedades mercantiles, calificando entonces, para todos los efectos, a sus empleados y funcionarios, como servidores públicos y, a la entidad, como empresa pública. f.- POR LA APLICACION DE LA LEY N 6835 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982: Esta Ley, que tuvo como antecedente la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, en cuanto a la unificación del concepto de Estado, viene a plasmar, normativamente, la teoría que la doctrina, y nuestros Tribunales Laborales, habían dado en llamar "Estado: patrono único"; por medio de la que se tiene al Estado como un único empleador, para el reconocimiento de la antigüedad laboral (Véase sentencia número 1388, del Tribunal Superior de Trabajo, dictada el 3 de noviembre de 1958 y el fallo de la antigua Sala de Casación, número 95, del 6 de agosto de 1975). Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N 6835, conocida como de "la escala salarial", el concepto de "Estado: patrono único", es reforzado con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público -Ley N 6955 de 24 de febrero de 1984-. La vigencia de ese marco normativo, apreciado en conjunto, hizo que el concepto de Estado, empleado por la jurisprudencia, se ampliara al de Administración Pública, hasta llegar, finalmente, al actual de Sector Público.". Así las cosas, la Sala, avala la tesis del estudio rendido por el Magistrado Alvaro Fernández Silva, que otorga naturaleza jurídica de empresa pública, a la Refinadora Costarricense de Petróleo, Sociedad Anónima, a la que se le ubica, institucionalmente dentro del Sector Público no financiero, calificando a sus empleados y a sus funcionarios, para todos los efectos, como servidores públicos.".-

III.- Establecida la naturaleza pública de la entidad demandada, conviene conocer el segundo aspecto sujeto a análisis. Para ello, debe partirse del hecho de que el accionante ingresó a laborar el 18 de agosto de 1982, como Director de la Dirección General de Desarrollo Organizacional, adscrito a la Presidencia Ejecutiva, concluyendo su contrato de trabajo el día 1 de abril de 1992, al acogerse a la Pensión del Magisterio Nacional. Desde el año de mil novecientos ochenta y tres y hasta la terminación de su contrato de trabajo, se le otorgó uso de vehículo discrecional. Durante la relación laboral, fue aprobado el Reglamento General de Transportes de Recope S.A., por la Junta Directiva, según el artículo cuarto de la Sesión Ordinaria N 2582-115 del 25 de junio de 1991, en el cual se dispuso en el artículo 4, entre otras cosas, lo siguiente: "son vehículos discrecionales los asignados al Presidente, al Gerente General, al Auditor General, al Subauditor General, a los Gerentes de Area; y aquellos que por acuerdo o contrato asigne el Presidente de RECOPE S.A. a otros funcionarios para el mejor desempeño y cumplimiento de sus funciones. Dicha asignación y disfrute de vehículo



discrecional, no constituirá salario en especie.". La norma es diáfana, por ello, a partir de su promulgación, no cabe discusión sobre la problemática que nos ocupa, puesto que es claro que aun el uso y disfrute discrecional de un vehículo, no constituye salario en especie para cualquier trabajador de la empresa demandada. Como interesa definir la situación del accionante, con anterioridad a la promulgación de esa normativa, conviene señalar que ya esta Sala ha establecido que tratándose de empresas públicas, impera el principio de legalidad en las relaciones de servicio, propio del Derecho Público, sobre cualquier otro principio, aun de Derecho Laboral. En el Voto N 166 de las 10:15 horas del 24 de mayo de 1995, indicó:

"...no se puede dejar de lado que no estamos en presencia de una relación de empleo privada, sino de servicio público y que, en este campo rigen principios distintos -principios de derecho público- que incluso, pueden ser contrapuestos a los de aquella especial materia, por lo que en estos casos, es la naturaleza de la relación la que establece los principios y reglas a aplicar. La Sala Constitucional en el Voto citado por el recurrente, Número 1696 de las 15:30 horas del 23 de agosto de 1992, se pronunció en ese sentido: "Este régimen de empleo público implica, necesariamente, consecuencias derivadas de la naturaleza de esa relación, con principios generales propios, ya no solo distintos de los del derecho laboral (privado), sino muchas veces contrapuestos a éstos.". Así las cosas, de conformidad con el principio de legalidad que impera en el Sector Público, sólo pueden considerarse lícitas y efectivas como obligaciones a cargo de los respectivos entes aquellas que se encuentren autorizadas por el ordenamiento (artículos 11 de la Constitución Política y 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública), razón por la cual, la utilización de un bien público, solo puede ser conceptuada como salario en especie con las consecuencias que esa calificación implica, si está regulada de manera expresa en el ordenamiento en esa forma (la negrita es nuestra), lo que no sucede en el caso de que se conoce. Además, en materia de empleo público, la tendencia legislativa ha sido restringir el concepto de salario en especie, con el fin de buscar una protección adecuada de los recursos públicos, tal y como se desprende del artículo 9 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, aplicable en dicho sector como principio general, según el cual no tendrán el carácter de salario las prestaciones o suministros adicionales que en algunos casos se otorgaren a los servidores públicos, tales como los que cubran gastos de alojamiento, alimentación, vehículos, uniformes, etcétera. Y se descarta la posibilidad de acudir a lo dispuesto sobre la materia en el Código de Trabajo (artículo 166), como norma supletoria del derecho privado (artículo 13 de la Ley General de Administración Pública), puesto que por esta vía no es posible desatender la limitación que resulta de la men-



cionada norma salarial del ordenamiento administrativo, la cual tiene, según se dijo, rango de principio aplicable en el sector público en materia de salarios (artículo 9 de la Ley General citada)."

De lo expuesto se colige que hubo un primer período de la relación laboral, en que no se contaba con reglamentación expresa sobre el uso de los vehículos y el actor utilizaba aquél en forma discrecional, ya que la naturaleza de sus funciones, requería, para un mejor servicio, de su uso. También la Sala, ante situaciones similares, ha entendido que, cuando el patrono otorga el transporte por una necesidad de la empresa, para un mejor desempeño de las tareas de los funcionarios, no puede calificarse esa concesión al trabajador, como salario en especie. Ello es consecuencia de la necesaria aplicación del principio de legalidad, en tanto, como se indicó supra, la naturaleza pública de la demandada así lo impone. Es importante aclarar, además, que no se está en presencia de una aplicación retroactiva del reglamento que vino a regular esa situación, sino, por el contrario, como se indicó, ante la aplicación de un principio rector de las relaciones de esa índole en la demandada (entre otras, ver resoluciones N 101 de las 14:10 horas del 12 de julio de 1989, 22 del 26 de octubre de 1984 y N 254, de las 9:10 horas del 27 de noviembre de 1991), en armonía con el cual se reguló en el Reglamento la cuestión, de manera que el uso discrecional del vehículo, queda descartado como salario en especie, y para toda la relación sin que pueda por ello decirse que se haya producido una variación de las cosas, jurídicamente hablando. En consecuencia, el recurrente lleva razón en sus alegatos, en cuanto el uso discrecional del vehículo, no puede tenerse como salario en especie, a efecto de incrementar el pago de las prestaciones legales del actor.-

IV.- Pretende hacer valer el accionante, con el carácter de prueba para mejor resolver, una certificación notarial que acredita el reconocimiento del vehículo como salario en especie, para efecto del pago de las prestaciones legales del ex-Jefe de la Dirección de Estudios Especiales de la demandada. Sin embargo, estima la Sala que con ella no logra aportar elemento nuevo alguno, para la procedencia de sus pretensiones, ya que, definida claramente la naturaleza jurídica de la relación laboral, los principios que la rigen son impositivos para ese fin.-

V.- De conformidad con lo expuesto se debe revocar la sentencia recurrida en cuanto consideró el uso discrecional del vehículo como salario en especie, extremo respecto del cual se debe acoger la excepción de falta de derecho. En lo demás, se debe confirmar.-

P O R T A N T O:



Se confirma la sentencia recurrida, salvo en cuanto consideró el uso discrecional del vehículo, extremo respecto del cual se acoge la excepción de falta de derecho opuesta por la parte demandada y, como consecuencia de ello, se deniega.

Resolución 95-167.CIV ⁶

Proceso de insolvencia de JORGE ARTURO UMAÑA ARIAS, establecido ante el Juzgado Primero Civil de esta ciudad. Actúa como curador propietario el licenciado Luis Varela Quirós y, curador suplente el licenciado Carlos Luis Pérez Vargas. Todos mayores, casados, abogados, vecinos de San José, a excepción del actor que es contador.-

RESULTANDO:

1.- El señor Jorge Arturo Umaña Arias, en escrito fechado once de agosto de mil novecientos ochenta y siete, planteó el presente proceso para que se declare abierto el procedimiento, se convoque a los acreedores a la junta de Ley, se nombre curador, se proceda a publicar el edicto por dos veces en el Boletín Judicial y se cumpla con los demás aspectos que se estimen pertinentes a tenor de la Ley.-

2.- El señor Actuario de entonces, licenciado Oliver Quirós P., en sentencia dictada a las diez horas del veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, resolvió: "Visto el resultado de la junta celebrada, se provee: se aprueban todos y cada uno de los créditos legalizados y por los montos indicados en el informe del curador, con la salvedad de que en relación al cheque N2622669 por cien mil colones, no corresponde al legalizante José Vargas Mora, sino al señor Hernán Vargas Cordero. Asimismo todos los acreedores, excepto el personero de Granex N.V., votan porque la obligación contraída a favor de la precitada compañía en la letra de cambio aportada, y así se aprueba, sea pagada a razón de veinte colones por cada dólar que es el tipo de cambio oficial vigente.".-

3.- El licenciado Tomás Arturo Batalla Esquivel, en su calidad de apoderado judicial de la entidad legalizante Granex N.V. apeló, y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, integrado en esa oportunidad por los licenciados Alfonso Rodríguez Martínez, Orlando Aguirre Gómez y, Jesús M^a. Ortiz Rodríguez, en sentencia dictada a las catorce horas cuarenta minutos del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, resolvió: "Se CONFIRMA la resolución recurrida.". Consideró para ello: (Redacta el Juez Superior Aguirre Gómez) "A través del recurso la parte apelante preten-



de la aplicación del artículo 7 de la Ley de la Moneda, con el propósito de que la obligación por ella legalizada sea cubierta en dólares (moneda pactada) o bien en colones, pero al tipo de cambio libre. Dicha norma establece como una excepción a lo dispuesto en el artículo 6 (obligación de expresar las obligaciones nacionales en colones), el caso de "Las obligaciones y contratos que deban ser pagados desde Costa Rica al extranjero y viceversa".- La legalización de la apelada se funda en una letra de cambio que libró el deudor en Miami, Florida, Estados Unidos de América, y aceptada por él en esa misma ciudad, para ser pagadera a la orden de BCT BAN International, de Gran Caimán, (según se informó y se hizo constar al realizarse la Junta de Calificación de Créditos), en sus oficinas. El beneficiario endosó la letra en propiedad a la orden de la legalizante, que es una sociedad domiciliada en Curazao, Antillas Neerlandesas. De lo dicho, no se desprende que se pueda aplicar el artículo 7 que es una norma interna, ya que la obligación formalmente se contrajo fuera del país, para ser pagada en el extranjero, a favor de extranjeros y no se ha acreditado la existencia de alguna relación subyacente que permita ubicar la obligación en alguno de los dos supuestos de la mencionada norma. Es de advertir que el hecho de que el deudor sea costarricense en nada hace cambiar las cosas, porque ello no determina a ciencia cierta que la obligación no obedezca a giros extraños al ordenamiento interno.- Por lo consiguiente y atendiendo exclusivamente el motivo de disconformidad, procede mantener lo resuelto por el Juzgado.".-

4.- El apoderado especial judicial de Granex N.V., acreedora legalizante en este proceso, licenciado Tomás Arturo Batalla Esquivel, en escrito presentado el diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve, formula recurso para ante esta Sala, que en lo que interesa dice: "... (1)- VIOLACION POR NO APLICACION DE LOS ARTICULOS 328 Y 414 DEL CODIGO DE BUSTAMANTE, EN RELACION AL INCISO -A- DEL ARTICULO 7 DE LA LEY DE LA MONEDA. La resolución recurrida dispone la no aplicación del artículo 7 de la Ley de la Moneda al crédito sujeto legalización por mi representada, aduciendo básicamente que: "... éste se contrajo fuera del país, para ser pagado en el extranjero, a favor de extranjeros ... ", y que: "... el hecho de que el deudor sea costarricense en nada hace cambiar las cosas, por que ello no determina en ciencia cierta que la obligación no obedezca a giros extraños al ordenamiento interno ..." -Los argumentos citados, que constituyen el fundamento de lo resuelto, incuestionablemente violan, por no aplicación, los artículos 328 y 414 del Código de Bustamante, Decreto #50, publicado en la Gaceta del 13 de Diciembre de 1928, ya que tales normas disponen, en los términos que de seguido se indican, un fuero de atracción, de orden internacional, en favor de los Tribunales locales para conocer casos como el presente. El artículo 328 dispone: "EN LOS CONCURSOS DE ACREEDORES Y EN LAS



QUIEBRAS, CUANDO FUERE VOLUNTARIA LA PRESENTACION DEL DEUDOR EN ESE ESTADO, SERA JUEZ COMPETENTE EL DE SU DOMICILIO." (subrayado no es del original) -y el artículo 414 ibídem dispone: "SI EL DEUDOR CONCORDATARIO CONCURSADO O QUEBRADO NO TIENE MAS QUE UN DOMICILIO CIVIL O MERCANTIL, NO PUEDE HABER MAS QUE UN JUICIO DE PROCEDIMIENTOS PREVENTIVOS DE CONCURSO O QUIEBRA, O UNA SUSPENSION DE PAGOS, O QUITA Y ESPERA, PARA TODOS SUS BIENES Y TODAS SUS OBLIGACIONES CONTRATANTES ". (subrayado no es del original) -Tal es el marco jurídico que justifica la comparecencia de mi representada ante los tribunales locales, la razón por la cual una obligación que debió pagarse en el extranjero se legaliza en un proceso de concurso ante los tribunales costarricenses; de manera que el meollo del tema no radica, como infortunadamente lo sostiene el Tribunal, en si la obligación obedece o no a giros extraños al ordenamiento interno, o en si el domicilio del deudor hace o no cambiar las cosas, el asunto no es por ahí; aquí comparecemos en estricto acatamiento de las normas transcritas del Código de Bustamante, por cuanto en le presente caso se configuran los supuestos que las mismas definen.- Ahora bien, hemos solicitado la aplicación a nuestra acreencia del artículo 7 de la Ley de la Moneda, inciso -a-, por cuanto nos vemos obligados, en virtud del citado fuero de atracción, a gestionar su pago ante los Tribunales Costarricenses, únicos competentes, dentro del contexto del proceso universal, para conocer este tipo de acciones; de esa manera un crédito como el nuestro, concertado fuera del país, para ser pagado también fuera de él, se convierte, por razonamiento lógico, en un típico ejemplo de los que la ley define como: "aquellos que deben ser pagados de Costa Rica al extranjero" (inciso -a- del artículo 7 de la Ley de la Moneda). En adición a lo anterior resulta procedente invocar los conceptos dados por la Corte Plena, en su sesión #8 del 27 de Enero de 1983, al resolver un Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por "Inversiones Corobicí S.A.", en cuanto definen que el supuesto que contempla el inciso a del artículo 7 de la ley de La Moneda se aplica únicamente cuando exista un motivo razonable o legítimo que justifique el que el pago de las obligaciones se haga en moneda extranjera, por cuanto de hacerse en colones se afectaría seriamente lo medular del negocio, son casos en que , por las razones expuestas, el colón no puede tener poder libratorio. Dentro de esta perspectiva se enmarca nuestro crédito, el cual reúne con creces los motivos de legitimidad y justicia que justifican ordenar su pago en dólares, no solo por haberse desembolsado en la citada moneda, sino también porque se cobra en Costa Rica en virtud del citado fuero de atracción. La violación radica pues en la no aplicación de los artículos 328 y 414 del Código de Bustamante, los cuales desplazan cualquier cuestionamiento en relación a la competencia de los Tribunales Costarricenses para conocer del caso, en relación al artículo 7 de la Ley de la Moneda.

(2)- VIOLACION, POR APLICACION INDEBIDA, DEL TRANSITORIO INCORPORA-



DO A LA LEY DE LA MONEDA MEDIANTE LEY #6965, DE 22 DE AGOSTO DE 1984. La resolución recurrida confirma el auto dictado por el Juzgado Primero Civil de San José, a las diez horas del veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el cual ordena que la acreencia de mi representada, la cual se constituyó el 4 de marzo de 1987, sea pagada a razón de veinte colones por cada dólar. El transitorio incorporado a la ley de la Moneda, mediante Ley #6965, de 22 de Agosto de 1984, dispone: "LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON ANTERIORIDAD A LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY (#6965, de 22 de Agosto de 1984), QUE HUBIEREN SIDO ORIGINALMENTE DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA, SURTIRAN SUS EFECTOS CONFORME ESTEN PACTADOS. LOS DEUDORES CONSERVARAN LA OPCION DE CANCELARLOS EN COLONES AL TIPO DE CAMBIO OFICIAL QUE ESTE VIGENTE A LA FECHA DE PAGO, SIEMPRE Y CUANDO HUBIEREN TENIDO ESA OPCION BAJO LA LEY QUE AHORA SE REFORMA." (subrayado no es del original) La violación consiste en aplicar indebidamente y de oficio, la -opción- de pago en colones al tipo de cambio oficial a una obligación constituida el 4 de marzo de 1987, cuando el texto de la norma transcrita inequívocamente limita tal posibilidad a las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de su promulgación, 22 de Agosto de 1984, siempre y cuando hubieren tenido esa misma facultad bajo la ley por su medio reformada. Consecuentemente con lo anterior, respetuosamente solicito casar la resolución recurrida y procer (sic) a fallar el asunto, aprobando nuestra legalización tal y como lo hemos solicitado, en la moneda pactada o en colones pero al tipo de cambio libre.".-

5.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.-

Redacta el Magistrado ARCE SOTO; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se muestra inconforme el apoderado especial judicial de Granex N.V., contra la resolución del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, de las 14:40 minutos del 22 de noviembre de 1988, toda vez que, según su manifestación, en la indicada resolución no se aplicó el Código de Bustamante artículos 328 y 414 y el numeral 7 de la Ley de la Moneda, y dado que se impone el pago de la obligación del insolvente a razón de veinte colones por dólar, ello le irroga un grave perjuicio. La resolución impugnada permite todo los recursos ordinarios contra lo resuelto e incluso el Recurso de Casación al amparo del numeral 752 del Código Procesal Civil.-

II.- El recurrente formuló la legalización de su crédito estableciendo entre otros, que el insolvente le adeudaba la suma de TREIN-



TA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES (legajo de legalizaciones folio 12); la Junta de Examen y Reconocimiento de Créditos conformada por los acreedores del señor Umaña Arias, llegaron al convencimiento de que el crédito de Granex debía ser aprobado como tal, sin embargo, concluyeron que ese crédito por ser en dólares, debería ser pagado en razón del tipo oficial que regía en aquel momento (veinte colones por dólar); así se discutió en la junta indicada (folio 84) recibiendo su aprobación por parte del juzgado mediante la resolución de las diez horas del veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (folio 85) y esta resolución fue impugnada ante el Tribunal Superior Segundo Civil, quien en definitiva manifestó que no era posible aplicar al caso concreto el artículo 7° de la Ley de la Moneda por cuanto no constaba de la letra de cambio cobrada relación subyacente alguna que permita aplicar lo dispuesto por la normativa citada.-

III.- La Sala Constitucional mediante el voto 3495-92 y la adición N 989-92, determinó la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley de La Moneda N 1367 de 19 de octubre de 1953, reformada por ley N 6965 de 22 de agosto de 1984, es por tal razón que cambia considerablemente el régimen monetario que tenía nuestro país hasta ese momento.- Las restricciones impuestas por el legislador costarricense, obedecieron a la fuerte crisis económica por la que se atravesaba, por lo que se sintió compelido, a limitar la salida de divisas, con el objeto de tener un estricto control que, le permitiera, a su vez, manejar el proceso inflacionario por el que se atravesaba.- No obstante los fines del legislador, la Sala Constitucional llega a la convicción de que debe declararse la nulidad de los párrafos primero y segundo del artículo 6° de la Ley de la Moneda y sus reformas y establece cual sería la redacción correcta de dicha norma, determinándose también, los alcances de aquella declaratoria.- Para los efectos de este proceso nos interesa traer a colación algunas de las consideraciones que sustentaron aquella declaratoria:

"... XIII.-Partiendo del reconocimiento constitucional del principio y sistema de la libertad en general (artículo 28), del derecho a la propiedad privada (artículo 45) y de la libertad de empresa (artículo 46), se inscribe como principio constitucional, conditio sine qua non para el ejercicio de ambos, el de libre contratación, cuyo contenido esencial la Sala resume en cuatro elementos a saber:

a) La libertad para elegir al Co-contratante;

b) La Libertad en la escogencia del objeto mismo del contrato y, por ende, de la prestación principal que lo concreta;



c) La libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación; y

d) El equilibrio de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones; equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalentes entre sí y, además proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato.

Esto último resulta de necesaria aplicación y, por ende, de rango constitucional, incluso en las relaciones de igualdad que se da, por ejemplo, en los contratos y otras relaciones de derecho público, aunque en ellos permanezcan como de principio las llamadas cláusulas exorbitantes, en virtud de las cuales el ente público puede imponer unilateralmente determinadas condiciones, y hasta variaciones, pero aún esto respetando siempre el equilibrio de la relación -la llamada "ecuación financiera del contrato" y el principio de la "imprevisión".- Con mayor razón, pues, en las relaciones contractuales privadas esos principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad deben mantenerse a toda costa.

Las dichas libertades contractuales sólo pueden ser restringidas en los supuestos del artículo 28 constitucional, es decir, en tanto su ejercicio dañe la moral, el orden público, rigurosamente considerado, o los derechos iguales o superiores de terceros. De ello se deriva que, tanto el acuerdo de voluntades aplicado en la relación contractual, como la determinación de la cosa, objeto y precio de ese acuerdo, pueden y deben ser libremente estipulados por las partes, mientras no traspasen aquellos límites; y aquí resulta imprescindible aclarar que la estipulación de una determinada moneda en un contrato normalmente no puede ser dañina a la moral social o al orden público pues aunque el déficit fiscal y comercial planteen un problema público -lo que sí facultaría al legislador para imponer disposiciones tendientes a la estabilidad macroeconómica del país-, el problema del precio y la determinación de la forma de pago de una obligación privada no es en sí público, sino privado inter partes, al menos normalmente. Sin negar la trascendencia que todo esto eventualmente pudiera tener en el giro global de la economía, ni la posibilidad de que en casos excepcionales la libertad para contratar, en moneda extranjera pudiera resultar objetivamente perjudicial para la situación económica general del país, esto no podría nunca facultar al legislador para violar los contenidos esenciales de los derechos fundamentales -en lo que aquí interesa, los de libertad en general propiedad privada, libertad de empresa y libre contratación.-



XIV.- El párrafo 1° del artículo 6 de la Ley de la Moneda elimina uno de esos contenidos esenciales de un derecho fundamental, cual es la libre contratación, con relación a aspecto cuantitativo de la norma impugnada conforme con el Derecho de la Constitución. Este no puede derivar otro principio que aquél de que las partes están en plena capacidad para contratar en la moneda que libremente determinen, y que el pago debe hacerse precisamente en ella, tanto da si en beneficio como si en perjuicio de una u otra de las ellas (sic), aunque, por las necesidades mismas del régimen monetario y del tráfico mercantil, debe también admitirse que el pago pueda efectuarse en la moneda de curso legal, es decir, en colones, pero esto en todo caso a su valor de cambio real y verdadero, o sea al vigente en el mercado, al momento de su ejecución -normal o judicial-. La libertad de contratación y principios tan fundamentales como los de la buena fe y del respeto a los derechos adquiridos, vedan con toda claridad al propio legislador intervenir en un aspecto tan esencial del contrato, imponiéndole un criterio de valor determinado, así sea la moneda de curso legal en el país, por lo que la acción debe declararse con lugar en cuanto a este extremo, y, por lo tanto, anularse la norma en cuestión.-.... Esta declaración de inconstitucionalidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas impugnadas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.-" (Sala Constitucional N 3495-92 14:30 hrs 19-11-92 y 989-92 15:27 hrs 23-2-93)

IV.- De manera que la citada resolución determina con exactitud la situación de las obligaciones contraídas en moneda extranjera.- En el subjúdice encontramos que la Junta de Acreedores aprobó el crédito del recurrente estableciendo que, el pago de la suma legalizada se verificaría en razón de veinte colones por dólar, el juzgador de primera instancia ratificó lo externado por la junta de acreedores y el Tribunal Superior también.- Obviamente al momento de la ratificación correspondiente, no se había interpuesto la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 6° de la Ley de la Moneda por lo que los juzgadores resolvieron conforme a la ley del momento.- Sin embargo, como quedó indicado anteriormente, la resolución de la Sala Constitucional deroga la normativa que existía y la cual daba la posibilidad de pagar al tipo oficial las obligaciones contraídas en dólares.- De tal manera que, atendiendo a los principios de la libre contratación, que privaron en la emisión del título valor que se legalizó por parte de Granex N.V., es que debe proceder a revocarse la resolución del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda.- Por que de toda suerte no se cuestiona o impugna el documento por sí mismo, sino el valor que refleja.- La resolución de la Sala Constitucional, dispuso que los efectos de esa declaratoria eran declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas impugnadas de manera que, es posible revocar lo resuelto



por el tribunal, al amparo del fallo constitucional y por el efecto retroactivo impuesto dado que se anuló la normativa que imponía el pago en razón del tipo legal que rigiera a la fecha. Como consecuencia de ello y para determinar la cuantificación dineraria de la letra legalizada debe observarse la estructura del numeral 6° de la Ley de Moneda tal y como quedó luego de la declaratoria mencionada, sea:

ARTICULO 6: En toda determinación de precios, fijación de sueldos, jornales, honorarios, pensiones y toda clase de remuneración, indemnización o prestaciones, imposición de derechos impuestos y contribuciones, y en cualesquiera, otras obligaciones públicas o privadas, que impliquen empleo de dinero y deban solventarse en Costa Rica, los importes correspondientes deberán necesariamente expresarse en colones.

Sin embargo, podrán celebrarse contratos y contraerse obligaciones en monedas extranjeras, pudiendo a opción del deudor cancelarse en colones" (lo resaltado no es del original).

Por ello se puede concluir que, la obligación adquirida por el insolvente Umaña Arias, podía contraerse en moneda extranjera cualquiera que hubiera sido el lugar de emisión del título y el designado para el pago.- En cuanto a este último aspecto, siendo el pago el punto álgido de este recurso, necesariamente deberá efectuarse en la moneda contraída -dólares- pudiendo a opción del ahora concurso de acreedores, cancelar en colones.-

V.- La modificación que se le hiciera a la normativa monetaria a través del fallo constitucional no sólo tuvo repercusiones en la citada Ley de la Moneda sino que también en otros cuerpos de leyes que se referían al tráfico comercial y a la utilización de moneda extranjera, es así como también se eliminó de nuestro ordenamiento el transitorio de la Ley de la Moneda N 6965 de 22 de agosto de 1984, particularmente la frase que rezaba: "al tipo de cambio oficial que está vigente a la fecha de pago"; las consideraciones para decretar esta nulidad, son las mismas puesto que, los contratantes tienen amplias facultades para elegir las características, forma y definición de los contratos que suscriben, e igualmente deberán medir las posibilidades y consecuencias que para su patrimonio ello pueda suponer; de manera que la nulidad de aquella frase implica que, el tipo de cambio se libera y las partes pagarán las obligaciones conforme a la fijación de la oferta en el libre mercado, sin sujetarse a definiciones estatales, puesto que salvo las específicas situaciones que indica la Sala Constitucional, le está vedado al legislador restringir la libre contratación y su amplio espectro.- Es por ello que también se modificó la estructura que tenía



guel Gómez César, soltero, economista. Figuran como apoderados de las partes: del actor, los licenciados Silvia María, Olga María, ambas de apellidos Bejarano Ramírez, y Ronald Brealey Mora y de la demandada, el licenciado Otto Fallas Monge, abogados. Todos mayores, vecinos de San José y casados, salvo Miguel que es soltero.

RESULTANDO:

1.- El demandante, en escrito fechado 23 de noviembre de 1995, promovió la presente demanda para que en sentencia se condene a la demandada, a lo siguiente: (1) Que la demandada me debe cancelar lo correspondiente a la diferencia de liquidación de mis derechos no pagada en suma de \$6.583 dólares americanos, los que deberán ser pagados en esa moneda o al tipo del cambio que fija en el momento del pago. 2) Que la demandada me debe cancelar la diferencia no pagada sobre los extremos de vacaciones, aguinaldo, preaviso y cesantía correspondiente a la no inclusión de la suma fija que recibía por kilometraje en suma de ₡29.227,50. 3) Que la demandada debe pagar los intereses correspondientes tanto a la suma en dólares como a los colones, dejados de pagar desde el día 4 de octubre de 1995, fecha en que se me despidió, hasta el día en que efectivamente se cancele la deuda. 4) Que la demandada debe pagar ambas costas del presente juicio.(.

2.- El representante legal de la demandada contestó la acción en los términos que indica en memorial de fecha 6 de marzo de 1996 y opuso las excepciones de prescripción, pago y falta de derecho.

3.- La Jueza, licenciada Ingrid Ileana Gregory Wang, por sentencia de las 15:05 horas del 31 de agosto de 1998, dispuso: (Razones dadas, legislación citada, artículos 29, 29, 30, 82, 151, 420 concordantes y siguientes del Código de Trabajo y Decreto Ejecutivo 29236 TES (pago de un doceavo de aguinaldo en la empresa privada), FALLO: Se declara sin lugar en todos sus extremos petitorios la anterior demanda ordinaria laboral de JAVIER GARCIA MARTINEEZ contra CORPORACION MATRA S. A. representada por su presidente y gerente con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, MIGUEL GOMEZ CESAR. Se rechaza la excepción de prescripción, se acogen las de pago y falta de derecho. Son las costas a cargo del actor, fijándose las personales en un quince por ciento del total de la absoluta. No ha lugar a imponer al actor la multa estipulada en el numeral 82 del Código de Trabajo. Tómese nota de lo dicho en el considerando primero. De no ser apelada esta resolución, elévese en consulta ante el Superior.(.

4.- La apoderada del actor apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, integrado por los licenciados Jorge Solano Herrera, María-



marta Barrantes Ramírez y Judy Madrigal Mena, por sentencia de las 10 horas del 18 de junio del año en curso, resolvió: (No existiendo vicios que puedan causar nulidad o indefensión, se confirma la sentencia venida en alzada en lo apelado.(.

5.- La apoderada del actor formula recurso para ante esta Sala, en memorial de data 13 de agosto del corriente año, que en lo que interesa dice: (¼ B-) RAZONES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO: La sentencia del a quo tiene como hechos probado uno adicional a los que contenía la sentencia de primera instancia, modificando el hecho probado E-) para que se lea así (E) El accionante devengaba veintinueve mil doscientos veintisiete colones con cincuenta céntimos mensuales por concepto de kilometraje, la cual era pagado contra presentación de boleta y no requería soporte de facturas (hecho no controvertido)(. Este hecho probado E-) lleva al a quo a cometer un grave error en cuanto a si el kilometraje debía o no ser incluido como salario a fin de reconocerle una diferencia de prestaciones al actor. En ese sentido debemos analizar por qué el a quo comete ese error así: a-) ERROR EN CUANTO SE CONSIDERA EL PAGO DEL KILOMETRAJE-GASOLINA COMO VIATICO: Se equivoca el a quo, al igual que lo hizo el de primera instancia, en cuanto invierte la carga de la prueba en contra del actor siendo que en esta materia quien debe probar su dicho es el patrono y no el actor. Le corresponde a la demandada comprobar, sin lugar a dudas, que la suma FIJA y CONSECUTIVA pagada por ese concepto no constituía salario sino un viático. En materia de sumas que el trabajador reciba debe tomarse como regla general el salario y como excepción las no salariales y si quisiéramos hacer un parangón podríamos hacer la misma comparación que con, vgr., el contrato de trabajo en el sentido de que si en esa materia el contrato por regla general es el de tiempo indefinido y la excepción es el de plazo en materia de salario debe ser lo mismo. Digo que en materia de salario debe existir esta protección especial en la interpretación de los jueces porque no hay nada más sensible para un trabajador que su salario. El contrato de trabajo como contrato bilateral, oneroso y conmutativo que es en los términos del artículo 18 del Código de Trabajo tienen como elemento fundamental el salario. Constituyéndose así como la principal obligación patronal el pago del salario. Eso demuestra, ni más ni menos, la importancia que el salario tiene para el trabajador. Conocedores de esa situación también debemos aceptar que muchas veces se utilizan formas que, aunque legales, no reflejan la realidad de la situación en relación con los salarios; siendo frecuentes las prácticas de pagar salarios por la vía de viáticos o bonificaciones que son verdaderos salarios; aunque también las hay que no lo son lo cual es la EXCEPCION a la regla que venimos enunciando. Como toda excepción a la regla le corresponde a la parte comprobarla y, en ese sentido, NO es el actor el que debe probar que son sumas sala-



riales, sino al contrario, es el patrono el que debe probarlo. Mucha es la jurisprudencia en este sentido de la carga de la prueba y entre ellas pueden consultarse en este sentido las sentencias de este Tribunal #1738 de 8:30 horas del 3 de diciembre de 1987 en Revista Judicial #53, No.1110, la #1866 de 8:15 horas del 24 de diciembre de 1987, la #1898 de 10:30 horas del 28 de diciembre de 1987 y la ídem #3688 del 14 horas del 14 de setiembre de 1976 y #3123 de 8:00 horas del 17 de junio de 1981 Considerando III en el sentido, todas ellas, de que el onus probandi le corresponde al patrono. Dentro de esa tesitura que viene siendo expuesta el a quo deniega este extremo por considerar que al llevar una presentación de boleta el pago de kilometraje-gasolina, aunque no facturas, eso era un elemento suficiente para decir que no es salario. YERRO GRAVE DEL A QUO porque olvidando que las situaciones deben ser interpretadas a favor del trabajador en virtud del Principio Protector del Derecho Laboral perdió de vista los importantes elementos que debieron indicarle lo contrario: (El pago de la suma era fijo y consecutivo: Este mero hecho demuestra que lo pagado por la vía de (kilometraje(como un gasto reembolsable (viático) al actor no lo era porque nadie gasta exactamente lo mismo ni recorre exactamente lo mismo cada mes.(El pago de la suma era realizado mensualmente: La regularidad en el pago también demuestra la presunción del salario.- El pago de esa suma fue hecho en forma continua: La continuidad del pago y reconocimiento de sumas fijas y consecutivas presumen el salario porque comparte en común ese elemento de tiempo. A fin de poder determinar la calidad del viático debió haberse establecido la razón o circunstancia de su naturaleza. Nada de esto hizo el a quo y más bien, al contrario, dejó de analizar la consecutividad del pago y el hecho de que fuera un MONTO FIJO dejándose llevar por la simple tesis de que por el simple hecho de que existiera una boleta en el que constaba esa suma se constituyera, esa boleta, en una verificación formal del gasto producido. El viático es una devolución de un gasto. Como devolución de un gasto que es aquél debe haberse dado en la realidad y no como un mero decir que se dio. El profesor MANUEL ALONSO OLEA (Derecho del Trabajo, Universidad de Madrid, 1983, página 250) dice a propósito de las dietas (como se les llama en España) o viáticos: (Las dietas son indemnizaciones alzadas por gastos, que percibe el trabajador para cubrir los suyos de manutención cuando, por razón del trabajo, tiene accidentalmente que desplazarse de su domicilio habitual. Las normas sectoriales se ocupan de ellas, junto con los gastos de viaje propiamente dichos; generalmente fijándolas en cantidades alzadas diarias $\frac{1}{4}$, y muy frecuentemente distinguiendo entre dietas y medias dietas, según se pernocte o no fuera del domicilio $\frac{1}{4}$ El carácter compensatorio de las dietas hace que no estén sujetas a las reglas sobre compensación y absorción salariales ya examinadas, salvo pacto expreso, ni entren a formar parte de las bases de cál-



culo e gratificaciones, indemnizaciones, remuneración de vacaciones ni prestaciones de seguridad social. (De esa forma se establece que el viático o dieta, como es denominado en España, retribuye un gasto producido por el desplazamiento del trabajador en la ejecución de las labores. GUILLERMO CABANELLAS (Tratado de Derecho Laboral, Editorial Heliasta SRL., 3 edición, 1988, Tomo II, pág. 235) dice respecto al viático: (el viático genuino comprende tanto los gastos de viajes como los mayores desembolsos para alimentación y demás, cuando ese traslado es imperativo, impuesto por la empresa, por razón del servicio que el trabajador debe prestar. Cuando éste tiene que viajar para ejecutar, por orden de la empresa, determinada tarea, deben compensársele los gastos originados por tal motivo; así, nos encontramos con que la empresa debe darle, a prevención de tales gastos, una suma, que se denomina viático. (En punto a considerar si el viático como retribución de gastos es o no salario, el mismo autor apunta: (Esta generalización sobre el viático tiene su importancia si consideramos la necesidad de determinar su especial naturaleza jurídica, para lograr concretar y resolver el problema relativo a si el viático integra el salario o no, si forma o no parte de éste. Es evidente que, si lo abonado por viático lo inverte el trabajador en los mayores gastos que se le ocasionan, carece de beneficio alguno; y, por lo tanto, no cabría imputarlo como salario. Pero si se le abonan sumas que, además de compensarle los mayores gastos y el costo del transporte, representan un excedente sobre lo realmente gastado, encontramos que el viático aumenta la retribución y forma parte de ésta. (ídem, página 235) Es entendido, por lo tanto, que el viático siempre y cuando retribuya un gasto ocasionado por el desplazamiento del trabajador no es salario, a contrario sensu, lo será cuando no se retribuya el gasto sea porque no se justifique de manera idónea el gasto, se pague una suma mayor a la realmente consumida es decir, en exceso, o se otorgue una suma fija mensual sin comprobación alguna del gasto. A mayor abundamiento esta Sala ha resuelto respecto al viático lo siguiente: (III. existiendo un sistema de pago de gastos de viaje en el que los trabajadores deben rendir un informe detallado ese reconocimiento como parte del salario tal y como se ha resuelto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior de Trabajo, mediante la cual se ha establecido que sólo en los casos de sumas fijas y determinadas sobre las que no haya obligación de rendir cuentas, debe hacerse la estimación correspondiente como parte del salario para todos los efectos en que se beneficie al trabajador. (Juzgado Segundo de Trabajo #1015 de 10:00 horas del 15 de Febrero de 1983, confirmada posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo #1621 de 10:05 de 5 de diciembre de 1983 y por la de la Sala Segunda #204 de 15:20 horas del 9 de octubre de 1984). El carácter excepcional del viático debe quedar debidamente respaldado no con un simple documento, que NO consta en autos en todo caso, en



el que se diga (casualmente) que se consumieron ₡29.227.50 todos los meses en kilómetro-gasolina, sin que exista una factura que arroje semejante cifra, por demás QUEBRADA hasta con céntimos (todos los meses). Ese carácter excepcional es lo que nos dice Cabanellas cuando dice que: (Por el contrario, no integran la remuneración los gastos de traslado, así como tampoco los viáticos efectivamente destinados a compensar gastos de hospedaje y comida del empresario; como cuando el trabajador rinde cuenta documentada de los desembolsos efectuados y de la aplicación de las sumas recibidas. Igualmente, si esas sumas responden a un reembolso real de los gastos efectuados por el trabajador.) (Cabanellas, op. cit., pág. 237) NADA de esto existe en la especie y por ello es que el a quo cometió un grave yerro ya que considera suficiente para denegar esta petitoria de la demanda el simple hecho de que algunos testigos dijeron que existía algún tipo de documento, AUNQUE SIN RESPALDO DE FACTURA ALGUNA, para liquidar gasolina y kilometraje. Bajo esa perspectiva deberá considerarse, en última instancia, que entorno a este rubro existe una duda que en todo caso debió haber favorecido la tesis del actor y no la de la demandada en atención al Principio de In Dubio Pro Operario. Al respecto valga recordar lo que la jurisprudencia ha dicho al respecto así: (El principio de in dubio pro-operario deriva del principio protector que inspira el derecho del trabajo, o sea, que éste no está orientado, como el derecho común, por el propósito de asegurar la igualdad formal entre las partes, sino por el de establecer un amparo preferente a una de ellas, a saber, el trabajador a través del cual se logre igualdad sustantiva y real, la finalidad susodicha abarca muchas posibilidades en la práctica y comprende como lo ha entendido nuestra jurisprudencia el caso de la duda en la interpretación de la prueba.) (vid. Sala Segunda de la Corte #27 de las 14 horas del 21 de marzo de 1985).

B-) YERRO EN CUANTO AL SALARIO: El otro grave yerro que el a quo comete es en la determinación del salario que debió haberse usado como base para el cálculo de las prestaciones que EN DERECHO le correspondían al actor. No basta con afirmar que el despido fue con responsabilidad patronal pura y simplemente porque, en derecho, toda acción tiene como consecuencia un efecto jurídico determinado (Teoría de causa-efecto). La consecuencia o efecto jurídico de un despido CON responsabilidad patronal no es ni más ni menos que el derecho (no ya como simple expectativa de derecho) de recibir TODAS Y CADA UNA de las sumas que le correspondan. Aquí debe entenderse que no estamos hablando solamente de vacaciones y aguinaldo, preaviso y auxilio de cesantía, sino también de salarios pendientes y de todas aquellas otras sumas que integren el contrato de trabajo como derechos. Antes que nada estimamos necesario hacer un breve análisis sobre el salario así: 1-) CONSIDERACIONES SOBRE EL SALARIO: El artículo 162 del Código de Trabajo define el salario y dice: (Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar



al trabajador en virtud del contrato de trabajo(El artículo 18 del Código de Trabajo define para tales efectos la relación individual de trabajo. De ahí deriva, ni más ni menos, la naturaleza conmutativa del salario como contraprestación al trabajo prestado. Ello es así porque, entre otras características, el contrato de trabajo es bilateral y oneroso, y cada parte tiene su contrapartida: el trabajador presta sus servicios individuales y el patrono paga un salario. No existe, por lo tanto, en nuestra ley laboral, otra definición de salario que el dado en dicho artículo 162 mencionado. La doctrina laboralista es unánime en aceptar que existen otros pagos que no obedecen directamente a una relación de trabajo y que por lo tanto no son salario, entre ellos es conveniente citar a MARIO L. DEVEALI (Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo II, Editorial La Ley, 1964, páginas 331-332 que afirma: (El salario, en una consideración jurídica, es, entonces, la ventaja patrimonial que se recibe como contraprestación del trabajo subordinado. Esta definición, adecuadamente entendida, contiene todos los elementos indispensables para poder distinguir qué es y qué no es salario...Y, recíprocamente, los valores que reciba el trabajador durante el curso de la relación laboral, no imputables a un título distinto, deben considerarse retributivos de su trabajo(. Más adelante el autor desarrolla la siguiente idea para explicar por qué hay pagos no salariales a un trabajador, y dice: (Esto no quita que pueda demostrarse que, una determinada prestación cumplida por el empleador no tenga su causa en el trabajo de su subordinado, sino en algún otro título oneroso o aún gratuito, pues (puede ocurrir que entre las partes que intervienen en el contrato de trabajo, existan otras relaciones, de carácter personal o contractual, independientes de la relación de trabajo; así, por ejemplo, pueden existir relaciones de parentesco o de amistad, como pueden estipularse contrato de arrendamiento de cosas, mutuo, etc.(. En esta perspectiva, cabe admitir, que entre empleador y trabajador (se realicen verdaderas donaciones(. La jurisprudencia también ha sido conteste respecto a reconocer que existen algunos pagos que no son considerados salarios en los términos apuntados, ya que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en sentencia #63 de las 9 horas del 9 de julio de 1982 que analiza, por ejemplo, el punto de la distribución de las utilidades en una sociedad anónima dijo en el Considerando III lo siguiente: (III. De la anterior interpretación a la ley, como lo han dado los tribunales de instancia, viene a permitir la liberalidad de la empresa de darle participación al trabajador en sus utilidades; es decir, es permitir un mejoramiento en las relaciones obrero patronales(. Como lo afirma la sentencia de Casación citada si se coartan o cierran las vías por las cuales los patronos ceden a los trabajadores sumas, que en el caso citado se refiere a repartición de ganancias o utilidades, bajo esquemas no salariales, se estarían cerrando vías a la justicia social, a esquemas modernos de política



social para que el trabajador se integre a la empresa y disfrute de sus beneficios más allá de la simple venta de su trabajo, sea de la simple retribución mediante el salario de su trabajo. El mismo DEVEALI, en la citada obra y tomo, páginas 424 contiene la siguiente referencia: (f. Declaración contraria a la obligatoriedad. Una reserva explícita por parte del empleador que concede reiteradamente una gratificación, en el sentido de no considerarse obligado para lo futuro, quitaría al comportamiento reiterativo el sentido concluyente e inequívoco que, sin ella, tendría para la apreciación común (social). (El autor se refiere a la RESERVA DE VOLUNTAD que puede materializarse con la que expresamente pueda contener vgr. una acta de junta directiva, un acuerdo de gerencia, una circular o un reglamento que contenga los términos sobre los cuales se otorgará dicho rubro. NADA de esto existe en autos ni en relación con el tema que analizamos supra (KILOMETRAJE-GASOLINA) ni tampoco con el tema que analizaremos a continuación y que el a quo también rechazó, infundadamente, como los siguientes: 2-) EL SALARIO DEL ACTOR: El salario del actor estaba compuesto por varios rubros entre ellos: (la suma de \$4.000.00 dólares mensuales pagadero en dinero, (la suma de \$6.000.00 dólares trimestrales (dos mil mensuales) por concepto de bonificación, (una suma mensual por pago de kilometraje contra presentación de boleta sin soporte de factura (¢29.227.50), -comisiones. a-) El tanto de \$4.000.00 mensuales, no es un hecho controvertido, por lo que vale aceptarlo como tal sin discusión alguna tal y como oportunamente lo hizo la sentencia del a quo y que se desprende de los documentos que constan en autos. b-) El tanto de \$6.000.00 trimestralmente, es decir, \$2.000 por cada mes: La demandada NO probó ninguna reserva de voluntad respecto al mencionado bono y más bien la consecutividad y periodicidad en el otorgamiento del mismo comprueba que no se trataba de una bonificación gratuita, sino más bien salarial que retribuía al actor por el trabajo ejecutado a favor de la demandada. La calidad de la bonificación como parte del salario quedó en claro cuando la demandada canceló parte de las prestaciones legales tomando en cuenta los \$6.000.00 ahora cuestionados. Este también debió haber sido un hecho incontrovertido. La naturaleza salarial quedó demostrado con PRUEBA DOCUMENTAL que no fue desvirtuada por la demandada y que consta en el expediente, especialmente el documento de 16 de octubre de 1995 suscrito por el actor en donde indicaba la composición de su salario incluyendo la bonificación como parte de su salario y sobre todo, el documento de la demandada de fecha 4 de setiembre de 1999 que es hoja de cálculo salarial donde se incluía la bonificación de \$2000.00 pagada en marzo de ese año como parte del promedio salarial. Queda claro, entonces que la demandada CONSIDERABA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES la bonificación como salario pues inclusive la incluía dentro del promedio mensual para efectos de cálculo de prestaciones como consta de la prueba documental. d.-) COMISIONES:



Sobre este punto también es indudable que corresponden a salario pues la comisión no es otra cosa sino un componente salarial. C-) YERRO DEL A QUO EN CUANTO A LO PAGADO: El a quo comete el gravísimo yerro al considerar que el actor más bien fue (sobrepagado(en sus derechos. Pero ese yerro deviene precisamente del anterior. Si el a quo se equivoca en cuanto a la BASE salarial para el cálculo de las prestaciones, con mucho más razón se va a equivocar sobre la LIQUIDACION de prestaciones del actor. No puede decirse que no debían incluirse sumas que SON salario y dejarlas por fuera de la BASE salarial. Ya dijimos y quedó demostrado que si inclusive para la demandada las sumas de las bonificaciones FIJAS Y CONSECUTIVAS fueron tomadas en cuenta para el cálculo del pago parcial de prestaciones que efectuó con mucho más razón debería haberlo sido para el Tribunal. Si el Tribunal entonces hubiese realizado el cálculo pertinente incluyendo esos rubros entonces se hubiera dado cuenta que EXISTE UNA DIFERENCIA A FAVOR DEL ACTOR en el pago de sus prestaciones. Si eso es así con mucho más razón debió haberse tomado en cuenta también la suma que en razón de viáticos (que en realidad SON salario) pagaba la demandada en suma FIJA Y CONSECUTIVA. La correspondencia en el pago de esa DIFERENCIA es un derecho del actor que la demandada no estaba autorizada a denegarle porque es, ni más ni menos, que la CONSECUENCIA JURIDICA DEL HECHO EJECUTADO POR ELLA DEL DESPIDO CON RESPONSABILIDAD PATRONAL. D-) EFECTOS JURIDICOS DEL FINIQUITO FIRMADO POR EL ACTOR: No en pocas ocasiones las empresas a fin de entregar liquidaciones fuerzan la firma de un finiquito, lo que es impropio pues de no firmarlo el trabajador ve lesionados en mayor grado sus derechos al no entregársele el dinero inmediatamente. Sin embargo la posición del actor siempre fue clara: pretendía el pago COMPLETO de su liquidación. Ese (finiquito(que la demandada presenta en autos como eximente de su responsabilidad debió ser examinado bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 11 del Código de Trabajo ya que al haber sido despedido sin justa causa los derechos de preaviso, cesantía, vacaciones y aguinaldo son incuestionables. Creo que este tema no merece mayor profundización de nuestra parte, no porque no considere que es fundamental en todo este asunto, sino porque considero que el punto es tan claro que no merece mayores explicaciones. D-) INJUSTA CONDENATORIA EN COSTAS A MI MANDANTE: Por último quiero referirme muy especialmente a la injusta condena en costas que hizo la sentencia de primera instancia y que recoge la del a quo al confirmar el fallo venido en alzada respecto a esa condena en costas. El actor no ha litigado de mala fe o atrasado innecesariamente el asunto como para que se haga tal condenatoria y mucho menos el actor ha reclamado cosa diversa a lo que siempre consideró su derecho. El hecho que el a quo tenga una opinión en contrario no significa que la condenatoria sea procedente ya que el actor siempre cuestionó los pagos que se le estaban haciendo y su intención SIEMPRE fue reclamar el pago total de los de-



rechos que le correspondían en virtud del despido con justa causa. El actor no ha hecho cosa diferente sino buscar amparo en justicia a lo que ha considerado es su derecho incuestionable por no tratarse de un asunto litigioso o de expectativa de derechos.

Considero que la condenatoria mencionada es injusta y por ello solicito revocarla. Por las razones expuestas solicito REVOCAR la sentencia y declarar con lugar la demanda en todos sus extremos.(.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Rojas Sánchez; y,

CONSIDERANDO:

I.- Recurre, la parte actora, la sentencia del Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial de San José, número 0683, de las 10 horas del 18 de junio de 1999, en cuanto confirmó la de primera instancia, que declaró sin lugar la demanda, en todos sus extremos, y le condenó al pago de ambas costas. Alega errónea apreciación de la prueba e indebida distribución de la carga probatoria, a causa de la apreciación que hizo el Ad quem acerca del dinero que le era pagado por kilometraje, pues, según su dicho, era a la demandada a quien le correspondía demostrar que la suma fija y consecutiva, pagada por ese concepto, no era salario sino un viático, lo cual no hizo. Agrega que, en todo caso, las prestaciones que el trabajador recibe con ocasión del trabajo deben ser consideradas, como regla general, de naturaleza salarial, con base en los principios que informan el Derecho del Trabajo y, además, porque esa cantidad recibida, por concepto de kilometraje, reclamada como salario (¢29.227.50), era entregada invariablemente todos los meses; por lo cual, no fue correcta la apreciación del Tribunal al obviar esos elementos, por el simple hecho de que existía una boleta en la que constaba esa suma; dado que eso se constituía en una simple verificación formal del gasto producido que no influyó en su naturaleza salarial. También, en resumen, alega una errónea determinación del salario que debió haberse utilizado como base para el cálculo de los elementos que, en su criterio, le correspondían, lo cual se reflejó cuando el Ad quem declaró que las prestaciones del señor Javier García Martínez ya le habían sido pagadas y hasta en exceso, sin considerar las comisiones recibidas y el dinero pagado por kilometraje, parte de su salario. Indica que, tal carácter salarial, fue reconocido por la propia accionada al realizar el segundo pago a su favor, tomando en cuenta esos elementos en la respectiva liquidación. Afirma que el finiquito firmado por García Martínez no tiene ningún valor, puesto que al ser despedido sin



justa causa, según lo previsto en el artículo 11 del Código de Trabajo, los derechos de preaviso, cesantía, vacaciones y aguinaldo, devinieron en irrenunciables. Por último, objeta la condenatoria en costas hecha a su representado por considerar que siempre ha mediado buena fe de su parte y que nunca se ha pretendido otra cosa diferente de los derechos que le corresponden al actor. Con base en lo anterior, solicita la revocatoria de la sentencia, para que sea declarada con lugar la demanda, en todos sus extremos.-

II.- Antes de analizar la eventual procedencia del reajuste en las prestaciones pretendido por el accionante, debe determinarse si, como lo sostiene la parte accionada, desde su contestación a la demanda (folios 30 a 32), el actor ya se había dado por satisfecho de todas sus pretensiones por medio del documento que consta a folios 19 y 34 a 35; lo cual implicaría reconocerle plena eficacia y validez a esa manifestación de voluntad. Lo contrario sería restarle todo valor a dicho negocio jurídico, tal y como lo pretende la parte accionante, por considerarlo una renuncia de derechos indisponibles. Sólo una vez resuelto lo anterior, y de apoyarse la tesis del recurrente, se podría entrar a determinar la eventual naturaleza salarial de las comisiones y del kilometraje, así como la procedencia del pago de los extremos petitorios de la demanda, contrario a como quedó resuelto en las anteriores instancias.-

III.- Si bien es cierto el artículo 74 de la Constitución Política, al igual que el numeral 11 del Código de Trabajo, establecen la irrenunciabilidad de los derechos laborales, también lo es que, esas normas, deben entenderse dentro de un contexto constitucional, en el cual son de trascendental importancia la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación. De esta forma, puede afirmarse que, tal irrenunciabilidad de derechos, no es ilimitada, como no lo es la libertad de contratación ni los demás derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, pues todos coexisten en un mismo sistema normativo y responden a una serie de intereses, algunas veces contrapuestos, que deben siempre ponderarse. Tomando en cuenta lo anterior, este tipo de negocios o finiquitos realizados entre las partes, respecto de una relación laboral, serían válidos si se ajustan en un todo al ordenamiento jurídico. Al respecto, cabe citar lo dispuesto por la Sala Constitucional en sus votos 1739-92, de las 11:45 horas, del 1° de julio de 1992 y 3495-92, de las 14:30 horas, del 19 de noviembre de 1992:

(½ las normas y actos públicos, incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional ¼ deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcio-



nalidad y razonabilidad, entendidas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución. De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc. que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución, en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.(.-

IV.- Es claro que, en materia laboral, la libertad contractual está limitada aún más que en otras ramas del derecho, en virtud de lo dispuesto en aquellos numerales 74 de la Constitución Política y 11 del Código de Trabajo; mas, aún así, ésto no hace inoperante esa garantía establecida en la Carta Magna, tal y como la ha entendido la Sala Constitucional, por lo que conviene resaltar el contenido que ese Tribunal le ha dado en el mismo fallo 3495-92 transcrito, pues será de aplicación a la rama laboral en los términos que más adelante se indicarán. En lo que interesa, se dispone en ese voto lo siguiente: (Así, la Constitución establece un orden económico de libertad que se traduce básicamente en los derechos de propiedad privada (art. 45) y libertad de comercio, agricultura e industria (art. 46) (que suponen, a su vez, el de libre contratación). El segundo prohíbe de manera explícita, no sólo la restricción de aquella libertad, sino también su amenaza, incluso originada en una ley; y a ellos se suman otros, como la libertad de trabajo y demás que completan el marco general de la libertad económica./¼/ XIII-Partiendo del reconocimiento constitucional del principio y sistema de la libertad, en general (art. 28), del derecho a la propiedad privada (art. 45) y de la libertad de empresa (art. 46), se inscribe como principio constitucional, conditio sine qua non para el ejercicio de ambos, el de libre contratación, cuyo contenido esen-



cial la Sala resume en cuatro elementos, a saber: / a) La libertad para elegir al co-contratante; / b) La libertad en la escogencia del objeto mismo del contrato y, por ende, de la prestación principal que lo concreta; /c) La libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación; / d) El equilibrio de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones; equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalentes entre sí y, además, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato/¼/ Con mayor razón, pues, en las relaciones contractuales privadas esos principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad deben mantenerse a toda costa. /¼/ Las dichas libertades contractuales sólo pueden ser restringidas en los supuestos del artículo 28 constitucional, es decir, en tanto su ejercicio dañe la moral social, el orden público, rigurosamente considerado, o los derechos iguales o superiores de terceros. De ello se deriva que, tanto el acuerdo de voluntades implicado en la relación contractual, como la determinación de la cosa, objeto y precio de este acuerdo, pueden y deben ser libremente estipulados por las partes, mientras no traspasen aquellos límites¼(-

V.- Dentro de lo expuesto por la Sala Constitucional, en cuanto a los elementos de la libertad de contratación y sus límites, la determinación del objeto del negocio jurídico está a su vez limitada por la existencia de derechos indisponibles. En la materia que nos ocupa, es clara la indisponibilidad de los derechos laborales, pero nada más que eso (artículos 74 de la Constitución Política y 11 del Código de Trabajo). Nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce a los trabajadores una serie de derechos como son el salario, las vacaciones y el aguinaldo, entre otros, los cuales nacen con el sólo hecho de existir la relación laboral (artículos 57 y 59 de la Constitución Política, 153 y siguientes y 162 y siguientes del Código de la Materia, Ley de Sueldo Adicional de Servidores Públicos, Ley de Sueldo Adicional de Servidores en Instituciones Autónomas y Ley de Sueldo Adicional o Ley de Aguinaldo en la Empresa Privada, números 1835, 1981 y 2412, respectivamente). Por otra parte, se han previsto algunas prestaciones de carácter indemnizatorio que, aún cuando tienen su origen en la relación de trabajo, están sujetas a la constatación de supuestos de hecho, adicionales a la existencia de una relación laboral (artículo 63 de la Constitución Política). Este es el caso de la indemnización sustitutiva del preaviso y del auxilio de cesantía, cuya declaración, en vía judicial, está sujeta a la comprobación de la existencia de una relación laboral, a su rompimiento con responsabilidad patronal, ante un despido injusti-



ficado o uno incausado; y además, su monto está supeditado al salario comprobado al trabajador (artículos 28, 29, 30 y 82 del Código de la Materia). Es precisamente ese carácter indemnizatorio y, por ende, no contraprestacional, además de la subordinación a la comprobación de los otros elementos, lo que hace que se les considere, de manera genérica, como meras expectativas de derechos sobre los cuales, esta Sala, sí considera posible negociar.-

VI.- En refuerzo de lo anterior, cabe agregar que, el mismo Código de Trabajo, permite la conciliación y ordena, como una etapa procesal, una audiencia en la que el juez debe tratar de avenir a las partes, con el objeto de hacerlas llegar a un acuerdo (artículo 475). En este caso la protección que otorga el ordenamiento se deja en las manos del Juez, pues es éste quien debe determinar, antes de aprobar el acuerdo, si se ajusta al ordenamiento laboral; de manera que, como puede observarse, el mismo Código de Rito reconoce la posibilidad de transar, inclusive, derechos laborales, con la intervención de un Juez, partiendo de que, con su intervención, se va a asegurar un acuerdo razonable tomado con plena libertad por las partes. También debe destacarse que, para el caso del preaviso, el numeral 32 del Código Ídem permite expresamente su renuncia, por lo que, en este aspecto, no cabe duda acerca de la posibilidad de negociarlo.-

VII.- Ahora bien, como se ha dejado expuesto líneas atrás, aún cuando no exista inconveniente alguno de tipo constitucional o legal para negociar válidamente la indemnización sustitutiva del preaviso y del auxilio de cesantía y además exista cierta libertad para determinar la retribución, es deber del juzgador, en casos como el presente, en los cuales exista contención en cuanto a la validez del finiquito, analizarlo a la luz de la jurisprudencia constitucional citada, para determinar si el precio o monto libremente convenido es razonable y proporcionado. Precisamente ese es el sentido y el alcance de la norma prevista en el artículo 475 del Código de la Materia, antes mencionado, el cual puede ser de aplicación a casos como el presente y de cuya redacción se extrae, claramente, la obligación ineludible del juez, de examinar el finiquito en la forma que se ha venido exponiendo; de manera tal que en los casos en los cuales se detecte la renuncia de derechos indisponibles se haga caso omiso de tales manifestaciones de voluntad. Pero además, debe determinar si la suma recibida por el trabajador en concepto de la indemnización sustitutiva del preaviso y la percibida por cesantía, son razonables, conforme a los parámetros demostrados para su cálculo; pues de no ser así, perderá efecto lo convenido por estar viciado de nulidad. En sentido contrario, podrá ser válido el negocio jurídico por medio del cual se convenga una



suma justa o proporcional por concepto de la indemnización sustitutiva del preaviso y del auxilio de cesantía.-

VIII.- En síntesis, dentro de los límites de la mencionada irrenunciabilidad de derechos laborales podemos encontrar la libertad contractual, la cual, a su vez, se encuentra limitada por aquella, de manera tal que, el juzgador, a la hora de analizar la validez de un negocio jurídico de este tipo, debe atenerse al caso específico y determinar, además de la libertad en la manifestación de la voluntad de las partes, si los derechos negociados son realmente disponibles, si el acuerdo se encuentra dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad dispuestos por la Sala Constitucional y por ende, si está conforme con las leyes de trabajo.-

IX.- En el presente caso, el actor, luego del rompimiento de su relación laboral con la sociedad accionada, empezó a gestionar el pago de sus prestaciones laborales, calculándolas con base en lo que, él consideraba, era su salario. Luego de que se le entregaran U.S. \$ 36617 dólares, los cuales declaró haber recibido bajo protesta, y después de haber gestionado ante la misma empresa el pago de lo que consideró como la diferencia debida por sus prestaciones (folios 10 a 12), ambas partes convinieron en solucionar su conflicto con la entrega al accionante de U.S. \$ 17500 dólares. Con esa intención, le fue remitido, vía fax, un borrador de documento, que el mismo actor hizo acompañar junto con la demanda (folio 13), para que fuera revisado por él, mismo que fue aprobado y firmado el 11 de octubre de 1995. Hasta aquí se denota claramente que en la especie se dio un proceso de negociación, en el cual intervino, libremente, el señor García Martínez y, producto del mismo, éste firmó el documento visible a folios 19 y 34 a 35, el cual fue aportado al proceso por el accionante y nunca fue argüido de falso.-

X.- Además de lo anterior, la totalidad de la prueba incorporada a los autos refleja ese libre proceso de negociación que se dio entre las partes del litigio, y que culminó cuando, el actor, declaró haber recibido a satisfacción aquellos U.S. \$ 17500; de los cuales, U.S. \$ 10000, correspondían a las comisiones pendientes de pago hasta ese momento y los restantes U.S. \$ 7500 fueron pagados como liquidación de los (otros extremos laborales((véase finiquito de folio 19, copia de cheque número 015986 de folio 20, y las declaraciones de los testigos Gerardo Sanabria Piretti, folio 48 vuelto y 49 frente; Luis Gerardo Gamboa Arguedas, folio 51; y Fortunato Gerardo Erak Huertas, folio 53 vuelto). Además, en el documento aludido, el actor consignó que con esa cantidad de dinero recibida conforme, quedó debidamente cancelado respecto de todas sus pretensiones y, por esta razón, no le quedaba por alegar otras prestaciones derivadas del extinto contrato de trabajo (folio 19 vuelto y



35). Siendo consecuentes con lo que atrás se ha dicho, la validez de esa disposición está sujeta a la verificación de que, con las cantidades recibidas, se vieron satisfechos los derechos laborales del actor, de carácter indisponible, además de la entrega de una suma razonable por los otros extremos negociables.-

XI.- Con respecto al salario, fue claro el documento en consignar el pago total de las Comisiones adeudadas (U.S. \$ 10000), por lo cual nada se le debe al accionante al respecto. Además de las Comisiones, el actor pretende que el dinero recibido por concepto de kilometraje le sea reconocido como parte de su salario, lo cual no encuentra fundamento en los autos. Es un hecho normal que, el kilometraje, corresponda a la reposición de un gasto al trabajador por diferentes factores, como puede ser la disposición de un vehículo propiedad del empleado para su uso a las órdenes de la empresa; pudiendo incluir además su depreciación, gastos de reparación, combustible, entre otros. La suma pagada por este concepto puede ser fija, sin tener, por ese solo hecho, un carácter contraprestacional ante el trabajo realizado; pues, en un caso como el que se conoce, lo usual es que la retribución sea una contraprestación por el uso de un bien ajeno, el cual, de no brindarlo el empleado, tendría que costearlo la empresa, como es el caso de un vehículo. Además, es común que un Gerente, no tenga las mismas restricciones para la liquidación de este tipo de pagos, por lo cual, la cancelación contra una boleta, únicamente tendría efectos para registro contable, pero, en este caso, no sería determinante para establecer la naturaleza del referido pago. Lo anterior es lo que se puede apreciar de la situación tal y como se presenta en la realidad y como ha sido planteada por las partes (demanda folio 4, reclamo ante el Ministerio de Trabajo, folio 7, contestación de la demanda folio 31 y declaración de Gerardo Sanabria folios 48 vuelto y 49). De lo anterior se concluye que, en cuanto a su salario, las pretensiones deducidas en la demanda, fueron enteramente satisfechas y no se le adeuda suma alguna, por ese concepto; pues las Comisiones fueron pagadas y el kilometraje no constituía parte de su salario.-

XII.- Tomando como base el salario de U.S. \$ 6000 mensuales que le fue reconocido y los U.S. \$ 54117 pagados por prestaciones al señor García Martínez, se concluye que, sus derechos indisponibles (Comisiones pendientes, vacaciones y aguinaldo), fueron debidamente cancelados, pues éstos ascendían a la suma de U.S. \$ 18700. Los restantes U.S. \$ 35417 recibidos por los extremos negociables (preaviso e indemnización sustitutiva del auxilio de cesantía), representan un poco más del 84% de lo pretendido, por ese concepto (U.S. \$ 42000) (según lo que se puede apreciar en el folio 11, por lo que el saldo no pagado (U.S. \$ 6583) puede tenerse como un monto razonable negociado por ajuste de las restantes indemnizaciones recla-



mas, lo cual hace que esta Sala tenga como válido y plenamente eficaz, el convenio. Así las cosas, se desprende que el actor en ningún momento hizo renuncia a alguno de sus derechos, por el contrario, la actuación de las partes siempre estuvo apegada al Ordenamiento Jurídico, y las pretensiones del accionante se vieron enteramente satisfechas, de conformidad con la legislación laboral vigente, mediante el pago total de los derechos indisponibles del actor y la determinación conjunta y razonable de las cantidades a recibir por cada uno de los rubros indemnizatorios que le fueron reconocidos, al terminar, su relación laboral, con responsabilidad patronal. De ahí que lo procedente sea confirmar la resolución recurrida en cuanto declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos.-

XIII.- Respecto de lo resuelto sobre las costas del proceso, el fallo venido en alzada debe revocarse, pues la interpretación de las normas relacionadas con la irrenunciabilidad de los derechos laborales, en las que el actor basó su acción, es jurídicamente sostenible, aún cuando no sea la que más se apega al ordenamiento jurídico, por lo que debe resolverse este asunto, sin especial condenatoria en costas.-

POR TANTO:

Se revoca la sentencia recurrida, en cuanto condenó en costas a la parte accionante, y se resuelve sin especial condenatoria en ese sentido. Se confirma en lo demás.-



FUENTES UTILIZADAS

¹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No: 17361 de las dieciséis horas veintiséis minutos del veinte de diciembre del dos mil cinco.-

² SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No: 08017 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintiuno de julio del dos mil cuatro.-

³ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No: 01922 de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del veinticinco de febrero del dos mil cuatro.

⁴SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No 305-F de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis.

⁵ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No 96-155.LAB de las quince horas veinte minutos del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis.

⁶ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución No 167 de las nueve horas del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁷ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 00393 de las diez horas veinte minutos del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.